

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRUITO DE YOPAL

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 85001-31-03-003-2022-00003-00
DEMANDANTES: BENILDA HERRERA DE ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS SA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Benilda Herrera de Romero y acto seguido proceder a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Sandra Patricia Moreno en contra de Allianz Seguros SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas por la vía extraordinaria.

Para los anteriores efectos, es menester tener presente lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, en atención a que contempla como prescripción ordinaria un término bienal contado desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y como prescripción extraordinaria un término quinquenal contado desde que nace el respectivo derecho. Lo anterior para indicar que, el primer término empezó a correr el día 25 de agosto de 2015, fecha en la cual se realizó por los demandantes el requerimiento privado a mi representada, y el segundo, desde que acaecieron los hechos, es decir el día 02 de junio de 2013. Así pues, resulta evidente que el término bienal y quinquenal señalado en el artículo anteriormente mencionado, feneció el pasado 25 de agosto de 2017 y 02 de junio de 2018 respectivamente. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **12 de enero de 2022**, es decir seis años y cuatro meses después, por ello, es más que claro que los referidos términos se encuentran concluidos.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte

demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuentas las pruebas obrantes en el expediente y la que se allegan con la presente contestación, no es cierto que el accidente acaecido el día 2 de junio de 2013 se haya producido por una conducta desplegada por el señor Edgar Martínez Lozano, conductor del vehículo con placas SWP 498, el cual se encuentra asegurado con Allianz Seguros SA, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, tal y como se establece en el Dictamen Pericial que se aporta, la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

Ello quiere decir, que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar de quien se predica víctima en este caso, que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas PYB82B, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose de tal forma que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada. Lo expuesto de forma previa se puede inferir debido a la ausencia de huellas de arrastre metálico y los daños de la motocicleta. En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que el rodante de placas SWP-498 se moviliza en el carril sin realizar ninguna maniobra negligente o imprudente. Lo que indica que la causación del accidente de tránsito no recae en cabeza del conductor del vehículo de placas SWP-498.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No es cierto que el accidente acaecido el día 2 de junio de 2013 se haya producido por una conducta desplegada por el señor Edgar Martínez Lozano, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial

de Accidente de Tránsito, no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, tal y como se establece en el Dictamen Pericial que se aporta, la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

Ahora bien, en relación con el fenómeno físico de absorción atómica es menester que el despacho considere que, dicho fenómeno es un hecho externo, ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas SWP-498, y bajo ese supuesto no se puede acreditar tal responsabilidad del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) en el accidente en mención.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: Es cierto, únicamente en cuanto a que en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito que obra en el expediente se indica que es el señor Pedro Gutiérrez Charry es el propietario del vehículo de placas SWP-498. Sin embargo se debe tener en consideración que, este no es el documento idóneo para probar la titularidad del bien.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho por la parte demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que no es cierto que la señora Sandra Patricia Moreno Vargas sea responsable del accidente acaecido el día 2 de junio de 2013, pues como se ha explicado a lo largo del presente escrito, debido a que el señor Edgar Martínez Lozano, conductor del vehículo asegurado, no desplegó conducta negligente o imprudente alguna por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

Ahora bien, en relación con el fenómeno físico de absorción atómica es menester que el despacho

considere que, dicho fenómeno es un hecho externo, ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas SWP-498, y bajo ese supuesto no se puede acreditar tal responsabilidad del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) en el accidente en mención. Máxime cuando las condiciones de visibilidad no eran adecuadas, debido a que no había iluminación en el lugar en el que transitaba, tal como se afirma en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el Informe de Investigación Forense, suscrito por el Ingeniero Carlos Gustavo Salamanca aportado por el extremo actor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho por la parte demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que este respetado despacho tenga en consideración que lo mencionado por el demandante en este hecho únicamente hace alusión al escrito de acusación dentro de un proceso penal, lo cual no incide en las causas reales del fallecimiento del señor, pues a la fecha no existe pronunciamiento del Juez Penal sobre el caso en particular.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: No es cierto como está expuesto, pues si bien entre la Empresa Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y Allianz Seguros S.A. se celebró el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza número 021199865/12, lo cierto es que mi representada no está llamada a responder toda vez que: (i) las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas, y (ii) en todo caso, tal como se acredita con el dictamen pericial aportado con la presente contestación, el hecho que dio origen a este proceso ocurre por la pérdida de control del automotor por parte del motociclista, lo que exonera de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

Para los anteriores efectos, es menester tener presente lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, en atención a que contempla como prescripción extraordinaria un término quinquenal contado desde que nace el respectivo derecho. Lo anterior para indicar que, el término empezó a correr desde la fecha en la que acaecieron los hechos, es decir el día 02 de junio de 2013. Así pues, resulta evidente que el término señalado en el artículo anteriormente mencionado, feneció el 02 de junio de 2018. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **12**

de enero de 2022, es decir seis años y cuatro meses después, por ello, es más que claro que el referido término se encuentra concluido.

Por otro lado, Allianz Seguros S.A. no está llamada a responder debido a que, no se ha realizado el riesgo asegurado, al no acreditarse la responsabilidad del conductor del tracto camión asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que este despacho tenga en consideración que, para la fecha de los hechos del accidente, esto es, el día 2 de junio de 2013, ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratado el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), el cual se pactó por un periodo de 14 días comprendidos entre el día 26 de febrero de 2013 y el día 25 de marzo de 2013, a saber:

Nombre del empleado: **CARLOS OBANDO PRADA HERRERA**
Cédula de Ciudadanía: 74.753.252
Lugar y fecha de nacimiento: AGUAZUL (CASANARE) 29 DE OCTUBRE DEL 1977
Dirección de Residencia: VEREDA CUIPIAGUA
Fecha de Ingreso: **26 DE FEBRERO DEL 2013**
Fecha de Terminación: **25 DE MARZO DEL 2013**
SUELDO: \$ 1.445.940.
TEL: 3143649707
Cargo: **OBRERO DE PATIO**
PAGADERO EN QUINCENAS CUMPLIDAS

Conste por el presente que entre los suscritos, a saber **JIMMER ACERO SILVA** con cédula de ciudadanía número 74.859.664 expedida en Yopal (Casanare), quien obra en nombre y representación de **INDEPENDENCE S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., y quien en adelante se llamará EL

Así las cosas, es posible afirmar que el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) no se encontraba laborando para fecha en la que acaeció el accidente de tránsito, pues el contrato por el cual había sido vinculado ya había culminado previamente y dentro del plenario no existe otro medio de prueba que acredite que el fallecido se encontraba vinculado laboralmente a una entidad, lo que

indica que ni la señora Benilda Herrera ni los demás demandantes que indican ser sus hermanos eran dependientes del fallecido.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: Si bien en los artículos 2341 a 2347 se preceptúan lo relativo a la responsabilidad por los delitos y culpas, lo cierto es que para el caso de marras no se ha infringido daño alguno, pues el extremo actor no ha probado que por una conducta imprudente y negligente materializada por el señor Edgar Martínez Lozano se haya producido el fallecimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), De hecho, en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). Por el contrario, es posible evidenciar que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: No es cierto que el conductor del vehículo de placas SWP-498 asegurado con La Equidad Seguros OC haya actuado con impericia, pues el accidente acaecido el día 2 de junio de 2013 no se produjo por una conducta desplegada por el señor Edgar Martínez Lozano, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

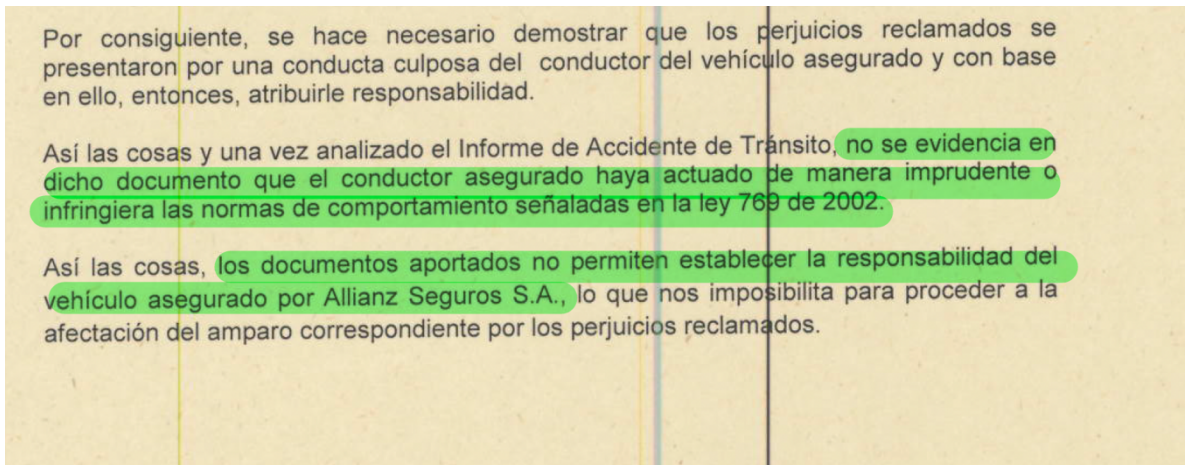
Ahora bien, en relación con el fenómeno físico de absorción atómica es menester que el despacho considere que, dicho fenómeno es un hecho externo, ajeno al comportamiento del conductor del

vehículo de placas SWP-498, y bajo ese supuesto no se puede acreditar tal responsabilidad del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) en el accidente en mención. Máxime cuando las condiciones de visibilidad no eran adecuadas, debido a que no había iluminación en el lugar en el que transitaba, tal como se afirma en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el Informe de Investigación Forense, suscrito por el Ingeniero Carlos Gustavo Salamanca aportado por el extremo actor. Aunado a ello, es importante que este respetado despacho tenga en consideración que lo mencionado por el demandante en este hecho únicamente hace alusión al escrito de acusación dentro de un proceso penal, lo cual no incide en las causas reales del fallecimiento del señor, pues a la fecha no existe pronunciamiento del Juez Penal sobre el caso en particular.

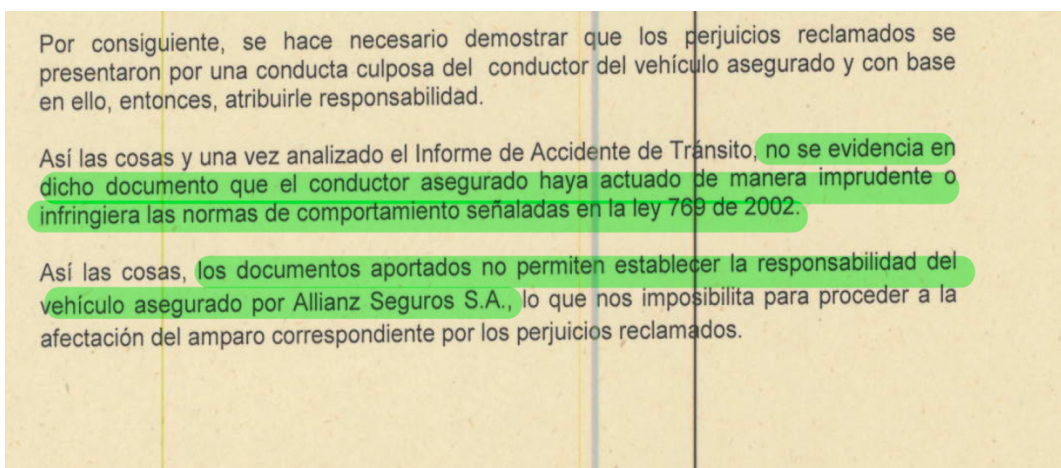
FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: Es cierto, de acuerdo al poder que se encuentra en el plenario, el Doctor Edgar Martínez Lozano se encuentra facultado para actuar en representación de los demandantes en el proceso que cursa ante este despacho.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16: Previo a realizar el pronunciamiento sobre las diversas afirmaciones contenidas en este hecho, es importante señalar que si bien es cierto que los demandantes presentaron solicitud de indemnización ante Allianz Seguros S.A., la cual no cumplía con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin embargo, esta se objetó en virtud de que no se ha realizado el riesgo contenido en la Póliza adquirida por la Empresa Internacional Compañía de Financiamiento S.A por los motivos ya expuesto. En virtud de lo anterior me pronunciaré sobre cada una de las afirmaciones planteadas, de la siguiente manera:

- **FRENTE AL HECHO CONTENIDO EN EL LITERAL A:** No es cierto, la Compañía de Seguros no asumió obligación indemnizatoria por el acaecimiento de los hechos el día 02 de junio de 2013 en donde falleció el señor Prada Herrera (Q.E.P.D) en virtud del accidente de tránsito. Aunado a ello, los demandantes presentaron una solicitud de indemnización ante Allianz Seguros S.A., incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, Allianz Seguros SA objetó la misma.
- **FRENTE AL LITERAL B:** Es cierto solo en cuanto a que la compañía solicitó información adicional para realizar el estudio íntegro del caso. Se aclara que el escrito presentado, no acreditaba la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo dispone el Artículo 1077 del Código de Comercio.
- **FRENTE AL LITERAL C:** Es cierto solo en cuanto a que los documentos fueron allegados.
- **FRENTE AL LITERAL D:** Es cierto, Allianz Seguros S.A. objetó la solicitud presentada, indicando que no se acreditaba la responsabilidad que se pretendía endilgar al al conductor del tractocamión asegurado, lo que imposibilitaba proceder a la afectación de la póliza número 021199865 / 12, tal como se ilustra a continuación:



- **FRENTE AL LITERAL E:** No es cierto lo afirmado por la parte actora, pues Allianz Seguro S.A. justificó la razón por la cual objetaba la solicitud, esto es, que en ningún documento se acredita la responsabilidad que se pretendía endilgar al extremo actor al conductor del tractocamión asegurado, y en consecuencia no se realizó el riesgo asegurado a través de la póliza número 021199865 / 12, tal como se ilustra a continuación:



- **FRENTE AL LITERAL F:** Es cierto solo en cuanto a que Allianz Seguros SA asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial. Sin embargo, se expidió constancia de no acuerdo, en virtud de que esta se cerró sin ánimo conciliatorio.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: Es cierto que la parte demandante aportó un informe de investigación realizado por el señor Carlos Gustavo Salamanca, quien indica ser ingeniero. Sin embargo, no se acredita tal calidad, ni la experiencia o estudios que ha realizado para efectuar dicho informe, por lo cual no debe ser tenido en cuenta en el trámite del presente litigio.

- **FRENTE AL HECHO NÚMERO 18:** Es cierto que el día 12 de octubre de 2021 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual Allianz Seguros SA asistió. Sin embargo, se expidió constancia de no acuerdo, en virtud de que esta se cerró sin ánimo conciliatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsable a los señores Edgar Martínez Lozano, Pedro Luis Gutiérrez, Sandra Patricia Moreno, la Empresa Internacional Compañía de Financiamiento SA y Allianz Seguros SA. Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de la víctima*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles al actuar de la víctima. Lo cual se constata con suficiencia en el croquis diagramado en el informe de accidente de tránsito y el informe técnico - pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se aporta junto con el escrito contestatario, pues en ambos se evidencia claramente que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar de quien se predica víctima en este caso, que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas PYB82B. Lo anterior por cuanto, no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del tracto camión asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el acervo probatorio no se evidencia que el Tracto Camión asegurado haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente. Quedando así suficientemente probada la causal eximente de responsabilidad, en consecuencia, no podrá declararse responsabilidad alguna a los Demandados en este proceso. Aunado a ello, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre Internacional de Compañía de Financiamiento S.A, tomador del Seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO a que se declare que los señores Edgar Martínez Lozano, Pedro Luis Gutiérrez, Sandra Patricia Moreno, la Empresa Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y Allianz Seguros S.A. son responsables del pago de los daños y perjuicios reclamados por los Demandantes, puesto que si bien esta Compañía Aseguradora expidió una póliza de seguro en la que se amparó a la sociedad Internacional de Compañía de Financiamiento S.A, lo cierto es que dicha póliza no podrá hacerse efectiva, por cuanto no se han

cumplido las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Pues es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza dado que no existe un evento en que el que se encuentre declarada la responsabilidad del asegurado, sino que por el contrario se encuentra claro que en este proceso medió un hecho exclusivo de la víctima que rompe cualquier nexo causal entre el conductor del vehículo y la consecuencia del accidente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante, por cuanto no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de la víctima*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles al actuar de la víctima. Aunado a ello, en improcedente afectar la póliza adquirida con mi representada, en razón a que, no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES CONTENIDOS EN EL LITERAL A:

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1:** Me opongo a esta pretensión debido a que dentro del plenario no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), prueba idónea para demostrar el parentesco que tiene la señor Benilda Herrera de Romero con el fallecido, pues el documento denominado “Diligencia de reconocimiento” no es el medio probatorio idóneo que acredite el supuesto de hecho, por tal motivo no es dable el reconocimiento del perjuicio alegado por la parte demandante. Aunado a ello, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: Me opongo a esta pretensión debido a que dentro del plenario no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), prueba idónea para demostrar quienes son las personas que

ostentan la calidad de padre y de ese modo acreditar que el señor Eduardo Prada Romero en efecto sea su hermano, por ello, no es dable el reconocimiento del perjuicio alegado por la parte demandante. Aunado a ello, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: Me opongo a esta pretensión debido a que dentro del plenario no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), prueba idónea para demostrar quienes son las personas que ostentan la calidad de padre y de ese modo acreditar que el señor Libardo Prada Herrera en efecto sea su hermano, por ello, no es dable el reconocimiento del perjuicio alegado por la parte demandante. Aunado a ello, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

FREBTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: Me opongo a esta pretensión debido a que dentro del plenario no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), prueba idónea para demostrar quienes son las personas que ostentan la calidad de padre y de ese modo acreditar que el señor Bernabe Prada Herrera en efecto sea su hermano, por ello, no es dable el reconocimiento del perjuicio alegado por la parte demandante. Aunado a ello, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el

02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5:** Me opongo a esta pretensión debido a que dentro del plenario no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), prueba idónea para demostrar quienes son las personas que ostentan la calidad de padre y de ese modo acreditar que la señora Diana Andrea Prada Herrera en efecto sea su hermana, por ello, no es dable el reconocimiento del perjuicio alegado por la parte demandante. Aunado a ello, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 6: Me opongo a esta pretensión debido a que dentro del plenario no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), prueba idónea para demostrar quienes son las personas que ostentan la calidad de padre y de ese modo acreditar que el señor Roberto Andrey Prada Herrera en efecto sea su hermano, por ello, no es dable el reconocimiento del perjuicio alegado por la parte demandante. Aunado a ello, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no

nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 7:** Me opongo a esta pretensión debido a que dentro del plenario no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), prueba idónea para demostrar quienes son las personas que ostentan la calidad de padre y de ese modo acreditar que la señora Edilsa Prada Herrera en efecto sea su hermana, por ello, no es dable el reconocimiento del perjuicio alegado por la parte demandante. Aunado a ello, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONTENIDO EN EL LITERAL B:

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, por cuanto los mismos fueron calculados con base a un salario de \$1.445.940. Sin embargo, no se allega ninguna prueba que acredite que esa es la suma dejada de percibir por los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). pues es importante que este despacho tenga en consideración que, el para la fecha de los hechos del accidente, esto es, el día 2 de junio de 2013, ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratado el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). Lo anterior se evidencia debido a que, la parte demandante aportó un contrato a término fijo, cuyo periodo de tiempo se encuentra pactado por un término de 14 días comprendidos entre el día 26 de febrero de 2013 y el día 25 de marzo de 2013, a saber:

Nombre del empleado: **CARLOS OBANDO PRADA HERRERA**
Cédula de Ciudadanía: 74.753.252
Lugar y fecha de nacimiento: AGUAZUL (CASANARE) 29 DE OCTUBRE DEL 1977
Dirección de Residencia: VEREDA CUIAGUA
Fecha de Ingreso: **26 DE FEBRERO DEL 2013**
Fecha de Terminación: **25 DE MARZO DEL 2013**
SUELDO: \$ 1.445.940.
CARGO: OBRERO DE PATIO
PAGADERO EN QUINCENAS CUMPLIDAS

Conste por el presente que entre los suscritos, a saber **JIMMER ACERO SILVA** con cédula de ciudadanía número 74.859.664 expedida en Yopal (Casanare), quien obra en nombre y representación de **INDEPENDENCE S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., y quien en adelante se llamará EL

Así las cosas, es posible afirmar que el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) no se

encontraba laborando para fecha en la que acaeció el accidente de tránsito, pues el contrato por el cual había sido vinculado ya había culminado previamente y dentro del plenario no existe otro medio de prueba que acredite que el fallecido se encontraba vinculado laboralmente a una entidad. Aunado a ello, no se entiende la afirmación del extremo actor toda vez que, transcurrieron siete años para que se radicaré la presente demanda, lo que indica que durante ese periodo de tiempo la señora Benilda Herrera por sus propios medios sufragó sus gastos, lo que indica que no era dependiente del fallecido.

Por otro lado, es importante que este respetado despacho tenga en consideración que, de acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer que si los padres de la víctima se encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre, lo que no aplica para el caso en concreto, pues a la fecha en la que el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) falleció, este tenía 35 años, y, adicional a ello, en acervo probatorio no obra documental alguno que acredite que la señora Benilda Herrera se encuentre desempleada, enferma o discapacitada, por lo que una vez más es posible indicar que no era dependiente del fallecido.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En primer lugar, debe decirse que no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de Lucro Cesante. En efecto, (i) No se acreditó el valor de los ingresos percibidos por Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), pues para la fecha de los hechos del accidente, esto es, el día 2 de junio de 2013, ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratado el fallecido (ii) Adicionalmente, no se probó la relación de dependencia económica entre el fallecido y la señora Benilda Herrera, presupuesto requerido para el reconocimiento de dicha tipología de perjuicios. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir por parte del Demandante, no resulta procedente este

reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

Del mismo modo, es importante que este respetado despacho tenga en consideración que, de acuerdo a las reglas de la experiencia los hijos conviven con sus padres y contribuyen al hogar sostenimiento económico hasta la edad de 25 años, edad en la que según estas reglas los hijos organizan sus propios hogares y alcanzan la independencia. Sin embargo, es importante establecer

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

que si los padres de la víctima se encuentran en condiciones de desempleo, enfermos o discapacitados y se obtiene la certeza de ello, el lucro cesante debe reconocerse entonces hasta la vida probable del padre, lo que no aplica para el caso en concreto, pues a la fecha en la que el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) falleció, este tenía 35 años, y, adicional a ello, en acervo probatorio no obra documental alguno que acredite que la señora Benilda Herrera se encuentre desempleada, enferma o discapacitada, por lo que una vez más es posible indicar que no era dependiente del fallecido.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de Lucro cesante, en tanto que no se acreditó la suma dejada de percibir por la señora Benilda Herrera como consecuencia de la muerte del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), así como tampoco se probó la dependencia económica de la demandante con el fallecido. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 02 de junio de 2013, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SWP498. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y el fallecimiento que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al perder el control de la motocicleta en la que transitaba. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”³

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*““El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de junio de 2013, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada.

Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) en la causación del accidente de tránsito en el cual resultó fallecido. Así entonces, analizaremos el croquis diagramado en el IPAT en el cual se evidencia que el Tracto Camión no invadió el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente, lo que se confirma integralmente con el informe técnico - pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

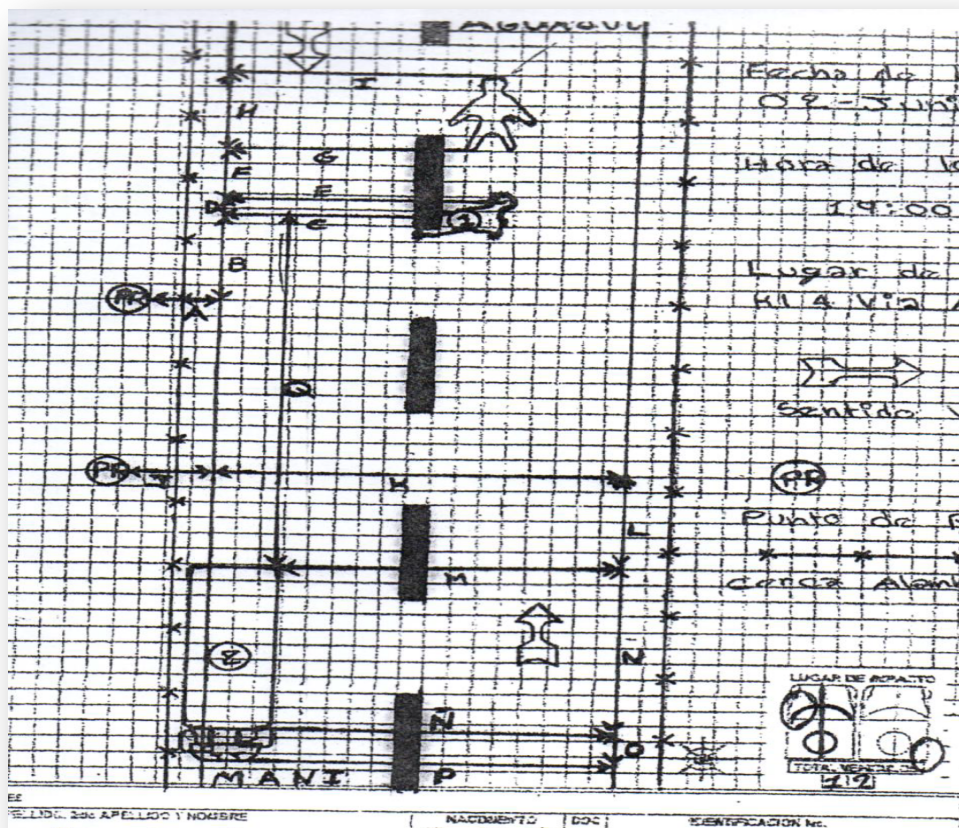
⁷ Ibidem

- **El croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el Dictamen Pericial del Accidente demuestran que la causa del arrollamiento fue la caída previa del motociclista por la pérdida de control.**

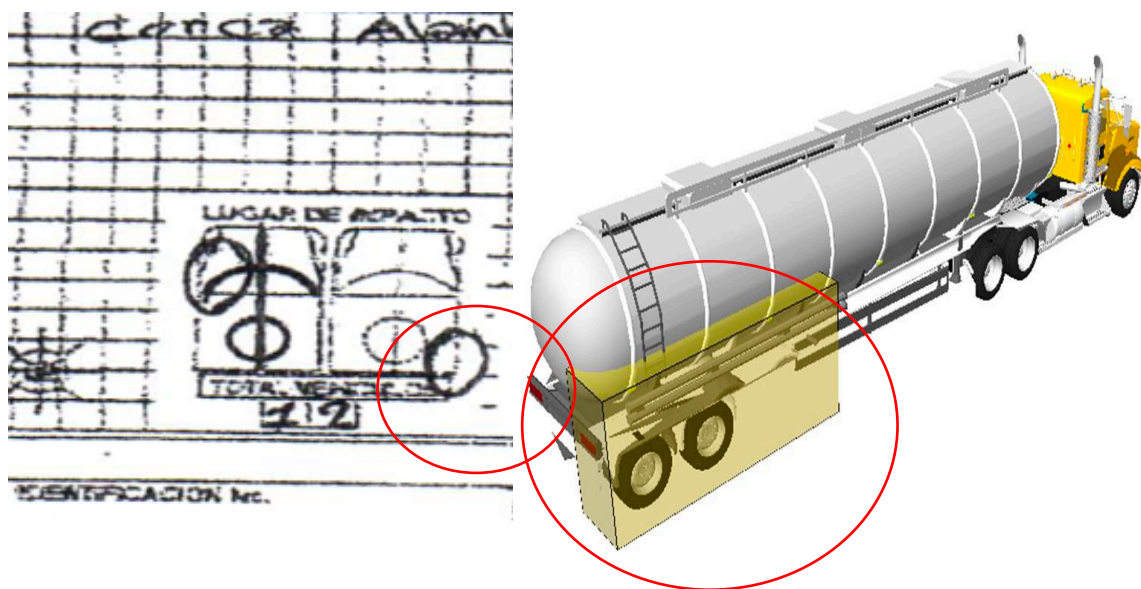
En primer lugar, el Despacho debe advertir que el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito demuestra que, en los hechos acaecidos el día 02 de junio de 2013 tuvo injerencia significativa el actuar de quien se predica víctima en este caso, que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas PYB82B, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada. Lo expuesto de forma previa se puede inferir debido a la ausencia de huellas de arrastre metálico y los daños de la motocicleta. En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que el rodante de placas SWP-498 se moviliza en el carril sin realizar ninguna maniobra negligente o imprudente. Lo que indica que la causación del accidente de tránsito no recae en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas SWP-498.

Es decir, que el señor Edgar Martínez Lozano no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Carlos Obando Prada Herera (Q.E.P.D), pues se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

Lo anterior, es confirmado con el croquis que en dicho Informe Policial se dibujó, en el que se evidencia claramente que no se invade el carril del motociclista, toda vez que ambos vehículos se encontraban en el mismo, pues si fuera de otra manera, la moto no hubiera quedado en la posición final, tal y como se observa:



Del Croquis anteriormente ilustrado es posible confirmar que el conductor no invadió el carril del motociclista, pues el daño del Tracto Camión se produjo en el costado lateral derecho:



Las anteriores imágenes indican que, la maniobra de adelantamiento efectuada por el conductor del vehículo asegurado se realizó con prudencia, pues como se evidencia, este ya había sobrepasado el vehículo de placas PYB82B. De hecho, si el señor Martínez Lozano hubiese invadido el carril en el que transitaba el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) el daño se hubiera producido en la parte frontal derecha del Tracto Camión, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien, se evidencia un daño en la parte frontal izquierda del rodante asegurado de placas SWP498, este se debe a que, el señor Edgar Martínez inició el proceso de frenado al ver que el motociclista había perdido el control y había sido arrollado por las llantas del rodante que conducía, dirigiéndose así hacia el asfalto seco.

Ahora bien, es importante mencionar que, tal cual fue indicado por en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el Informe de Investigación Forense, aportado por el extremo actor las condiciones de visibilidad no eran adecuadas, debido a que no había iluminación en el lugar en el que transitaba, a saber:

1900		6.3 ZONA		PASO INFE	
HORA OCURRENCIA		HORA LEVANTAMIENTO		PASO A NIV	
		ESCOLAR		1	
VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
O MAS 4 4		EN REPARACION 3 3		7.9 CONTOLES	
E 5 5		HUNDIMIENTOS 4 4		AGENTE 1	
S		DERRUMBES 5 5		SEMÁFORO	
		PARCHEO 6 6		OPERANDO 1	
		RIZADO 7 7		INTERMITENTE 2	
		INUNDADA 8 8		CON DAÑOS 3	
O MAS 4 4		7.7 CONDICIONES		APAGADO 4	
E 5 5		SECA		SEÑALES	
		HÚMEDA 2 2		PARE 1	
		MATERIAL SUELTO 3 3		CEDA EL PASO 2	
TO 2 2		ACEITE 4 4		NO GIRE 3	
NO 3 3		7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		SENTIDO VIAL 4	
		A. CON 1 1		NO ADELANTAR 5	
		SIN 2 2		VELOCIDAD 6	
ECOS 2 2		B. BUENA 1 1		OTRA 7	
		MALA 2 2		NINGUNA 8	
Y NOMBRE		DOC		IDENTIFICACIÓN No.	
				NACIMIENTO	

3.10. VISIBILIDAD.

El cambio del día a la noche hace que los conductores tengan dificultades en su adaptación al tráfico nocturno y se ha demostrado que la visión no informa de manera adecuada, las distancias de los obstáculos que se puedan presentar en la vía.

Asimismo, se puede corroborar a través de las fotografías contenidas en el Informe Técnico- Pericial de reconstrucción del accidente lo anteriormente expuesto, señalando de esta forma, que pese a la carencia de iluminación en la vía, el conductor del vehículo desplegó los actos de la forma más prudente para realizar la maniobra, pues adelantó al motociclista cruzándose al carril de la derecha a una velocidad de 70Km/h y en línea segmentada, adicionalmente, se detuvo una vez sintió el arrollamiento.

De modo que, ante la pérdida de control de la motocicleta esta se cayó y de esta forma el tracto camión lo arrojó cuando se encontraba en la maniobra de adelantamiento, lo anterior se confirma no solo con la posición de los daños sufridos en el Tracto Camión sino también ante la ausencia de huellas de arrastre metálico de la motocicleta, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 2 de junio de 2013 se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor Edgar Martínez Lozano, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente.

Así las cosas, es relevante tener en consideración las situaciones por las cuales se produjo el accidente de tránsito, que se encuentra en el Dictamen Pericial que se aporta con la presente contestación:

- *Antes del accidente, el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN, se desplazaba por el carril izquierdo de la calzada en el km 4 de la vía Aguazul - Maní, a una velocidad al momento de la interacción máxima de setenta (70 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA, se desplazaba en el mismo sentido y orientada diagonalmente a una velocidad al momento de la pérdida de control comprendida entre veintidós (22 km/h) y treinta y cuatro (34 km/h) kilómetros por hora.*
- *Se presenta la pérdida de control de la Motocicleta cuando se deslaza por el centro de la calzada, y el paso del Tractocamión por el carril izquierdo, se genera la caída al piso de la moto y su conductor, se arrastran y las llantas posteriores derechas del semirremolque pasan encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada.*
- *La velocidad máxima calculada para el vehículo No.2 TRACTOCAMIÓN de 70 km/h indica que podría haberse desplazado a menor velocidad, igualmente, la velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA es al momento de la pérdida de control, podría haberse desplazado a otra velocidad; sin embargo, no se tiene evidencia que permitan determinar su valor.*
- *No se encuentra evidencia técnica que indiquen fallas mecánicas en los vehículos.*
- *Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron*

factores generadores de la causa del accidente.

- *La velocidad del vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN (menor a 70 km/h) es menor a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área y demarcación vial en el tramo de vía.*
- *La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (22 – 34 km/h) es menor a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos, compatible con una maniobra de frenada realizada.*
- *El vehículo No.2 TRACTOCAMION, se desplazaba por la calzada vehicular realizando una maniobra de adelantamiento sobre el vehículo No.1 MOTOCICLETA, la cual está permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada.*
- *No se presentan elementos riesgosos por parte del conductor del tractocamión, conduce a una velocidad adecuada, no se encuentra en estado de embriaguez y la zona de los hechos permite la maniobra de adelantamiento.*
- *Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa3 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA, al presentarse la pérdida de control por una desatención (Embriaguez, descuido, microsueño) en el proceso de conducción, que genera la ocupación del carril contrario.*

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que el fallecimiento del señor Prada Herrera (Q.E.P.D) no se debe a la conducta del conductor del vehículo SWP498, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) como conductor de la motocicleta, pues fue la pérdida del control que no permitió parar o incluso alejarse del tracto camión a fin de evitar el accidente de tránsito. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR CARLOS OBANDO PRADA HERRERA (Q.E.P.D). EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Carlos Obando Prada (Q.E.P.D), pues fue quien perdió el control de la motocicleta causando la caída que le produjo el fallecimiento. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores

excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Edgar Martínez Lozano y el fallecimiento del conductor de la motocicleta de placas PYB82B, y además (ii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Prada Herrera (Q.E.P.D) en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante del señor Prada Herrera (Q.E.P.D) en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que*

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.⁹

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Prada Herrera (Q.E.P.D) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 02 de junio de 2013. Pues justamente su fallecimiento se debió a que este perdió el control en la conducción de su motocicleta y cayó. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%.

3. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Martínez Lozano, conductor del Tracto Camión asegurado, en la causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, por el actuar el señor Prada Herrera (Q.E.P.D) se produjo su fallecimiento. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda, es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia¹⁰, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar 100 SMLMV para la señora Benilda Herrera y 50 SMLMV para los seis hermanos del fallecido resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

No podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante toda vez que, el cálculo realizado por la parte demandante carece de fundamento, pues indica que el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) devengaba una suma de \$1.445.940 la cual dejó de ser percibida por la señora Benilda Herrera con ocasión al fallecimiento de su hijo, sin embargo, esto no es cierto, en virtud de que el fallecido no se encontraba vinculado laboralmente y por ende no recibía un salario. Aunado a ello, el extremo actor no aporta ningún otro medio de prueba que acredite que en efecto se percibía un ingreso. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios***

que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹³ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda se basan en unos ingresos de \$1.445.940 en virtud de un contrato de trabajo que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, pues es importante que este despacho tenga en consideración que, el día 2 de junio de 2013, ya había finalizado el periodo del contrato a término fijo por el cual estaba contratado el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). Lo anterior se evidencia debido a que, la parte demandante aportó un contrato a término fijo, cuyo periodo de tiempo se encuentra pactado por un término de 14 días comprendidos entre el día 26 de febrero de 2013 y el día 25 de marzo de 2013, a saber:

Nombre del empleado: **CARLOS OBANDO PRADA HERRERA**
Cédula de Ciudadanía: 74.753.252
Lugar y fecha de nacimiento: AGUAZUL (CASANARE) 29 DE OCTUBRE DEL 1977
Dirección de Residencia: VEREDA CUIPIAGUA
Fecha de Ingreso: **26 DE FEBRERO DEL 2013**
Fecha de Terminación: **25 DE MARZO DEL 2013**
SUELDO: \$ 1.445.940.
CARGO: **OBRERO DE PATIO**
PAGADERO EN QUINCENAS CUMPLIDAS

Conste por el presente que entre los suscritos, a saber **JIMMER ACERO SILVA** con cédula de ciudadanía número 74.859.664 expedida en Yopal (Casanare), quien obra en nombre y representación de **INDEPENDENCE S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., y quien en adelante se llamará EL

Así las cosas, es posible afirmar que el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) no se encontraba laborando para fecha en la que acaeció el accidente de tránsito, pues el contrato por el cual había sido vinculado ya había culminado previamente y dentro del plenario no existe otro medio de prueba que acredite que el fallecido se encontraba vinculado laboralmente a una entidad. Aunado a ello, no se entiende la afirmación del extremo actor toda vez que, transcurrieron siete años para que se radicara la presente demanda, lo que indica que durante ese periodo de tiempo

¹³ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

la señora Benilda Herrera por sus propios medios sufragó sus gastos, lo que indica que no era dependiente del fallecido.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor Carlos Prada Herrera (Q.E.P.D). En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora. Adicionalmente, es improcedente el reconocimiento de Lucro Cesante en este caso, por cuanto no se acreditó la relación de dependencia económica con el fallecido. Puesto que como se ha indicado en líneas precedentes, el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido, pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante dejar expresamente consignado que la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita por la vía ordinaria y extraordinaria en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, en razón a que estos artículos contemplan, como prescripción ordinaria un término bienal contado desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y como prescripción extraordinaria un término quinquenal contado desde que nace el respectivo derecho. Lo anterior para indicar que, el primer término empezó a correr el día 25 de agosto de 2015, fecha en la cual

se realizó requerimiento privado por los demandantes a mi representada, y el segundo, desde que acaecieron los hechos, es decir el día 02 de junio de 2013. Así pues, resulta evidente que el término bienal y quinquenal señalado en el artículo anteriormente mencionado, fenecieron el pasado 25 de agosto de 2017 y 02 de junio de 2018. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **12 de enero de 2022**, es decir seis años y cuatro meses después, por ello, es más que claro que los referidos términos se encuentran concluidos.

Para los anteriores efectos es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”

¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Continuando con este desarrollo normativo, se debe traer a este escrito contestatario lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que en todas las

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor, interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud, a saber:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

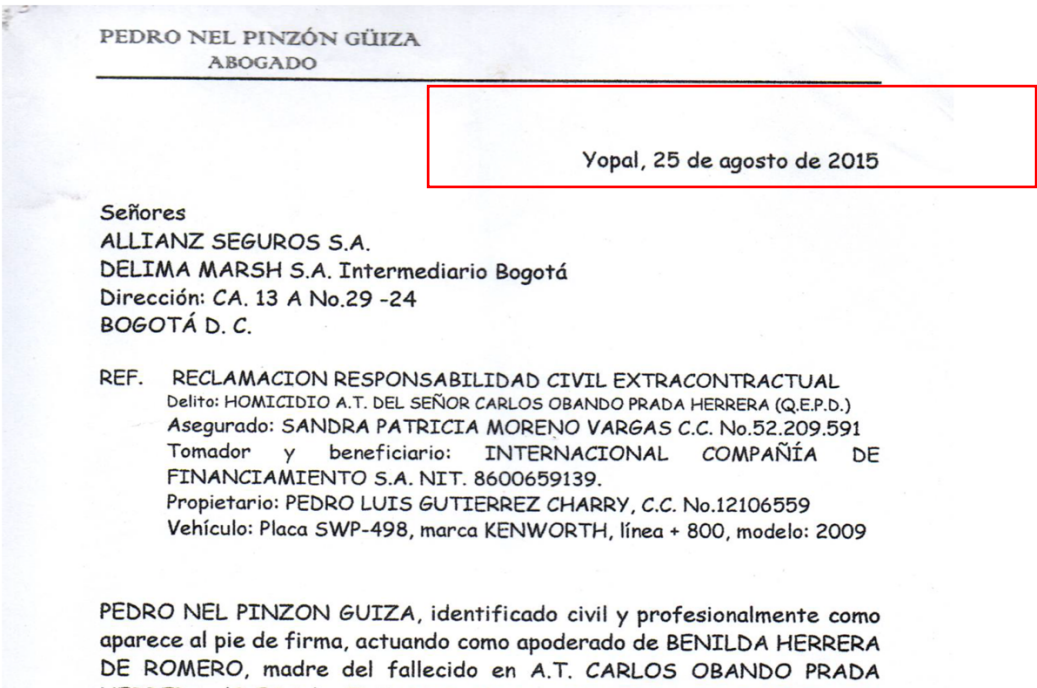
En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que la prescripción por la vía ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y por la vía extraordinaria será de cinco años y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, a fin de ilustrar ambos términos se procederá a explicar por separado cada uno de ellos:

- Prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro: En primer lugar, se debe tener en cuenta dos consideraciones: los demandantes presentaron solicitud de

indemnización de perjuicios el día **25 de agosto de 2015** lo anterior puede evidenciarse en el escrito que se encuentra en el acervo probatorio y del mismo modo lo mencionó el extremo actor en hecho número 16 literal A; y, se promovió demanda el día **12 de enero de 2022**. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes desde el momento en que interesado tenga conocimiento, es importante indicar que dicho término empezó a transcurrir el 25 de agosto de 2015 ya que fue en esta fecha que los demandantes presentaron el requerimiento privado a mi poderdante, sin embargo, este inició nuevamente su conteo el mismo día, por lo cual la demandada tenía hasta el día **25 de agosto de 2017** para radicar la demanda en contra de Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día **12 de enero de 2022**, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues la demanda se formuló 4 años y cinco meses después de la primera reclamación presentada a la aseguradora por los terceros afectados, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria.

Como se puede constatar el requerimiento privado efectuado por el asegurado a mi representada se realizó el día 25 de agosto de 2015, como a continuación se ilustra:

PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA
ABOGADO



Lo anterior indica que los demandantes tenían hasta el día 25 de agosto de 2017 para radicar la demanda de responsabilidad en contra de la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día 12 de enero de 2022, tal y como

se puede evidenciar en el acta de reparto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 12/01/2022 10:30:00 a. m.

01310300320220000300

SOS VERBALES

SECUENCIA:3486415

FECHA REPARTO:12/01/2022 10:30:00 a. m.

EA

FECHA PRESENTACIÓN:15/12/2021 12:00:00 a. m.

DO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 003 YOPAL

LA EMPERATRIZ RIAÑO ESLAVA

	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
24225746	BENILDA	HERRERA DE ROMERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
1803	Y	OTROS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
13952713	PEDRO NEL	PINZON GUIZA	DEFENSOR PRIVADO
17331106	EDGAR	MARTINEZ LOZANO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

- Prescripción extraordinaria de las acciones del contrato de seguro: En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito en el que lamentablemente perdió la vida el señor Carlos Herrera Prada (Q.E.P.D) y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **02 de junio de 2013**, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado y el registro civil de defunción obrante en el plenario. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **12 de enero de 2022**. Es decir, más de cinco años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción extraordinaria.

Como se puede constatar la fecha del fallecimiento del señor Carlos Herrera Prada aconteció el día 02 de junio de 2013, como a continuación se ilustra:

4

5

06

07

5. FECHA Y HORA

02062013

DÍA MES AÑO

L M M J V S D

URBANA

RURAL

6.2 SECTOR

RESIDENCIAL

INDUSTRIAL

1

☒

1

2

DEPOR

6.4 DISEÑO

TRAMO

INTERS

VÍA PEA

REGISTRADURIA DE COLOMBIA - CASANARE - AGUAZUL.....

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PRADA HERRERA CARLOS OBANDO.....

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

CC 74.753.252.....

MASCULINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CASANARE AGUAZUL.....

Fecha de la defunción

Presunción de muerte

Hora

Número de certificado de defunción

Año

Mes

Día

02

18:30....

70170999-7.....

JUN

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Lo anterior indica que los demandantes tenían hasta el día 3 de junio de 2018 para radicar la demanda de responsabilidad en contra de la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día 12 de enero de 2022, tal y como se puede evidenciar en el acta de reparto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 12/01/2022 10:30:00 a. m.

01310300320220000300

SOS VERBALES

SECUENCIA: 3486415

FECHA REPARTO: 12/01/2022 10:30:00 a. m.

EA

FECHA PRESENTACIÓN: 15/12/2021 12:00:00 a. m.

DO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 003 YOPAL

EMPERATRIZ RIAÑO ESLAVA

	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
24225746	BENILDA	HERRERA DE ROMERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
1803 Y		OTROS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
13952713	PEDRO NEL	PINZON GUIZA	DEFENSOR PRIVADO
17331106	EDGAR	MARTINEZ LOZANO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción tanto por la vía ordinaria como la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del afectado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que los demandantes presentaron solicitud de indemnización a la aseguradora y más de cinco años desde el fallecimiento del señor Carlos Prada Herrera (Q.E.P.D). Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término bienal y quinquenal señalado en el artículo anteriormente mencionado, feneció el pasado 25 de agosto de 2017 y 02 de junio de 2018.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Carlos Herrera Prada (Q.E.P.D) se causó por la pérdida de control de la motocicleta que conducía, conducta únicamente atribuible a este, generando su caída y consecuentemente el arrastre por las llantas del Tracto Camión. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 021199865 / 12.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SWP498, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del tractocamión, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así pues, teniendo en cuenta que el señor Martínez Lozano no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Carlos Prada Herrera (Q.E.P.D), en razón a que, ante la pérdida de control de la motocicleta esta se cayó y de esta forma el tracto camión lo arrojó cuando se encontraba en la maniobra de adelantamiento, lo anterior se confirma no solo con la posición de los daños sufridos en el Tracto Camión si no también ante la ausencia de huellas de arrastre metálico de la motocicleta, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 2 de junio de 2013 se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor Edgar Martínez Lozano, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁵ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁶.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de

¹⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. 021199865 / 12, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño proveniente de un accidente causado por éste. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque la responsabilidad en el accidente de tránsito reposa únicamente en cabeza de la víctima y no en el conductor asegurado.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza No. 021199865 / 12 es la responsabilidad en que incurra la Empresa Internacional Compañía de Financiamiento SA como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto medió un hecho de la víctima que rompió el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se evidencia que el Tracto Camión haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente, lo que indica que el fallecimiento del señor Prada Herrera (Q.E.P.D) no se debe a la conducta del conductor del vehículo SWP498, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) como conductor de la motocicleta, pues fue la pérdida del control que no permitió parar o incluso alejarse del tracto camión a fin de evitar el accidente de tránsito.

Es decir, que el señor Martínez Lozano no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Carlos Prada Herrera (Q.E.P.D), pues fue por las conductas negligentes de la víctima que se produjo el accidente de tránsito. En ese sentido, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, en tanto que no existe responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito origen del presente proceso judicial.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, los Demandantes no demostraron en ningún momento que el conductor del tractocamión tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del tractocamión en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SWP498. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el Demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo: (i) No acreditó en debida forma la suma de los ingresos percibidos para el momento del accidente (ii) No demostró mediante prueba si quiera sumaria la actividad desarrollada por la víctima para el momento del accidente y adicionalmente (iii) Aportó una documental que indica que aparentemente aún se encuentra vinculado. Sin embargo, dicho contrato había sido terminado para el día 02 de junio de 2013, fecha de ocurrencia de los hechos. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro,

es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019 se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas SWP498. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente y el daño moral se encuentra tasado de manera exorbitante según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021199865 / 12

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de

Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021199865 / 12 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiljada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.
7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
9. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021199865 / 12, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021199865 / 12, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 021199865 / 12, con vigencia desde el 02 de diciembre de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2013, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador

va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁸* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	1.500.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	178.100.000,00	4.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Esapolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponde

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$1.500.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza

Por otra parte, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	1.500.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	178.100.000,00	4.000.000,00

En este orden de ideas, es menester que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Asimismo, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que debe ser asumido por Internacional Compañía De Financiamiento S.A, sociedad asegurada, Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto, el tomador del seguro es INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. Sin embargo, debe indicarse que si bien la póliza No. 021199865 / 12 ampara la responsabilidad del asegurado, lo cierto es que en el presente caso no se realizó el riesgo concertado en la carátula de la póliza, pues medió un “hecho exclusivo de la víctima”, al ser totalmente claro que la conducta del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de

junio de 2013, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Si bien es cierto que la póliza No. 021199865 / 12 contiene una vigencia desde el 02 diciembre 2012 hasta el día 01 de diciembre de 2013, lo que debe tener en cuenta su Despacho es que la póliza no podrá ser afectada, toda vez que en el presente caso no se realizó el riesgo concertado en la carátula de la póliza, pues medió un “hecho exclusivo de la víctima”, al ser totalmente claro que la conducta del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de junio de 2013, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz seguros SA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que conforme a las pruebas que obran en el plenario, es claro que la conducta del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de junio de 2013, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) en la causación del accidente de tránsito en el cual resultó fallecido. Así entonces, analizaremos el croquis diagramado en el IPAT en el cual se evidencia que el Tracto Camión no invadió el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realizó la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo

con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente, lo que se confirma integralmente con el informe técnico - pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No es cierto que mi representada deba correr con los gastos requeridos por los demandantes, pues como se ha mencionado a lo largo del escrito, la conducta del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de junio de 2013, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada.

FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la única pretensión formulada por la llamante garantía, pues en el presente caso no se ha realizado riesgo concertado la póliza número 021199865 / 12, lo anterior en virtud de que se configuró “*hecho de la víctima*” conforme a las pruebas que obran en el plenario, en tanto la conducta del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de junio de 2013, pues fue a causa de la pérdida del control de su vehículo que se genera su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) en la causación del accidente de tránsito en el cual resultó fallecido. Así entonces, analizaremos el croquis diagramado en el IPAT en el cual se evidencia que el Tracto Camión no invadió el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta y el Tracto Camión se encontraban en un mismo carril y es por ello que el señor Edgar Martínez realiza la maniobra de adelantamiento, la cual se encuentra permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada. Sin embargo, una vez el vehículo asegurado se encuentra adelantando la motocicleta, el señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) pierde el control de su vehículo y se produce el accidente, lo que se confirma integralmente con el informe técnico - pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS SA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021199865 / 12

Esta excepción se propone en virtud del que caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgársele al ente asegurado, en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante.

Por ello, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las

restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza no. 021199865 / 12 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado tal y como se expone a continuación:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

En tal virtud, Allianz Seguros SA se comprometió a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado cuando ella deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil imputable a este. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, pues el fallecimiento del señor Carlos Obando Prada Herrera (Q.E.P.D) se originó por una conducta que el mismo desplegó al perder el control de su vehículo, lo que generó su caída al piso junto con la motocicleta, arrastrándose para que en momentos posteriores las llantas derechas del semirremolque pasen encima del cuerpo

Así pues, teniendo en cuenta que el señor Edgar Martínez no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Prada Herrera (Q.E.P.D), en razón a que, la conducta de la víctima y del

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

tercero fueron los únicos factores relevantes y adecuados que incidieron en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de junio de 2013, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas SWP498. Con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 02 de junio de 2013 NO se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor Edgar Martínez, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Por lo anterior, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposos que les pueda ser atribuible.

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 021199865 / 12 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la póliza No. 021199865 / 12 por cuanto estamos ante una causal exonerativa de responsabilidad, de hecho de la víctima y de un tercero.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de seguro No. 021199865 / 12 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021199865 / 12

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan

contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021199865 / 12 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*

5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.
7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. *Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.*
7. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
8. *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
9. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021199865 / 12, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021199865 / 12, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 021199865 / 12, con vigencia desde el 02 de diciembre de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2013, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante dejar expresamente consignado que si en el transcurso del proceso se identifica que se presentó alguna solicitud frente al asegurado con anterioridad al día diciembre de 2020 deberá declararse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a los lineamientos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo

derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...]

²¹ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106)."

²² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado rememoró anteriores pronunciamientos frente a la prescripción de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, indicando que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado, es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima. Expuso:

"(...) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).²³

Continuando con este desarrollo normativo, se debe traer a este escrito contestatario lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que la presentación del llamamiento en garantía interrumpe el término prescriptivo siempre que el auto que admite el mismo se notifique dentro del término de 1 año, a saber:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) C.P. Danilo Rojas Betancourt

realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es menester manifestar que en dado caso que se evidencie la presentación de solicitud frente al asegurado con anterioridad al mes de diciembre de 2020 deberá declararse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del*

interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	1.500.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	178.100.000,00	4.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	
El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fecodec al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al edificio que corresponde		

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$1.500.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza

Por otra parte, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	1.500.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	178.100.000,00	4.000.000,00

En este orden de ideas, es menester que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Asimismo, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que debe ser asumido por Internacional Compañía De

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Financiamiento S.A, sociedad asegurada, Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguros Número 021199865 / 12, con su respectivo condicionado particular y general
- 1.2. Objeción presentada por la Compañía el día 18 de diciembre de 2015.
- 1.3. Objeción presentada por la Compañía el día 12 de octubre de 2021.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **Benilda Herrera de Romero**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora

Herrera podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda: libardopradah@yahoo.es.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **Eduardo Prada Romero**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Prada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda: libardopradah@yahoo.es.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **Libardo Prada Romero**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Prada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda: libardopradah@yahoo.es.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **Bernabé Prada Romero**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Prada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda: libardopradah@yahoo.es.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **Diana Andrea Prada Romero**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Herrera podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda: libardopradah@yahoo.es.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **Roberto Andrey Prada Romero**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Prada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda: libardopradah@yahoo.es.
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **Edilsa Prada Romero**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Prada podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda: libardopradah@yahoo.es.

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **Sandra Patricia Moreno Vargas**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Moreno podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda: pattymoreno75@hotmail.com
- 2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **Pedro Luis Gutiérrez Charry**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Gutiérrez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda: charrypedrol@hotmail.com
- 2.10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **Edgar Martínez Lozano**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Martínez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda: edgarmartinezlozano.5@hotmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del

Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 25 SECCIONAL – YOPAL** a exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por el demandante, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada el proceso no. **850106105474201380237**. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las actuaciones dentro del proceso penal concerniente a los supuestos de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 2 de junio de 2013, así como también corroborar las reclamaciones y conciliaciones.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

La **FISCALÍA** puede ser notificada a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

- 5.2 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la parte demandante, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de las reclamaciones efectuadas a **SANDRA PATRICIA MORENO**, como quiera que es propietaria del vehículo asegurado.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la operancia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues desde la presentación de la reclamación hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía ya pudieron haber transcurrido más de 2 años.

- 5.3 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al llamante en garantía a exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de las reclamaciones presentadas ante esta, como quiera que es propietaria del vehículo asegurado.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar la operancia de la

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues desde la presentación de la reclamación hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía ya pudieron haber transcurrido más de 2 años.

6. DE OFICIO

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA 25 SECCIONAL – YOPAL**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por los demandantes, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el delito de lesiones personales correspondientes al CUI número **850106105474201380237**. El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el accidente de tránsito así como también corroborar las reclamaciones y conciliaciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifestado al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de Derecho de Petición.

La **FISCALÍA** puede ser notificada a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

7. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por los expertos: ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LÓPEZ MORALES (Físicos especialistas en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial) que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito que ocurrió en fecha del 2 de junio de 2013 por la vía Aguazul– Maní donde se vieron involucrados el vehículo de placas SWP-498 y la motocicleta de placas PYP82B conducida por el señor CARLOS OBANDO PRADA HERRERA (Q.E.P.D)

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el día 2 de junio de 2013 en la vía Aguazul– Maní donde se vieron involucrados el vehículo de placas SWP-498 y la motocicleta de placas PYP82B conducida por el señor CARLOS OBANDO PRADA HERRERA (Q.E.P.D). Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

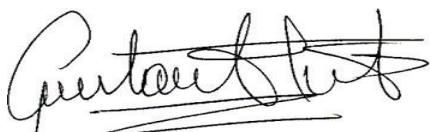
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11ª #94ª-23 of 201 de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021199865 / 12

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

10 de Diciembre de 2012

Tomador de la Póliza

INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos Identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	29
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	30

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT: 8600659139 CR OFIC 202 0 BOGOTA Teléfono: 0005954488
Beneficiario/s:	NIT: 8,600,659,139 INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A
Póliza y duración:	Póliza n°: 021199865 / 12 Duración: Desde las 00:00 horas del 02/12/2012 hasta las 24:00 horas del 01/12/2013. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1700661 CL 72 CR 10 - 7 P2 O202 BOGOTA NIT: 890301584 Teléfonos: 5954488 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	MORENO VARGAS SANDRA PATRICIA CR CASA 206 TORRE 1 BOGOTA	CC:	52209591
Estado Civil:	Soltero/a		

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	00	Años sin siniestro:	00
--	----	--------------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	SWP498	Código Fasecolda:	4422003
Marca:	KENWORTH	Uso:	Pesado Transporte Mercancía Propia
Clase:	REMOLCADOR	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	T800	Valor Asegurado:	178.100.000,00
Modelo:	2009	Versión:	FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]
Motor:	79321836	Accesorios:	0,00
Serie:	242729	Blindaje:	0,00
Chasis:	242729	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	1.500.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	178.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	178.100.000,00	4.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	178.100.000,00	4.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700661	DELIMA MARSH SA	100,00

Liquidación de Primas**Nº de recibo: 854838747**

Período: de 02/12/2012 a 01/01/2013

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	457.065,00
IVA	73.131,00
IMPORTE TOTAL	530.196,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso**El Asesor DELIMA MARSH SA****Telefono/s: 5954488 0****También a través de su e-mail:****Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES****Urgencias y Asistencia****Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500****En Bogotá5941133****Desde su celular al #265****www.allianz.co**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

INTERNACIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S.A

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento

automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.
7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía
17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .
18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desps de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén

cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

No estará cubierto el hurto de carpas, sobrecarpas, llantas ni de rines

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se

encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas

en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, excepto para los vehículos recuperados por hurto siempre y cuando se haya formalizado la reclamación ante La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía.

Exclusiones para el Amparo de Accidentes Personales

Se excluye todo suceso acaecido como consecuencia de un evento diferente a un accidente de tránsito.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Esta cobertura tiene aplicación cuando el vehículo sufre daños que no implican la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico en la medida que le impida realizar transacciones comerciales y no obliga a la cancelación de su matrícula o registro, siempre y cuando los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas tengan un valor igual o superior al 75% del valor comercial al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Esta cobertura tiene aplicación cuando el vehículo sufre daños que no implican la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico en la medida que le impida realizar transacciones comerciales y no obliga a la cancelación de su matrícula o registro siempre y cuando los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para

que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente de alguna(s) la(s) parte(s) del vehículo por hurto que no implique la pérdida definitiva del mismo y, por tanto no obligue a la cancelación de su matrícula o registro, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de

la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente de alguna(s) la(s) parte(s) del vehículo por hurto que no implique la pérdida definitiva del mismo y, por tanto, no obligue a la cancelación de su matrícula o registro, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas sea inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o

accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por

consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Corresponde a lo normado en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, según el cual procede el archivo de las diligencias o del proceso, ordenado por el Fiscal antes de la imputación de cargos, cuando los motivos e indicios le permiten deducir que no existe afectación a ningún tipo penal.

Audiencia de Interrogatorio: Corresponde a lo normado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la diligencia ordenada por el Fiscal o servidor judicial, según el caso, con el fin de interrogar al indiciado sobre los hechos materia de investigación.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad, suspensión a pruebas y/o preclusión:

- a) El Principio de Oportunidad corresponde a lo normado en el artículo 321 a 324 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la facultad que tiene el Fiscal de solicitar ante un Juez de Control de Garantías que el proceso sea suspendido o renunciar a la persecución penal.
- b) La Suspensión del Procedimiento a prueba, corresponde a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento podrá solicitar la suspensión del procedimiento con el ánimo de presentar un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, todo dentro del marco de la justicia restaurativa

La preclusión está regida por el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, y corresponde a la solicitud hecha por el fiscal al Juez de conocimiento para dar por terminado un proceso cuando el Fiscal no cuenta con los elementos materiales de prueba o evidencia física con que acusar a un indiciado

Reacción Inmediata: comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Si agotada la vía preprocesal de la audiencia de conciliación, surtida ante centro de conciliación debidamente avalado y reconocido por el Ministerio de Justicia y/o ante la fiscalía que conoce del proceso, no compareciere la víctima a dicha audiencia, se solicitará el archivo de las diligencias por desistimiento de la querrella. Esta etapa se acreditará con copia de la audiencia de conciliación como de la decisión proferida por el fiscal del archivo de las diligencias.

Audiencia de Interrogatorio: Es la presentación del indiciado, imputado o acusado para que rinda su versión, como testigo, de los hechos materia de la investigación o juzgamiento, ya sea ante el fiscal o ante el juez de la causa. Esta etapa se acreditará con la presentación del documento y/o con el CD que soporte la realización de la diligencia.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: Cuando se de aplicación al principio de oportunidad o a la suspensión del procedimiento a prueba de acuerdo a lo establecido en los art. 323 al 325 del CPP así como a la preclusión de que trata el art. 331 del mismo ordenamiento. Esta etapa se acreditará con el documento que soporte la extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad y/o decisión en firme y ejecutoriada del auto de preclusión.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes desarrollo del artículo 522, concordante y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté

relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

8.1.12 Coberturas ley 906 de 31 agosto de 2004

Reacción Inmediata: \$760.000 para lesiones y \$950.000 para homicidio

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Interrogatorio: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: \$120.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$610 .000 para lesiones y \$760.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$760.000 para lesiones y \$1.100.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000 para lesiones y \$1.200.000 para homicidio.

Audiencia Preparatoria: \$950.000 para lesiones y \$1.250.000 para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: \$950.000 para lesiones y \$1.350.000 para homicidio.

Incidente de Reparación Integral: \$380.000 para lesiones y \$570.000 para homicidio.

De igual forma La Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$380.000

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$950.000

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000

Audiencia Preparatoria: \$290.000

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros

en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, La Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.
- 8.2.2** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.3** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
- 8.2.4** Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
- 8.2.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.6** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.7** La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.8** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.9** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.11** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la

Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Coberturas

Contestación de la demanda: \$1.600.000.

Audiencia de conciliación: \$480.000 si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. \$1.450.000 si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: \$1.150.000.

Sentencia: \$1.150.000.

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los perjuicios ocasionados con el vehículo asegurado cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado, no es el mismo asegurado, cónyuge no divorciado del asegurado, o su compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, La Compañía podrá subrogarse contra el conductor autorizado, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La

Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie

derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas.** En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, **La Compañía** considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

15.1 Exclusiones para Todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de huelga, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo, pronunciamiento, manifestaciones o movimientos populares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las

cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.2.1. Exclusiones para el Amparo de grúa por varada o accidente

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carretera con restricción horaria de tránsito, carretera destapada, barrios marginales, construcción en vías, estado del vehículo (Choque).

No estará cubierto el traslado del vehículo asegurado con carga, ni los pasajeros en caso de servicio público. Todos los traslados de grúa se realizarán con el vehículo descargado.

En todo caso el vehículo asegurado deberá estar descargado para realizar el procedimiento de rescate, en caso que el asegurado, beneficiario o persona que lo represente, autorice el procedimiento de rescate mientras el vehículo se encuentra cargado, La Compañía y el proveedor del servicio no serán los responsables de los posibles daños ocasionados al vehículo asegurado. La

Compañía o el proveedor del servicio tampoco serán responsables de los daños que puedan causarse al vehículo asegurado derivados del procedimiento de rescate del vehículo asegurado aun estando sin carga.

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Sin autorización expresa y escrita de La Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, La Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
4. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento

del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.

5. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda y los excesos si los hubiere serán del asegurado.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de perdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido obsequiar el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "Lo Jack de Colombia"

Igualmente se podrá objetar un siniestro por hurto en el evento que el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y este no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Subrogación: El derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho; adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien

actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

Corredor de Seguros
NIT: 890301584
CL 72 CR 10 - 7 P2 O202
BOGOTA
Tel. 5954488

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Bogotá D.C., Diciembre 18 de 2015

Doctor:
PEDRO NEL PINZON GUIZA
Carrera 20 No. 6 – 45, Of 306
Cel. 311 2029739
Yopal - Casanare

Referencia:

Placa: SWP498
Reclamación: 17020666

Respetado Doctor:

Dando respuesta a su solicitud de indemnización presentada a la Compañía el día 18 de Noviembre de 2015, con ocasión del accidente ocurrido el 02 de junio de 2013 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **SWP498**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios

El artículo 2341 del Código Civil establece que *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."*

Es así como, mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se traslada esta obligación al asegurador, el cual se compromete a indemnizar al tercero el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

Así lo establece el clausulado de la póliza de seguro de autos Definición de Amparos. Responsabilidad Civil Extracontractual. *"La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza..."*

Por consiguiente, se hace necesario demostrar que los perjuicios reclamados se presentaron por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado y con base en ello, entonces, atribuirle responsabilidad.

Así las cosas y una vez analizado el Informe de Accidente de Tránsito, no se evidencia en dicho documento que el conductor asegurado haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de comportamiento señaladas en la ley 769 de 2002.

Así las cosas, los documentos aportados no permiten establecer la responsabilidad del vehículo asegurado por Allianz Seguros S.A., lo que nos imposibilita para proceder a la afectación del amparo correspondiente por los perjuicios reclamados.

En esas condiciones, de igual manera no basta la existencia de la cobertura de la póliza para obtener la indemnización de perjuicios solicitada.

Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de Ley, negando cualquier pago que se pretende por este concepto.

Cordialmente,

Allianz Seguros S.A.
Indemnizaciones Autos

Firma Autorizada

Vicepresidencia de Indemnizaciones

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Carlos Andrés López al teléfono 5600600 ext. 1057.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.
RCE – SGN

Doctor (a):
PEDRO NEL PINZON GUIZA.
Apoderado de **BENILDA HERRERA.**
Dirección: Carrera 26 No. 6 – 45 Oficina 306.
Celular: 3112029739.
Correo electrónico: pedronelpinzon713@gmail.com
Honda – Tolima.

Referencia: **Reclamación: 17020666.**
Placa: SWP498.

Respetado (a) Dr. (a),

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 02 de junio de 2013, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **SWP498**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

Al analizar cuidadosamente el contenido de su solicitud de cobertura por el evento ocurrido, encontramos que la obligación que pudiera haber surgido a cargo de la aseguradora con base en la póliza No. 021199865 / 12 se ha extinguido por el paso del tiempo, es decir, por configurarse la figura de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, tal como lo señala el artículo 1081 del Código de Comercio. La disposición citada señala lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Como quiera que para la fecha de solicitud de indemnización ya han transcurrido más de cinco años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, respetuosamente le manifestamos que, frente a la presente reclamación, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de Allianz Seguros S.A.

Por todo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Sandra Gomez, a la siguiente dirección Cra. 13ª No. 29 – 24. Piso 10 Bogotá. Tel: 5600600 Ext 6552, donde con gusto lo atenderemos.

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, AKT AK-125, modelo 2009, color ROJO, placa PYP 82B.

**VEHÍCULO No. 2: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T 800, modelo 2009, color DORADO
METALIZADO, placa SWP 498.**

INFORME No. 211031454

Bogotá D.C., octubre 14 de 2021

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1	FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:	4
2.2	LA VÍA:	8
2.3	VEHÍCULOS:	12
	VEHÍCULO No. 1	13
	VEHÍCULO No. 2	16
2.4	MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:	18
2.5	VICTIMAS:	26
2.6	VERSIONES:	35
3.	POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DE LA INTERACCIÓN	38
5.	SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	45
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

CLASE DE ACCIDENTE: (CHOQUE)

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.
- b) Tres (3) fotografías del lugar de los hechos.
- c) Un (1) informe de protocolo de necropsia.
- d) Un (1) álbum fotográfico correspondiente a documento realizado por la corregidora de San José (inspección a lugares).
- e) Un (1) álbum fotográfico de inspección técnica a cadáver, realizado por UBIC-SIJIN-AGUAZUL.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el domingo 02 de junio del 2013 a las 19:00 horas, Km 4 de la vía Aguazul- Maní, en el departamento del Casanare.



Imagen No.1: Se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Maps / fuente Google Earthpro).

Imagen No. 2: Se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

[illegible]

Imagen No. 3: Se muestra la página No.2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

ANEXO No. 3
DAÑOS Y LESIONES

Recepción de Tránsito Departamental

PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO No.

República de Colombia
Ministerio de Transporte

DAÑOS EN LOS VEHÍCULOS

VEHICULO 1: DAÑOS en su Parte Anterior Superior Inferior (carenaje, faros, direccionales, Cebillón y de los

VEHICULO 2:

VEHICULO 3:

VEHICULO 4:

DAÑOS EN LAS PERSONAS

INDUCTOR VICTIMA Práa hombre Carlos Obando (o)

INDUCTOR VICTIMA

INDUCTOR VICTIMA

INDUCTOR VICTIMA

Imagen No. 4: Se muestra la página No.3 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

2.2 LA VÍA:

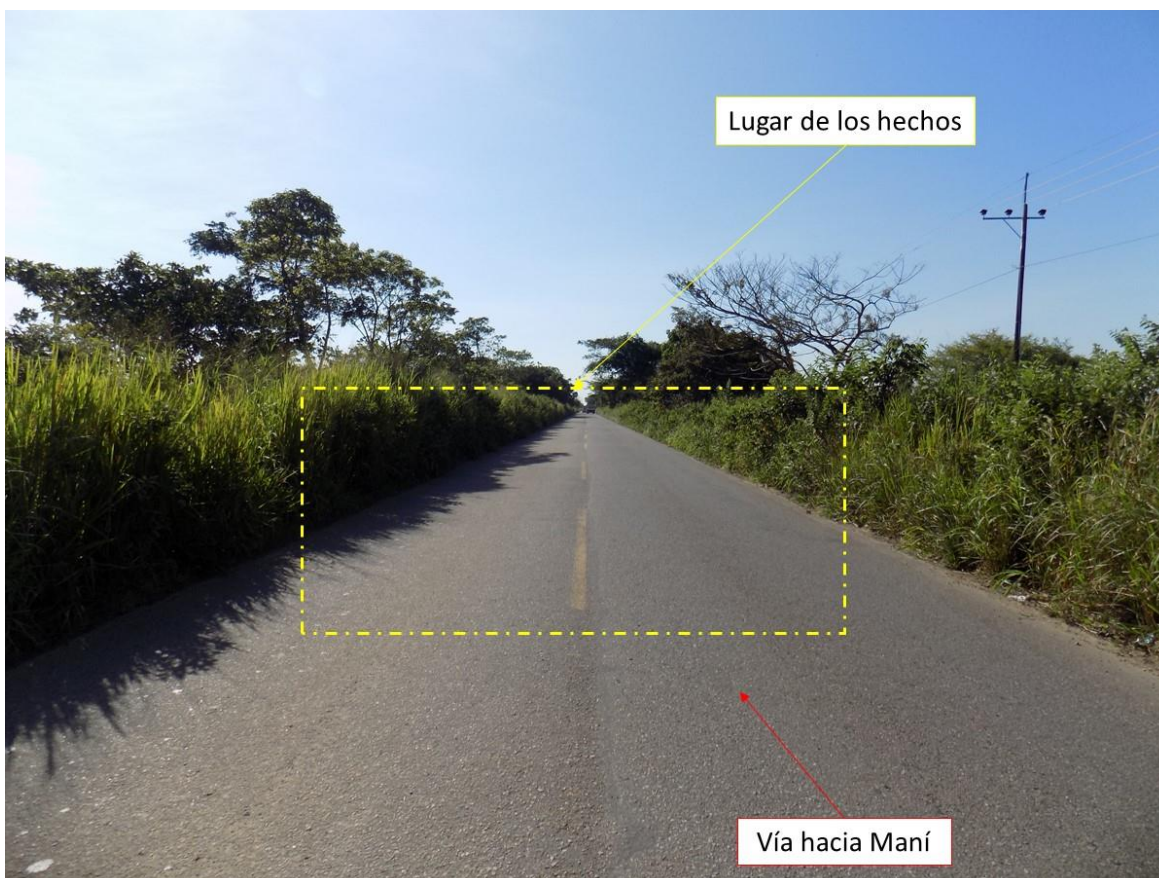
Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No.1. a la No. 3 así como en la tabla No.1.



Fotografía No.1 GENERAL: Extraída del Google Maps Street View (Julio-2013), tomada en sentido Aguazul-Maní en aproximación al kilómetro 4, donde se observan las características generales del tramo de vía, morfología, estado, demarcación y señalización. En este sentido se desplazaban los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.



Fotografía No.2 GENERAL: Extraída del Google Maps Street View (Julio-2013), tomada en sentido Maní- Aguazul en aproximación al kilómetro 4, donde se observan las características generales del tramo de vía, morfología, estado, demarcación y señalización.



Fotografía No.3 GENERAL: Tomada en sentido Aguazul-Maní en aproximación al kilómetro 4, donde se observan las características generales del tramo de vía, morfología, estado, demarcación y señalización. En este sentido se desplazaban los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

NOTA: Inspección realizada el 1 de octubre de 2021, no se identifican cambios en la morfología de la vía.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	<i>Km 4 de la vía Aguazul- Maní</i>
ÁREA, SECTOR	<i>Tramo de vía rural, departamental</i>
GEOMETRICAS	<i>Recta, plano</i>
UTILIZACIÓN	<i>Doble sentido</i>
CALZADAS	<i>Una</i>
CARRILES	<i>Dos</i>
MATERIAL	<i>Asfalto</i>
ESTADO	<i>Bueno</i>
CONDICIONES Y TIEMPO	<i>Seca, normal</i>
ILUMINACIÓN	<i>Sin iluminación artificial, según el reporte del IPAT</i>
CONTROLES Y SEÑALES	<i>Sin señalización vertical, demarcación horizontal: líneas de borde, línea central de carril.</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, AKT AK-125, modelo 2009, color ROJO, placa PYP 82B.



Imagen No.5: Se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

CONDUCTOR	Carlos Obando Prada Herrera
IDENTIFICACIÓN	C.C. 74.753.252.
EDAD	35 años
LICENCIA	A2, fecha expedición 06/03/2009

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	0
DIMENSIONES	Largo 1,9m Ancho 0,77m Alto 0,80 m Ficha técnica: https://n9.cl/nkd125
PESO TOTAL	170 - 180 kg

TABLA No. 2

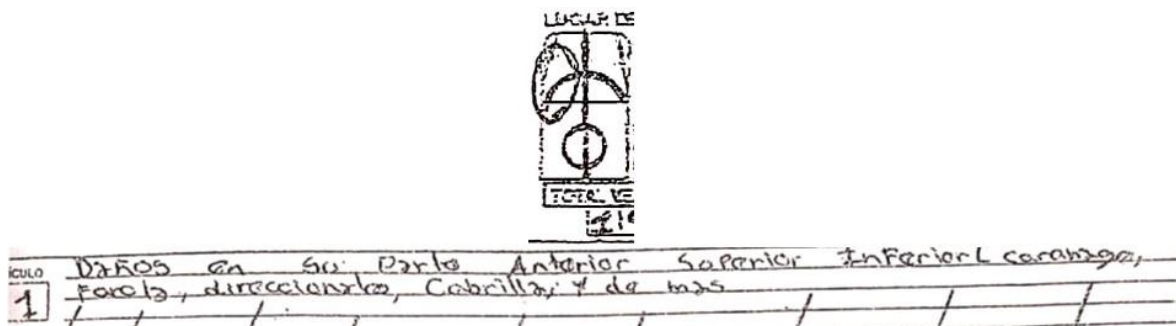


Imagen No.6: Se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos, *"daños en su parte anterior superior inferior carenaje farola, direccionales, cabrilla y de más"*.



Imagen No.7: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

VEHÍCULO No. 2: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T 800, modelo 2009, color DORADO METALIZADO, placa **SWP 498**.



Imagen No.8: Se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

CONDUCTOR	Edgar Martínez Lozano
IDENTIFICACIÓN	C.C. 17.331.106.
EDAD	49 años
LICENCIA	C3, fecha expedición 28/06/2012

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 2
SERVICIO	PÚBLICO
OCUPANTES	0
DIMENSIONES	Largo 7,5m Ancho 2,5m Alto 3,2m Ficha técnica: https://n9.cl/nrjl
PESO TOTAL	35 - 36 Ton

TABLA No. 3

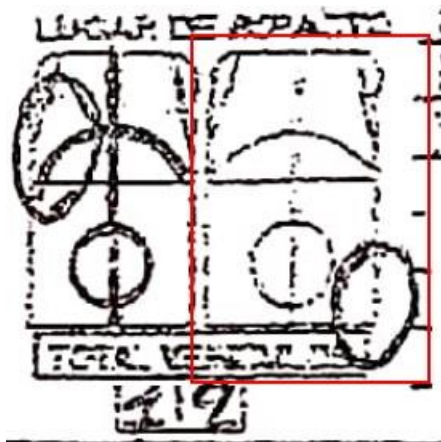


Imagen No.9: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos.

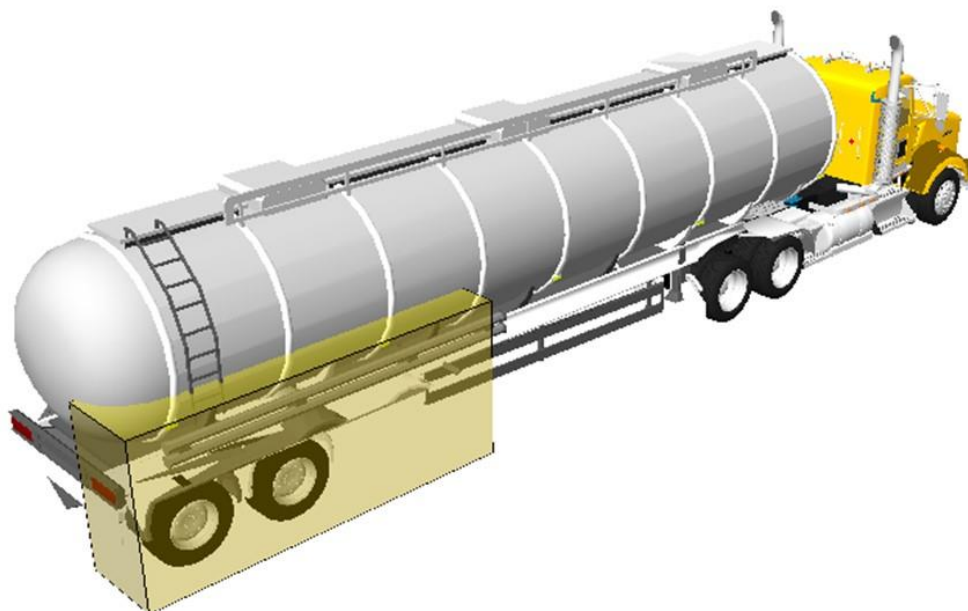


Imagen No.10: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante, no se cuenta con evidencia técnica y/o fotografías claras para establecer la zona de daños, sin embargo, se sugiere la posible zona de daños (costado lateral derecho), de igual forma soportado y basados en el diagrama anteriormente referenciado (imagen 9).

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Morfología general de la vía, demarcación, señalización y ancho.
- Puntos de referencia
- Motocicleta y tractocamión en posición final.
- Sentido vial.

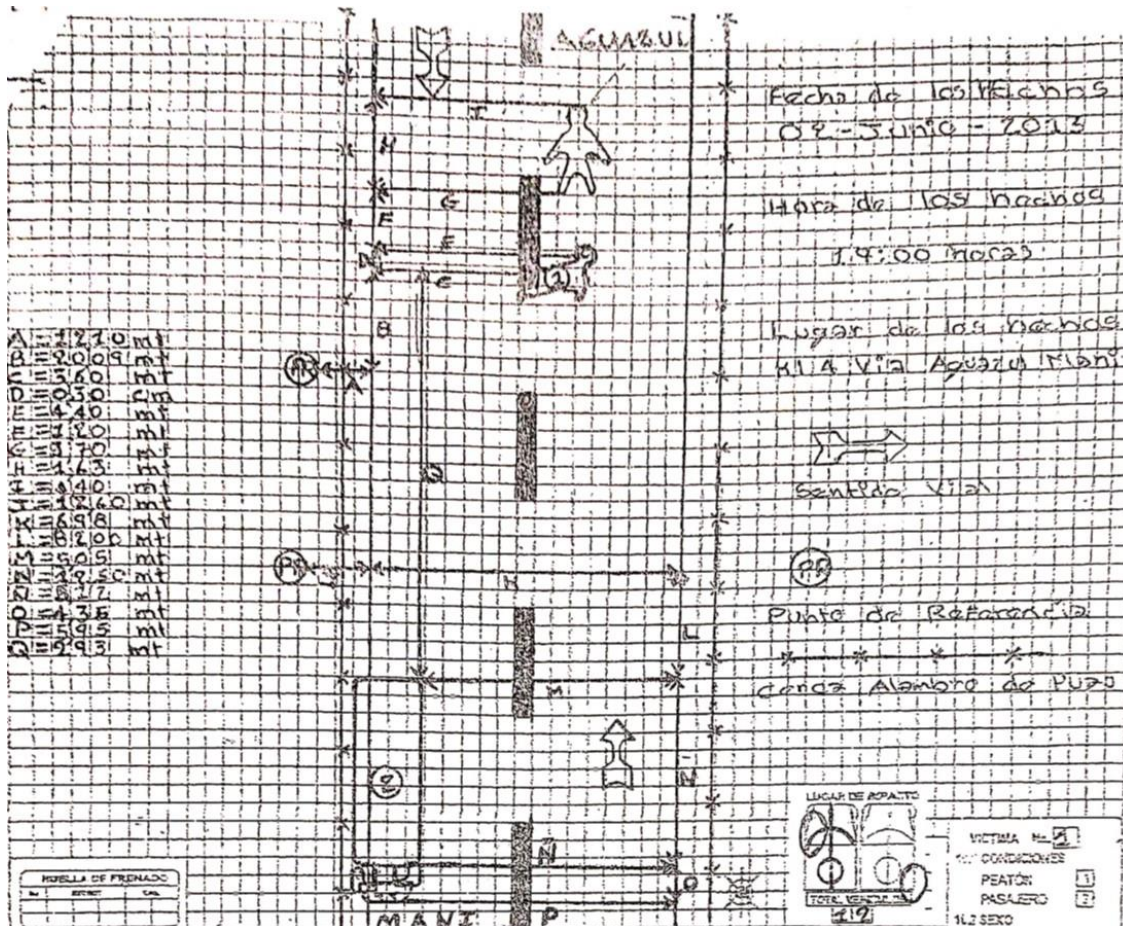


Imagen No.11: Se muestra el bosquejo del accidente realizado por la autoridad de tránsito.

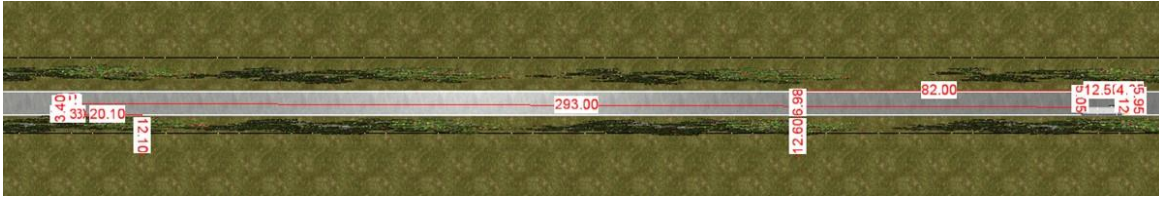


Imagen No.12: Vista en planta de la elaboración a escala en el software Edge Fx, del bosquejo elaborado para el evento.

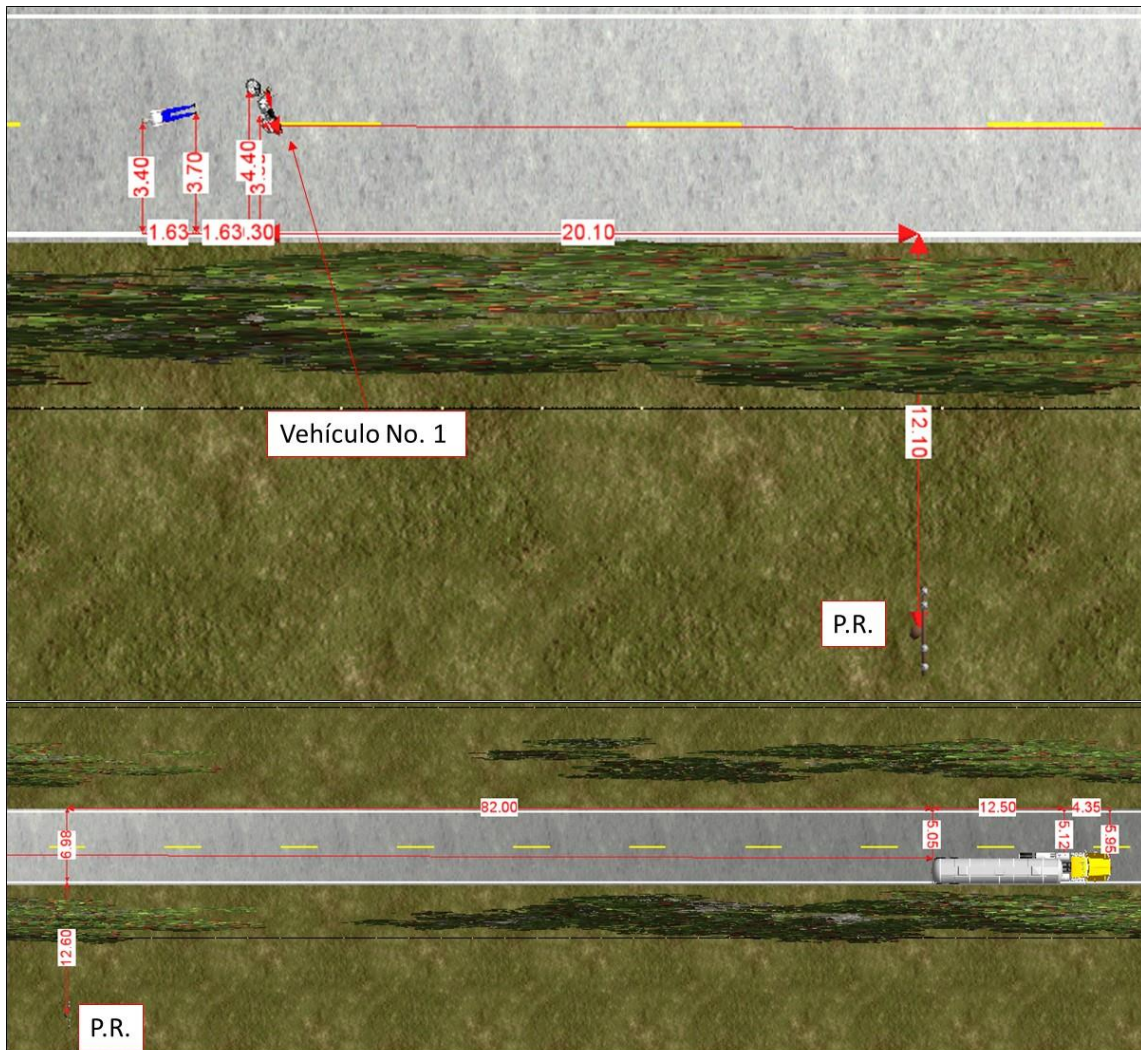


Imagen No.13: Imagen compuesta de vista en planta (acercamiento al plano, por su gran extensión), de la elaboración a escala en el software Edge Fx, del bosquejo elaborado para el evento.

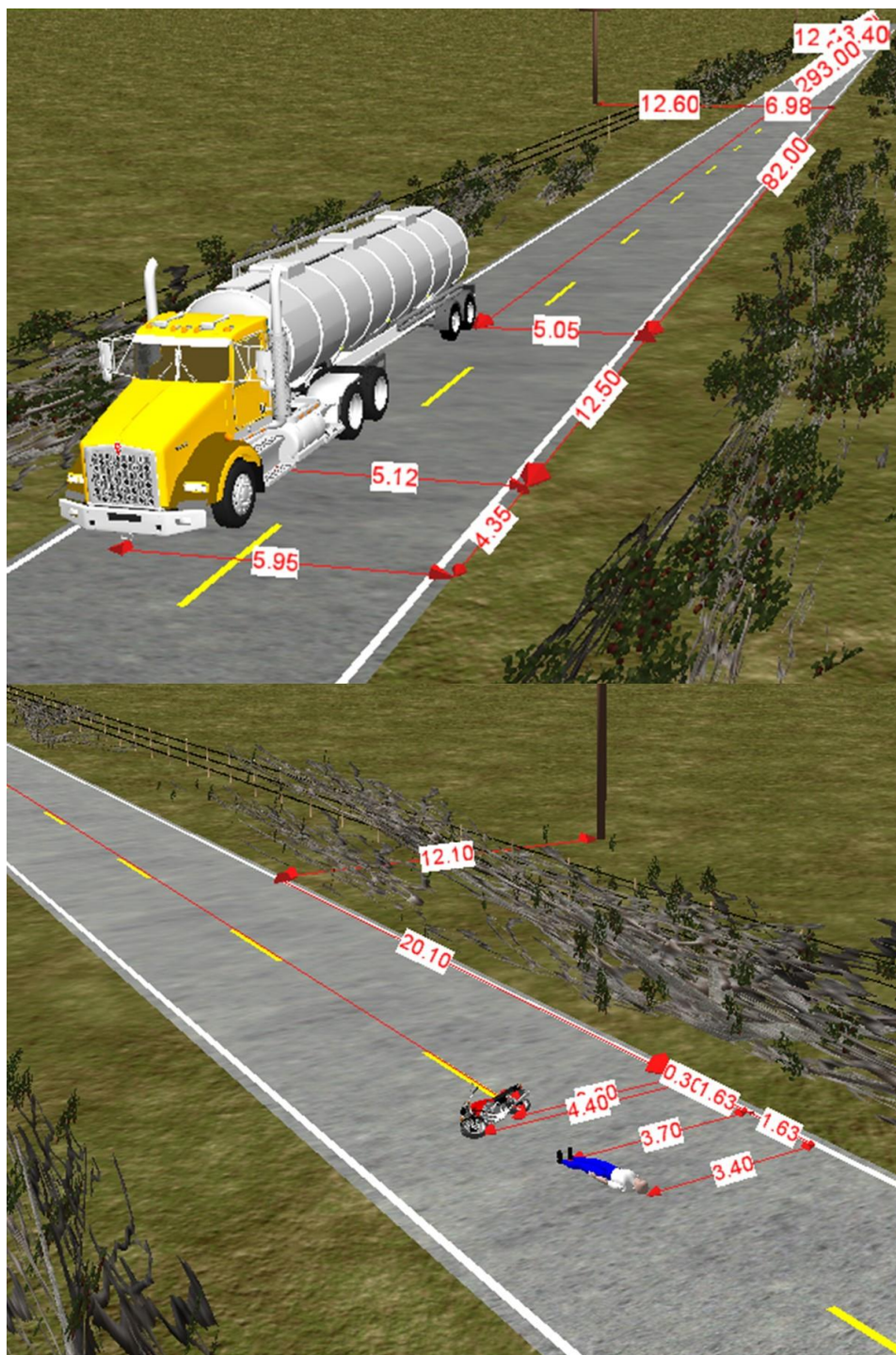
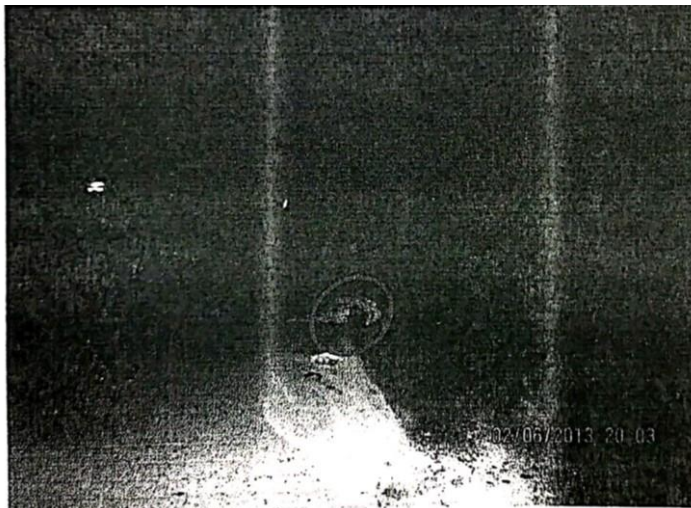
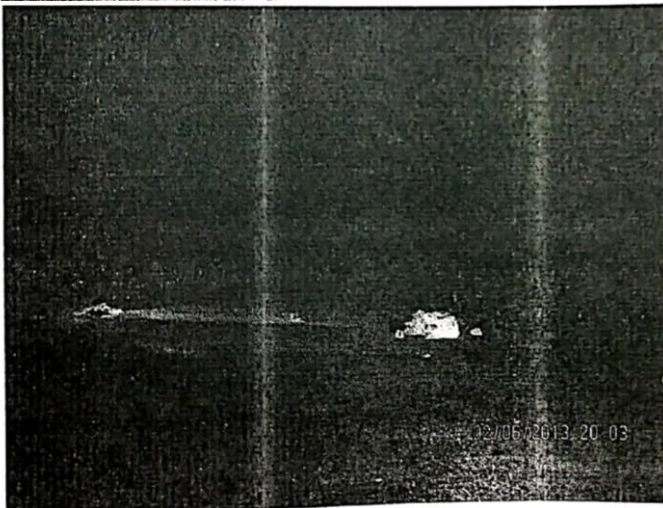


Imagen No.14: Imagen compuesta de vista en 3D de la elaboración a escala en el software Edge fx, del bosquejo elaborado para el evento.

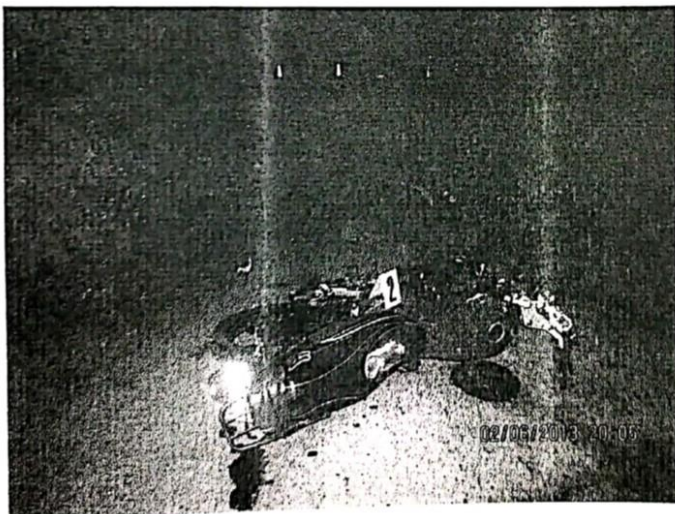


FOTOGRAFIA No.1: REGISTRO FOTOGRÁFICO DE PLANO MEDIO DE LA VÍA, CÍRCULO ROJO DENOTANDO EL CADAVER DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO No 1, Y CÍRCULO AZUL INDICA VEHICULO No 1

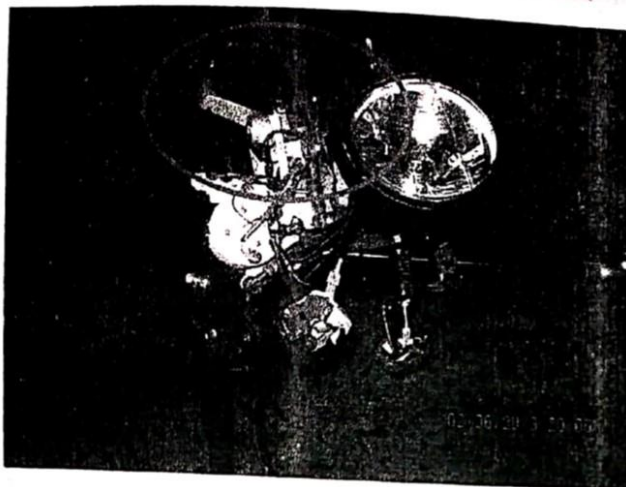


FOTOGRAFIA No.3: REGISTRO FOTOGRÁFICO DE PLANO LATERAL DE LA VIA DONDE SE PUEDE DENOTAR POSICIÓN FINAL DEL OCCISO

Imagen No.15: Se observan unas fotografías extraídas del documento realizado por la corregidora de San José (inspección a lugares).



FOTOGRAFIA No.7: REGISTRO FOTOGRÁFICO DE PLANO DE DETALLE DE LA VÍA MANAGUA. POSICIÓN FINAL DEL VEHÍCULO No 1 Y SU TRIPULANTE



FOTOGRAFIA No.8: REGISTRO FOTOGRÁFICO DE PLANO DE DETALLE DONDE SE PUEDE OBSERVAR EL VEHÍCULO No 1 CON CÍRCULO AZUL EL POSIBLE PUNTO DE IMPACTO EN EL VEHÍCULO

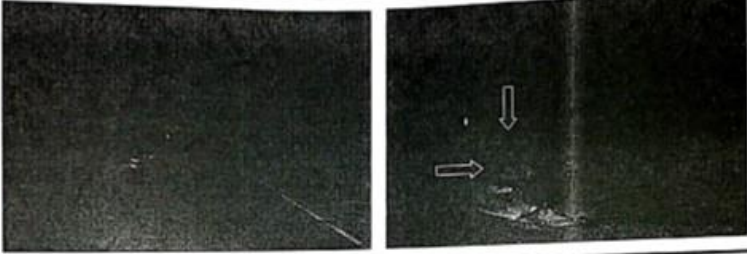
Imagen No.16: Se observan unas fotografías extraídas del documento realizado por la corregidora de San José (inspección a lugares).

UBIC-SIJIN-AGUAZUL 03-06-2013
NC 850106105474201380237

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

UNIDAD BASICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN AGUAZUL

DILIGENCIA	ALBUM FOTOGRAFICO INSPECCION TECNICA A CADAVER
AUTORIDAD	UBIC-SIJIN-AGUAZUL
NOTICIA CRIMINAL	850106105474201380237
LUGAR DILIGENCIA	VIA PUBLICA QUE CONDUCE DE AGUAZUL A MANI - KM 4
FECHA DILIGENCIA	02 DE JUNIO DEL 2013
DOCUMENTOS	(11) PLACAS FOTOGRAFICAS EN (03) FOLIOS



FOTOGRAFÍAS PANORAMICA Y DE PLANO GENERAL N° 01 Y 02: EN LAS PLACAS FOTOGRAFICAS SE PUEDE OBSERVAR EL ANCHO DE LA VIA PUBLICA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL AL MUNICIPIO DE MANI, SOBRE EL KM 4 LUGAR EXACTO EN DONDE ESTA UBICADO UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO, SEÑALADO POR LA FLECHA DE COLOR ROJO HORIZONTAL, QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE CARLOS OBANDO PRADA HERRERA, EL CUAL CESO CON SU VIDA EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO, Y LA FLECHA DE COLOR ROJO VERTICAL NOS SEÑALA LA UBICACIÓN DE LA MOTOCICLETA, EN LA CUAL SE DESPLAZABA.



FOTOGRAFÍAS DE PLANO MEDIO N° 03: EN LA PLACA FOTOGRAFICA SE PUEDE APRECIAR UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO, TENDIDO SOBRE LA VIA, QUIEN REPONDIA AL NOMBRE DE CARLOS OBANDO PRADA HERRERA, EL CUAL FUE FIJADO CON EL INDICADOR DE EVIDENCIA NUMERO 1, Y UNA MOTOCICLETA MARCA AKT, COLOR ROJO, DE PLACA PYP-82B, LA CUAL FUE FIJADA CON EL INDICADOR DE EVIDENCIA NUMERO 2.


Patrolero, DIEGO ARMANDO PORTELA BOLIVAR
INVESTIGADOR Y/O ANALISTA-SIJIN-AGUAZUL

105 - OF - 0001
VER: 0

Página 1 de 3

Aprobación: 05-12-2008

Imagen No.17: Se observa la página No. 1 perteneciente al álbum fotográfico (inspección técnica a cadáver), realizado para el caso en análisis.



Imagen No.18: Se observa la página No. 2 perteneciente al álbum fotográfico (inspección técnica a cadáver), realizado para el caso en análisis.

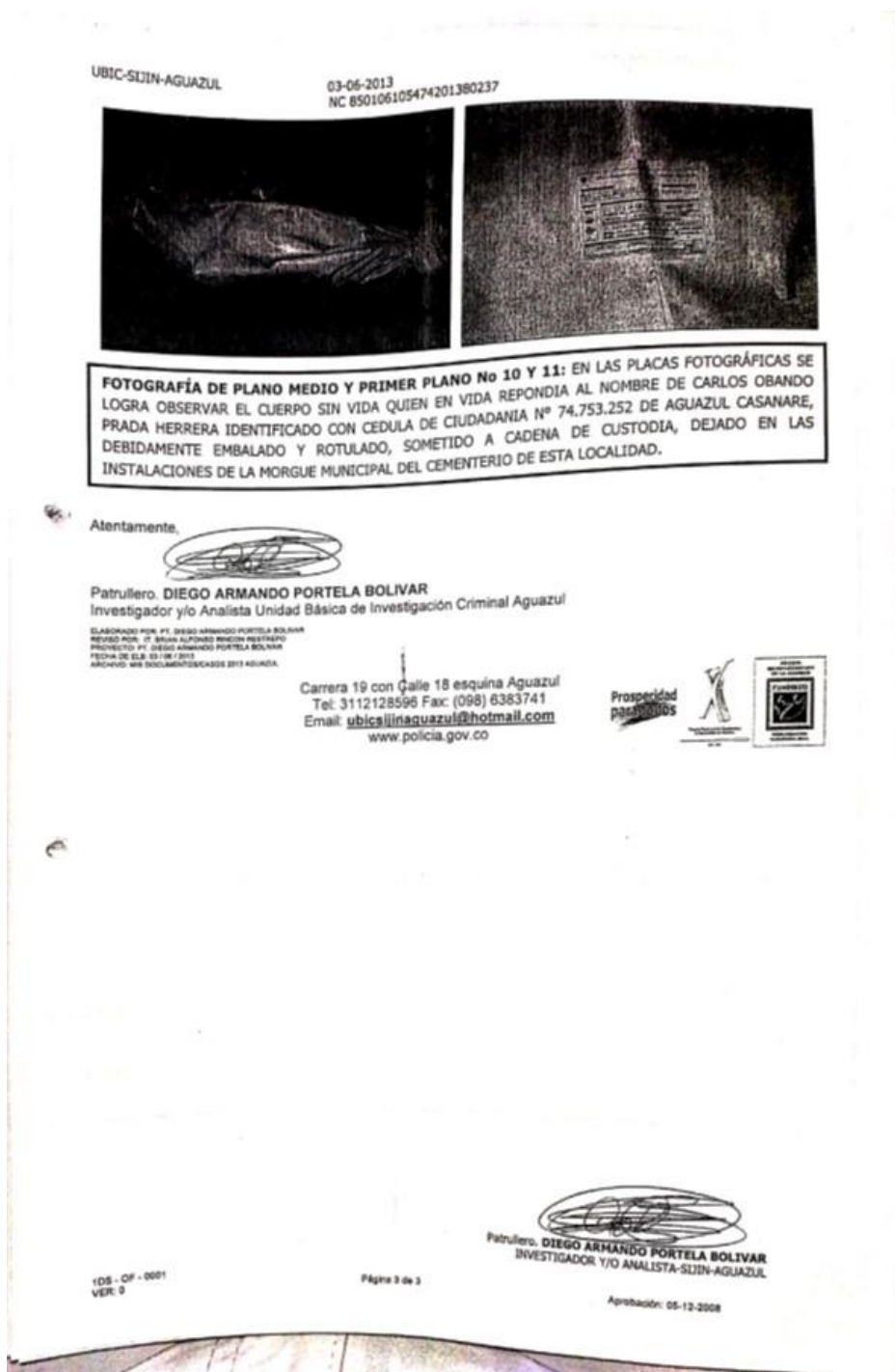


Imagen No.19: Se observa la página No. 3 perteneciente al álbum fotográfico (inspección técnica a cadáver), realizado para el caso en análisis.

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reporta una (1) persona fallecida en el lugar de los hechos:

No.	NOMBRES	DATOS
1	Carlos Obando Prada Herrera	C.C. 74.753.252. Edad: 35 años Fallecido en el lugar de los hechos Conductor del vehículo No. 1 motocicleta

TABLA No. 4

➤ DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.
- Se realizó entrevista al conductor del vehículo No. 2 tractocamión.
- Se realizó comunicación al testigo anotado en el IPAT, (numeral 11), el señor Fredy Darbey Salgado Sossa, al abonado telefónico: 312-581-81-94, sin obtener respuesta.

 **HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.**
"Eficiencia al servicio de su salud"
Nit: 844.001.355-6
"Comprometidos con una Atención Humanizada y Segura"

PROTOCOLO DE NECROPSIA 015-13-N

NOMBRE DE INGRESO:	CARLOS OBANDO PRADA HERRERA	EDAD: 35 AÑOS
TIPO DE DOCUMENTO:	CEDULA DE CIUDADANIA Nº. 74.753.252 DE AGUAZUL CASANARE	
PROCEDENCIA:	AGUAZUL CASANARE	
SEXO:	MASCULINO	
AUTORIDAD SOLICITANTE:	UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL	SIJIN DECAS AGUAZUL
FECHA Y HORA DE MUERTE:	02 DE JUNIO DE 2013	21:15 horas
ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER:	No. 850106105474201380237	22:00 horas
FECHA Y HORA DE NECROPSIA:	03 DE JUNIO DE 2013	07:35 horas
FECHA FINALIZACION DE NECROPSIA:	03 DE JUNIO DE 2013	09:30 horas
MEDICO PROSECTOR:	OSCAR ANDRES VILLEGAS SALCEDO	
AUXILIAR DISECTOR:	XIOMARA RIOS TOVAR	
CERTIFICADO DE DEFUNCION:	70170999-7	

I. INFORMACIÓN TÉCNICA

1. Lectura acta de levantamiento.
2. **Inspección ocular del cuerpo:** Se correlacionan los hallazgos con los descritos en el acta de levantamiento y se hace una formulación inicial de hipótesis sobre la causa, la manera y el mecanismo de muerte y sobre el patrón de traumatismo y las eventuales lesiones interiores que pueden estar presentes.
3. **Toma de evidencias externas:** Ninguna X.
4. **Verificación de los fenómenos cadavéricos.**
5. **Procedimiento estándar de necropsia:** Incisión coronal de tabla ósea; fractura o reparación quirúrgica de los huesos de la bóveda para retirar el encéfalo; examen de encéfalo; incisión por la línea media desde la región supraesternal hasta el pubis, examen interno de órganos toraco - abdominales.
6. **Documentación de lesiones in situ.**
7. **Examen macroscópico de los órganos:** En bloque y por separado con incisiones seriadas y apropiadas para cada caso de acuerdo con su morfología particular y con las lesiones presentes.
8. **Toma de evidencias internas:** Orina ___ Sangre ___ Frotis. Visceras ___ Pelos ___ Uñas ___ Humor vítreo ___ Otras ___ Ninguno X.
9. **Otras técnicas especiales:** Ninguna.

 **Hechos de Gobierno por Aguazul**

CALLE 11 Nº 15 - 40 PBX: 098 - 639 24 00 EXT. 101
AGUAZUL - CASANARE
e-mail: escihu@gmail.com
www.hospitaldeaguazul.gov.co

Imagen No.20: Se observa la página No. 1 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.

 **HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.**
"Eficiencia al servicio de su salud"
Nit: 844.001.355-6
"Comprometidos con una Atención Humanizada y Segura"

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

EN LA VEREDA GUADUALES, KILOMETRO 4 VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL AL MUNICIPIO DE MANI SIENDO LAS 19+30 HORAS DEL DIA 02 DE JUNIO DE 2013, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 213 Y 214 DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LOS SUSCRITOS DE POLICIA JUDICIAL PATRULLERO ERWING ALBERTO SINNING Y PATRULLERO DIEGO PORTELA BOLIVAR.

BAJO LA COORDINACION DE PT ERWING ALBERTO SINNING CARGO FUNCIONARIO INVESTIGADOR AGUAZU, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE SU FIRMA SE TRASLADARON AL LUGAR UBICADO EN LA VERDA GUADUALES, CON EL FIN DE EFECTUAR INSPECCION TECNICA AL LUGAR DE LOS HECHOS Y A CADAVER.

III. EXAMEN EXTERNO

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER

Se recibe cuerpo sin vida de hombre, adulto, embalado en plástico blanco, debidamente rotulado No. 850106105474201380237 que coincide con el número de noticia criminal, Contiene cadáver género masculino. Apariencia concordante con la edad - 35 años. Se revisa el embalaje sin encontrar elementos adicionales.

FENÓMENOS CADAVERÍCOS:

Valorados a las 21: 35 horas del día 02 de JUNIO de 2013 se encuentra:
Rigidez: completa.
Lividesces: de localización dorsal fijas.

DESCRIPCIÓN ANTROPOMÉTRICA: Talla: 1.73 metros. Peso aproximado: 80 Kg.
Contextura: gruesa. Ancestro racial: Mestizo. Color de piel: TRIGUENO.

SEÑALES PARTICULARES:

Cabello color negro corto, cejas rectilíneas escasas, ojos color café claro, sin barba.

 **Hechos de Gobierno por Aguazul**

CALLE 11 N° 15 - 40 PBX: 098 - 639 24 00 EXT. 101
AGUAZUL - CASANARE
e-mail: escihu@gmail.com
www.hospitaldeaguazul.gov.co

Imagen No.21: Se observa la página No. 2 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.

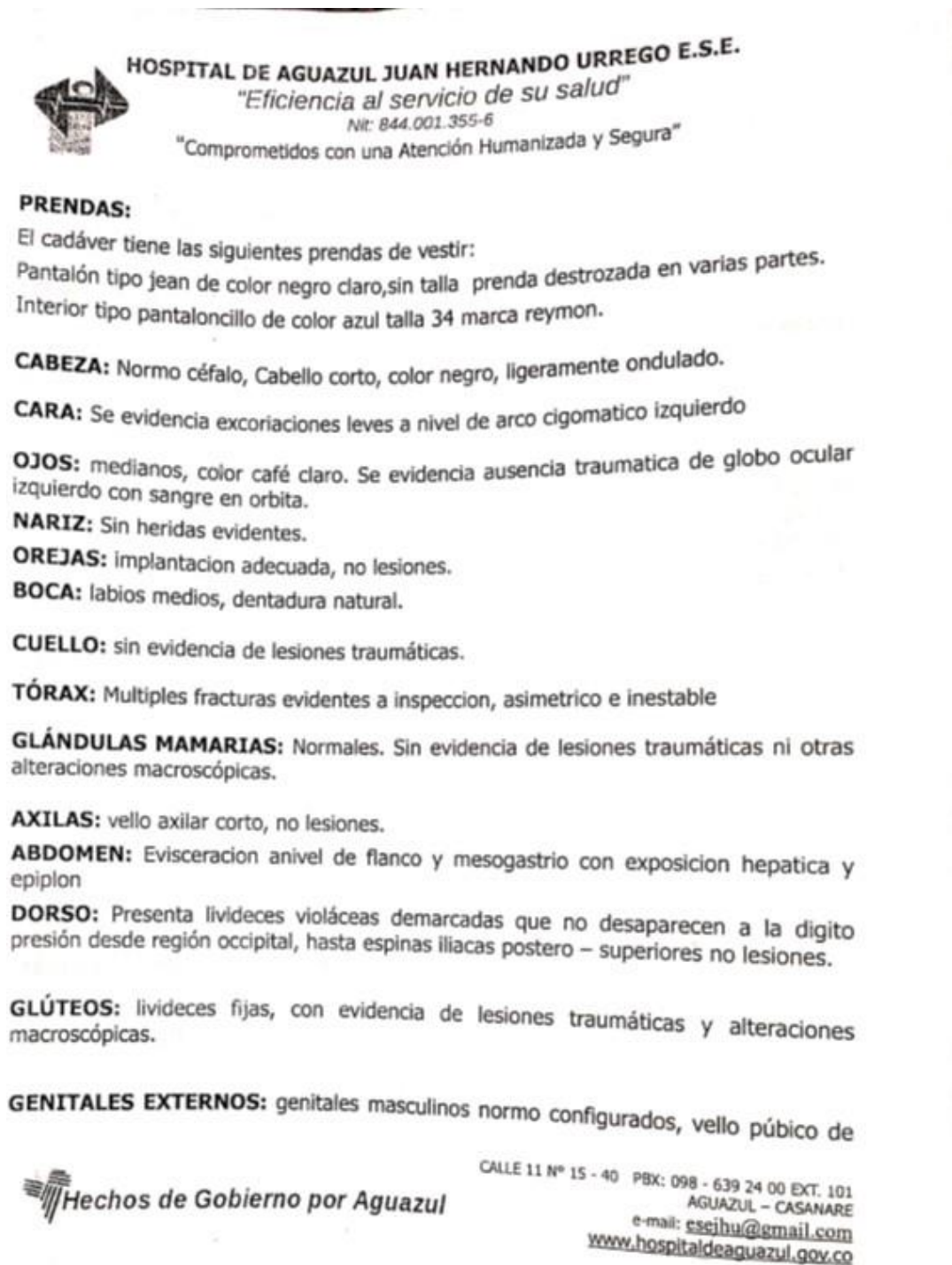


Imagen No.22: Se observa la página No. 3 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.

 **HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.**
"Eficiencia al servicio de su salud"
Nit: 844.001.355-6
"Comprometidos con una Atención Humanizada y Segura"

implantación androide, corto.
ANO: sin lesiones.

MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO:
Presenta multiples lesiones en region anterior de antepie, de patron en metralla, ademas presenta fractura abierta de tibia perone con leve exposicion osea.

MIEMBRO SUPERIOR DERECHO:
Presenta lesion bizarra en antepie con fractura abierta grado IV, con exposicion importante de tejido oseo, ademas presenta quemaduras de tercer grado a la altura de maleolo medial y lateral, region poplitea e Infrancondilar, presenta lesiones excoriativas y quemaduras grado II en region anterior de muslo, se evidencia perdida de multiples zonas del tarso y metatarso con clara evidencia de quemadura grado III en dorso y planta de pie.

PIEL Y FANERAS: Uñas de manos, cortas - limpias.

IV. EXAMEN INTERNO.

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

CRÁNEO: Tabla ósea sin fracturas. Sin alteraciones.
ENCEFALO: Dentro de limites normales, no evidencia de hematomas, ni edema cerebral.
CEREBELO, TALLO: sin lesiones macroscópicas.
MÉDULA ESPINAL: trauma raquimedular a nivel de c2,c3.

SISTEMA RESPIRATORIO

LARINGE: Normal, No lesiones traumáticas aparentes.

 **Hechos de Gobierno por Aguazul**

CALLE 11 N° 15 - 40 PBX: 098 - 639 24 00 EXT. 101
AGUAZUL - CASANARE
e-mail: cseihu@gmail.com
www.hospitaldeaguazul.gov.co

Imagen No.23: Se observa la página No. 4 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.

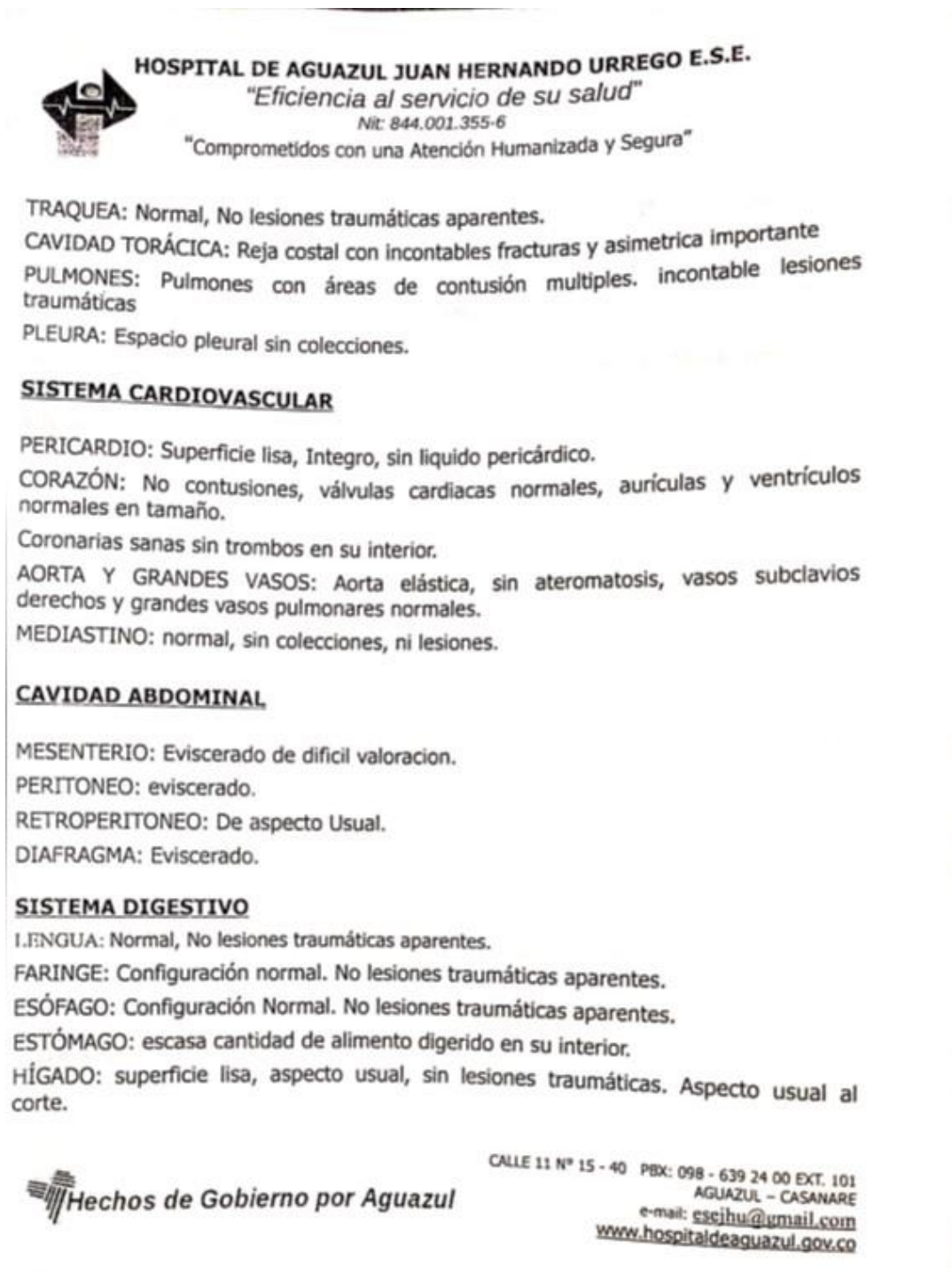
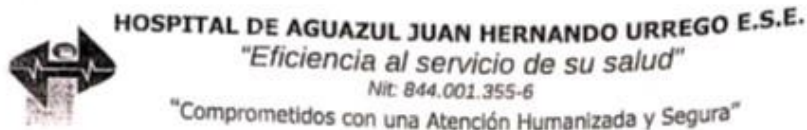


Imagen No.24: Se observa la página No. 5 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.



VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Vesícula con aproximadamente 10 ml de bilis en su interior, no cálculos, vía biliar de aspecto normal.

PÁNCREAS: Normal.

INTESTINO GRUESO Y DELGADO: Levemente distendido por gas. No masas, no perforaciones ni heridas.

Apéndice presenta de tamaño y grosor normal, no características inflamatorias.

SISTEMA GENITOURINARIO

RIÑONES: normales en tamaño y forma, superficie lisa.

URÉTERES: presentes, sin cálculos en su interior.

VEJIGA: de aspecto y forma normal, sin orina en su interior.

PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Tamaño usual, no masas, no signos de trauma.

APARATO LINFOHEMATOPOYETICO

BAZO: Presente, Superficie lisa, no masas, aspecto normal, sin lesiones traumáticas.

SISTEMA ENDOCRINO:

TIROIDES: Normal.

SUPRARRENALES: De aspecto usual.

HIPOFISIS: De aspecto usual.

V. MUESTRAS PARA LABORATORIO

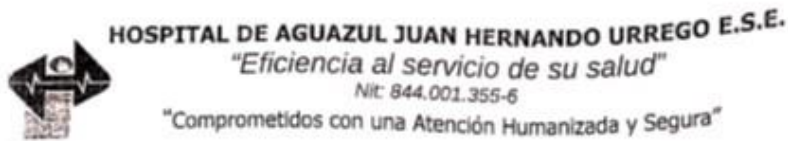
Alcoholemia: No se toma por falta de sangre circundante.

Toxicología: No se toma por falta de orina en vejiga.

 **Hechos de Gobierno por Aguazul**

CALLE 11 N° 15 - 40 PBX: 098 - 639 24 00 EXT. 101
AGUAZUL - CASANARE
e-mail: cseihu@gmail.com
www.hospitaldeaguazul.gov.co

Imagen No.25: Se observa la página No. 6 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.



VI. RESUMEN Y ANALISIS DE HALLAZGOS.

Teniendo en cuenta la información recibida y los hallazgos de necropsia se puede concluir:

Se trata de cadáver sexo masculino con signos externos. De accidente de tránsito politraumatizado con franca evidencia de aplastamiento torácico y abdominal con evisceración asociado a trauma raquímedular con cercenamiento de médula espinal en c2 y c3 como causa principal de muerte.

VII. CONCLUSIÓN.

CAUSA DE MUERTE:

SHOCK NEUROGENICO.

MECANISMO DE MUERTE:

SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A TRAUMA RAQUIMEDULAR SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO.

MANERA DE MUERTE:

VIOLENTA (ACCIDENTE DE TRANSITO).

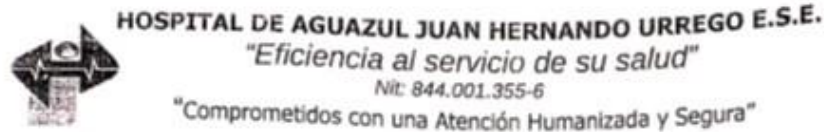
VIII. CADENA DE CUSTODIA.

Cuerpo embalado y rotulado por el grupo de turno UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL AGUAZUL, los suscritos servidores de policia judicial PT.

 **Hechos de Gobierno por Aguazul**

CALLE 11 N° 15 - 40 PBX: 098 - 639 24 00 EXT. 101
AGUAZUL - CASANARE
e-mail: escjhu@gmail.com
www.hospitaldeaguazul.gov.co

Imagen No.26: Se observa la página No. 7 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.



ERWIN ALBERTO SINING y PT. DIEGO PORTELA BOLIVAR, bajo la coordinación del PT. ERWIN ALBERTO SINING cargo funcionario investigador Sijin Aguazul. El cuerpo es transportado por la Policía Nacional del municipio hasta la sala de necropsia de la morgue del Cementerio de Aguazul Casanare, donde es entregado al señor Carlos Soza, identificado con CC. 4.294.785 quien hace las funciones de custodio. Durante la disección del cadáver se encuentra bajo custodia de Oscar Andres Villegas Salcedo, Médico del servicio social obligatorio, quien hace entrega del cuerpo al hermano del occiso Eduardo Prada Romero identificado con CC: 74.752.217 de Aguazul, para realizar los trámites del funeral.


OSCAR ANDRES VILLEGAS SALCEDO
C.C. 1.116.543.999 De AGUAZUL
MÉDICO SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO
HOSPITAL LOCAL JUAN HERNANDO URREGO.
AGUAZUL CASANARE

 **Hechos de Gobierno por Aguazul**

CALLE 11 N° 15 - 40 PBX: 098 - 639 24 00 EXT. 101
AGUAZUL - CASANARE
e-mail: cseihu@gmail.com
www.hospitaldeaguazul.gov.co

Imagen No.27: Se observa la página No. 8 perteneciente al protocolo de necropsia perteneciente al conductor del vehículo No. 1 motocicleta.

2.6 VERSIONES:

Se cuenta con la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 2 tractocamión, el señor: Edgar Martínez Lozano, quien nos manifestó lo siguiente:

*“Pues yo me encontraba en la estación CORCEL, ahí cargué crudo para Maní pero pues en una estación que se llama LLENAC iba para LLENAC y pues salí para ese lugar y pues en el transcurso del camino me pinché, paré a desmontar la llanta, desmontamos la llanta, cambiamos otra llanta remontable, almorcé, me estuve, descansé y ya por la tarde cuando terminé la labor de mantenimiento al vehículo procedí a seguir el camino para Maní, Casanare y pues en el trayecto ya entrando a Aguazul, Casanare, iba yo por el carril derecho y vi que iba una motocicleta con un bulto atrás, iba como con un bulto, sobrepeso, llevaba, o sea, llevaba una estacionaria prendida, el conductor de la motocicleta no llevaba chaleco reflectivo, ni casco, iba también según la versión de la policía iba en estado de alicoramiento, yo procedí en la recta, o sea, adelantarlo, ya adelantándolo sentí un golpe en la parte derecha lateral derecha del tráiler, miré por el retrovisor y vi que la moto quedó botada en el trayecto y procedí a orillarme, me orillé, y seguí a mirar y ya miré al señor, ahí en el pavimento entonces procedimos ahí porque llegaron más señores, más carros, a llamar a la policía y fue cuando llegó la policía y la policía en ese momento dijo la versión de que el señor ya en tres ocasiones le habían pedido su licencia de su motocicleta y pues no la portaba, ni portaba documentos de la motocicleta y pues en la tarde de ese día también intentaron quitarle la motocicleta, porque estaba en estado de embriaguez, de alicoramiento, no hizo caso, entonces los agentes de tránsito dijeron miré “lo que sucedió al hombre porque no hizo caso a los señores agentes de policía de Aguazul”. **Pregunta:** ¿a qué hora ocurrió el accidente de tránsito? **Respuesta:** Eso fue a las siete de la noche, siete pasaditas, sí, más o menos. **Pregunta:** ¿usted llevaba sus respectivas luces encendidas? **Respuesta:** Sí señor, yo llevaba mis luces encendidas y pues iba normal con mis cinco sentidos, iba trabajando, iba con el tractocamión iba con 35 toneladas de crudo para esa estación a LLENAC. **Pregunta:** ¿usted utiliza lentes para leer o para conducir? **Respuesta:** No señor, para conducir no utilizo lentes. **Pregunta:** ¿usted a qué promedio de velocidad se desplazaba en el momento del accidente? **Respuesta:** Iba a 34 kilómetros por hora en*

ese momento que iba por ahí por esa recta. **Pregunta:** Antes de que ocurriera el accidente ¿usted alcanzó a observar al vehículo tipo motocicleta? **Respuesta:** Sí señor, yo lo vi y pues procedí en la recta donde vi que lo pude, ya, ahí adelantar y ya en el adelantamiento fue que ocurrió el choque, sentí el golpe de la motocicleta en la parte lateral del tráiler derecho, sentí como un golpe y por el retrovisor alcancé a ver la moto que estaba caída en el pavimento y fue cuando me orillé y paré. **Pregunta:** ¿usted recuerda si el conductor del vehículo tipo motocicleta con el cual tuvo el accidente portaba sus respectivos implementos de seguridad como casco, chaleco, entre otros elementos de protección? **Respuesta:** No señor, no llevaba nada de protección de elementos de seguridad, no llevaba nada, no señor. **Pregunta:** ¿usted recuerda si el vehículo tipo motocicleta con el cual tuvo el accidente se desplazaba con sus luces encendidas o apagadas? **Respuesta:** Llevaba una direccional; la direccional de la parte de atrás, pero iba tapada porque llevaba un bulto, llevaba un mercado e iba como con sobrepeso, la moto iba como con sobrecupo, con sobrepeso, porque llevaba un mercado atrás y se miraba una lucecita en la parte trasera, pero lo que es la parte delantera no llevaba luces, iba sin luces. **Pregunta:** ¿cómo era la visibilidad en el momento del accidente? **Respuesta:** En el momento la visibilidad era buena. **Pregunta:** ¿cómo era el estado climático en el momento del accidente? **Respuesta:** Bueno también, era pues sí, o sea, el estado, pues era bueno porque estaba haciendo buena noche, no había llovido, ni nada. **Pregunta:** ¿cómo era el estado de la vía en el momento del accidente? **Respuesta:** La vía en ese trayecto estaba en buen estado, en una recta. **Pregunta:** ¿usted recuerda si la vía en la que ocurrió el accidente posee sus respectivas señalizaciones viales como líneas blancas, líneas amarillas, señales de tránsito? **Respuesta:** Pues lo único que miré ahí fue la línea una sola línea blanca, central se miraba en la recta, entonces por eso era así. **Pregunta:** antes de que ocurriera el accidente ¿usted por cuál carril realizaba su desplazamiento? **Respuesta:** Por el lado derecho, por el carril derecho. **Pregunta:** en el momento en que ocurrió el accidente ¿usted por cuál carril realizaba su desplazamiento? **Respuesta:** En el momento de que yo lo adelanté en esa recta cuando él le pegó allá, que le pegó al tráiler yo iba en el carril ya dejando el carril izquierdo, porque yo procedí a adelantar, pero en ese momento fue cuando sentí atrás, o sea, en la parte lateral del tráiler sentí el golpe y miré por el retrovisor y vi que la moto la vi que estaba en el pavimento. **Pregunta:** para la fecha del accidente ¿usted cuántos años llevaba conduciendo vehículo tractocamión? **Respuesta:**

Llevaba aproximadamente unos diez años creo, sí, por ahí unos diez años. **Pregunta:** para la fecha del accidente ¿usted cuántos años llevaba conduciendo el vehículo tractocamión con el cual tuvo el accidente? **Respuesta:** Llevaba con ese vehículo llevaba ya como unos tres años con ese vehículo, conduciendo ese vehículo. **Pregunta:** para la fecha del accidente ¿usted recuerda cuántos años llevaba transitando la vía en la cual ocurrió el accidente? **Respuesta:** Pues ahí era transitando, pues lo que pasa es que como la empresa nos envía, según para donde saliera en orden de descargue, o sea, para donde salga la guía, pero por ahí prácticamente se transitaba cada póngale dos días, tres días, ocho días, así y nos mandaba con crudo para llenar de Maní para allá; llevaba por ahí un año ya transitando por ahí por esa vía con crudo. **Pregunta:** para la fecha del accidente ¿usted recuerda cuándo había sido el último mantenimiento que se le había realizado a su vehículo? **Respuesta:** Pues la verdad el vehículo para usted trabajar en una empresa porque nosotros, o sea, yo trabajaba para la empresa AMNISPETROL, el vehículo desde que sale de la estación, sale totalmente revisado por el supervisor y también lo revisan los señores de control de la salida del vehículo, cuando usted va a cargar el crudo, o sea, primero que todo lo revisan para poder usted cargar el crudo, ese mismo día se le hizo una revisión preventiva. **Pregunta:** ¿usted tiene algo que agregar a esta entrevista que considere relevante para la investigación? **Respuesta:** Pues no, pues la verdad lo que yo veo es que lo que le digo, yo a mi concepto, en mis años que llevo conduciendo tractocamión y con la experiencia que yo llevo y tengo pues sí en ese tiempo, porque de todas maneras para usted conducir pues tiene que tener su experiencia, para usted poder trabajar con tractocamión y veo que ahí en ese caso el señor, el occiso, es el que yo le digo que pues que él iba, como le digo en estado de alicoramiento, no iba como con sus cinco sentidos como debía ser, entonces yo veo que ahí está que uno conducir un vehículo en estado de alicoramiento y sin ningún documento del vehículo sin ninguna protección de seguridad ni nada pues yo veo que ahí está como grave para uno conducir un aparato, pues".

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DE LA INTERACCIÓN.

Teniendo en cuenta los daños, lesiones y evidencias registradas, la posición relativa de los vehículos involucrados al momento de la interacción se muestra en la imagen No. 28, para el vehículo No. 2 **TRACTOCAMIÓN** en su zona lateral derecha sobre las ruedas del semirremolque, y para el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** sobre la zona anterior.

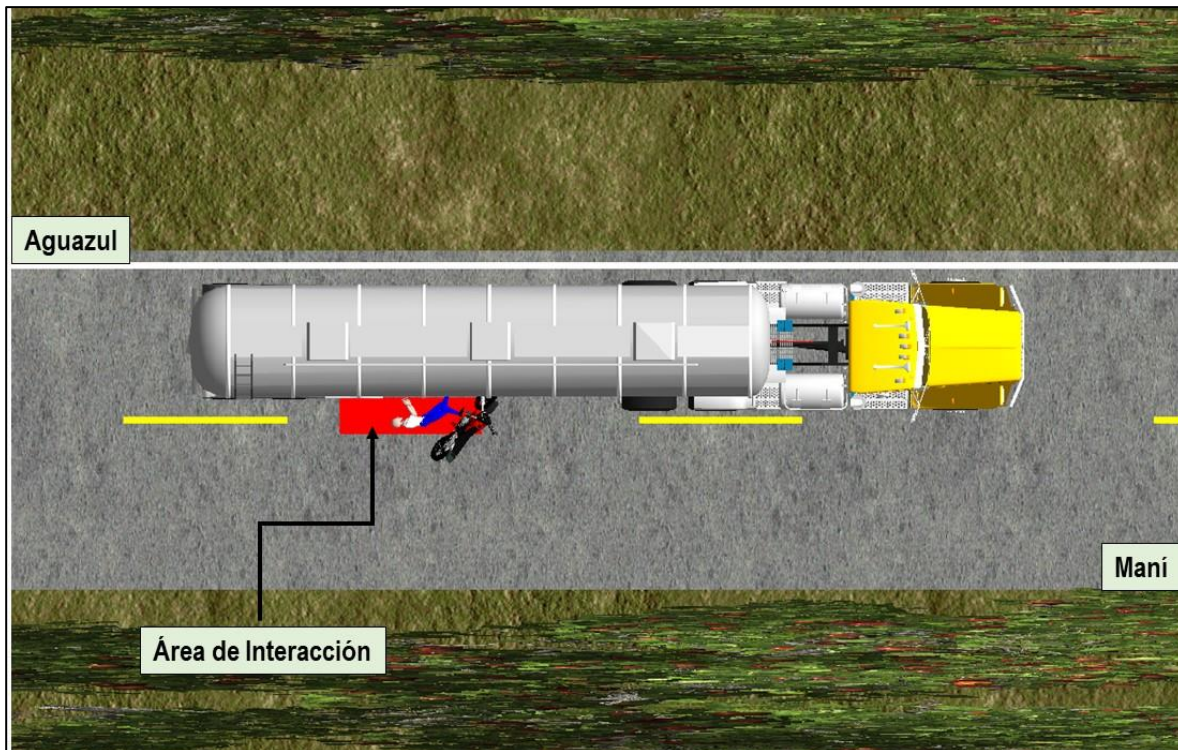


Imagen No. 28: En esta imagen en planta se muestra la posición relativa de los involucrados al momento de la interacción, y el área roja donde se presentó.

El área roja de 3,0 x 0,75 m, indica que la interacción se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el centro de la calzada.

El área azul de 4,0 x 1,0 m, indica que la pérdida de control de la motocicleta se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el centro de la calzada.

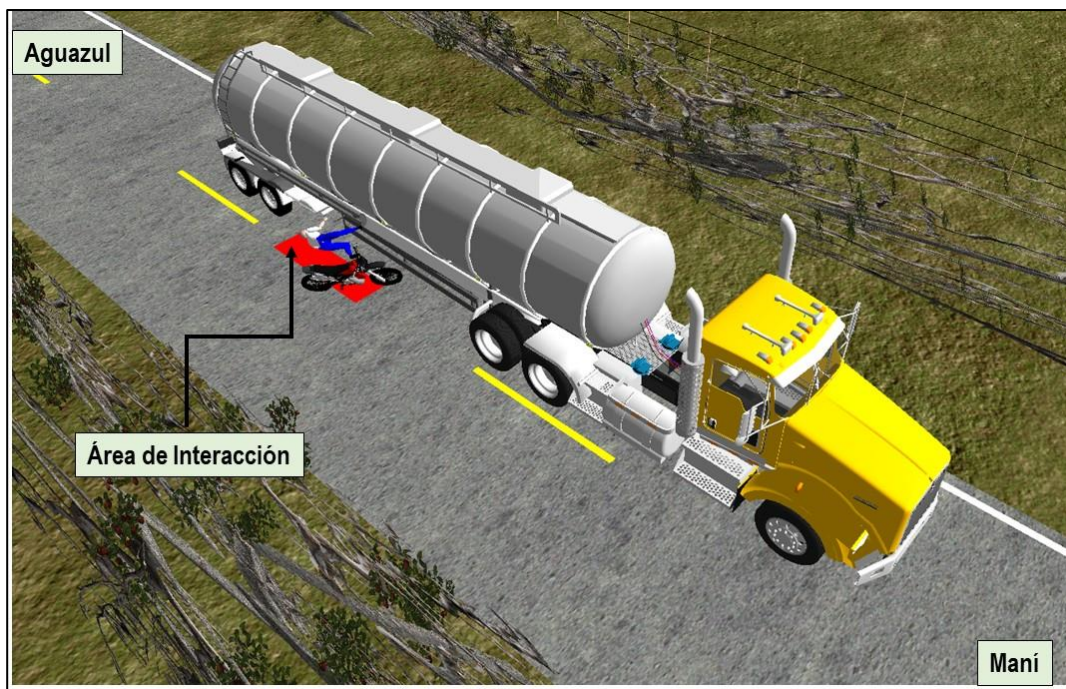
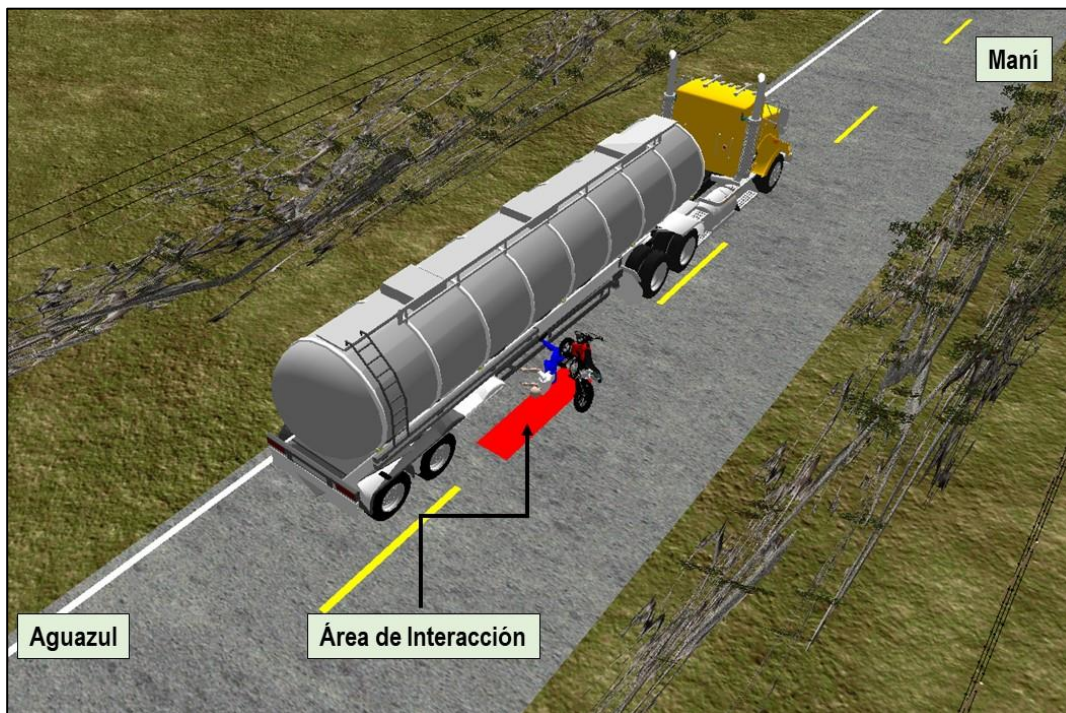


Imagen No. 29: En estas imágenes en 3D y perspectiva se aprecia la posición relativa de los vehículos al momento de la interacción, y el área roja donde se presentó.

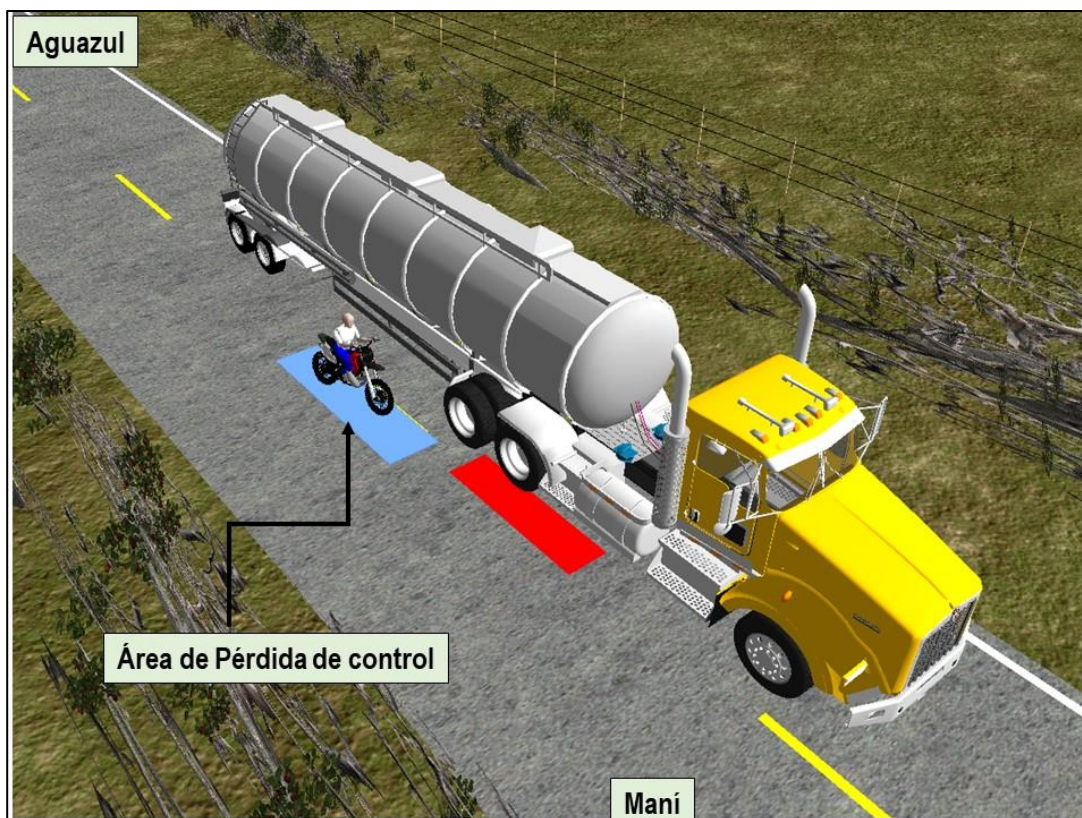
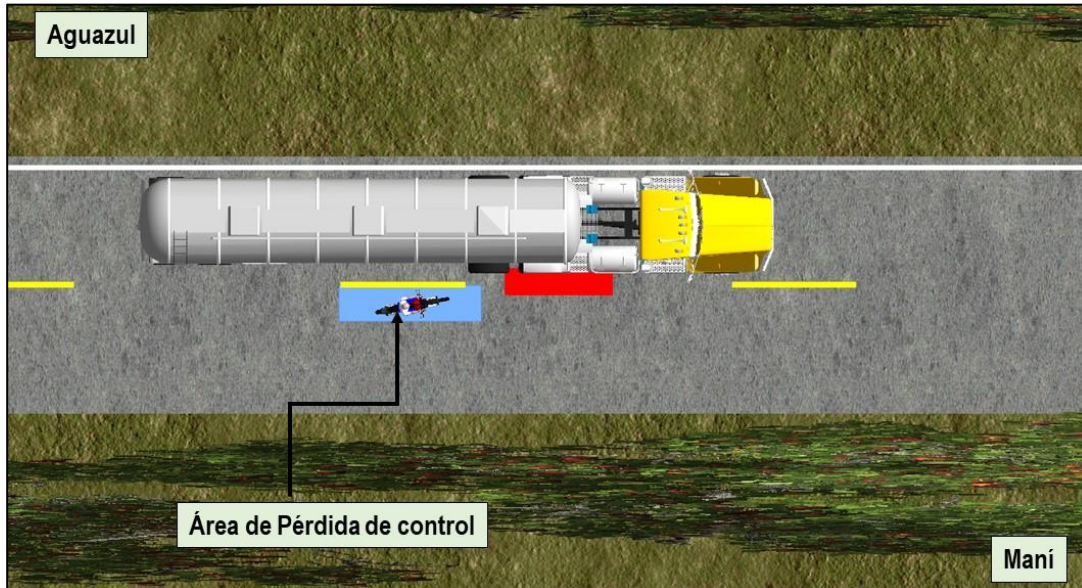


Imagen No. 30: En estas imágenes en planta y perspectiva se aprecia la posición relativa de los vehículos al momento de la pérdida de control de la motocicleta, área azul donde se presentó.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre la interacción y la posición relativa de los vehículos, la secuencia de movimiento después del impacto y el análisis de evitabilidad. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos, la secuencia y dinámica del accidente se basa en la utilización del método científico como METODOLOGÍA y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito fundamentadas en **MODELOS FÍSICOS** como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de interacción y de pérdida de control, la posición relativa se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación de la energía y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es recta, plana, se encontraba seca y sin iluminación artificial.
- Los vehículos después del impacto se detienen por el rozamiento de las llantas con el asfalto seco, en un proceso de frenado controlado para el tractocamión, arrastre de la motocicleta y el cuerpo de la víctima.

- El cálculo de la velocidad de los vehículos se realiza teniendo en cuenta la distancia máxima que debe recorrer el tractocamión para que se presente solo la interacción del cuerpo con las ruedas posteriores del semirremolque, y la zona de pérdida de control se estima teniendo en cuenta la ausencia de huellas de arrastre metálico y los daños de la motocicleta.
- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,5$ para la motocicleta.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma cinco (1,5 s) y dos (2,0 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de $\mu=0,4$ y máximo de $\mu=0,6$ para la motocicleta y mínimo de $\mu=0,6$ y máximo de $\mu=0,7$ para el tractocamión.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL S.A.S.

Nota 2: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 CÁLCULO DE VELOCIDAD MÁXIMA DEL TRACTOCAMIÓN DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA A VELOCIDAD CONSTANTE

$$V_v = \frac{S}{t} \quad (1)$$

S = Distancia recorrida: 7,0 m.

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

V_V = Velocidad del vehículo: máxima de 70 km/h.

t = tiempo empleado: Tiempo de caída motocicleta $t_{cai} = \sqrt{\frac{2h}{g}}$: 0,36 s

H(m)	g	t(s)	V (km/h)	d (m)
0,65	9,8	0,36	70	7,08

Imagen No. 31: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA CALCULADA A PARTIR DE LA DISTANCIA RECORRIDA POR ESTA HASTA DETENERSE COMPLETAMENTE

$$V_M = \left[-(2h/g)^{1/2} + (2h/g + 2d/\mu g)^{1/2} \right] \mu g \quad (2)$$

μ : Coeficiente de fricción entre el piso y la motocicleta.

g : Valor de la aceleración gravitacional terrestre 9,8 m/s².

h : Altura del centro de masa de la motocicleta: 0,65 m.

d : Distancia entre la pérdida de control y la posición final: entre 7,5 y 11,5 m

V_M : Velocidad de la motocicleta: entre 22 y 34 km/h.

VELOCIDAD MOTOCICLETA <i>IRS® Calculator</i>			
Coeficiente OBJETO-piso	0,35		0,55
Altura del C.M.			0,65
Razón Velocidad.	V_M/V_V		1,00
Distancia (m)			
		Veloc. Km/h	
7,5	21,7	26,1	21,7
11,5	27,8	33,6	33,6
			

Imagen No. 32: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v .

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v$$

D_T : Distancia total recorrida.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²

V_v : Velocidad del vehículo.

t_r : tiempo de reacción de una persona atenta.

μ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

IRS® Calculator

IRS® Calculator

DISTANCIA TOTAL DE PARADA TRACTOCAMIÓN

VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	70	19,4
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	70	19,4
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,6	
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,7	
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,5	
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	2,0	Radianes
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	0,00

IRS VMA

INSTRUMENTACIÓN RECONSTRUCCIÓN SEGURIDAD

Grados

0,00

RESULTADOS

PLANO	distancia de reacción	distancia de frenado	Distancia total
DISTANCIA MINIMA	29,2 m	27,6 m	56,7 m
DISTANCIA MAXIMA	38,9 m	32,2 m	71,0 m

IRS® Calculator

IRS® Calculator

DISTANCIA TOTAL DE PARADA MOTOCICLETA

VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	22	6,11
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	34	9,44
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,4	
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,6	
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,5	
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	2,0	Radianes
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	0,00

IRS VMA

INSTRUMENTACIÓN RECONSTRUCCIÓN SEGURIDAD

Grados

0,00

RESULTADOS

PLANO	distancia de reacción	distancia de frenado	Distancia total
DISTANCIA MINIMA	9,2 m	3,2 m	12,3 m
DISTANCIA MAXIMA	18,9 m	11,4 m	30,3 m

Imagen No. 33: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 2 **TRACTOCAMIÓN**, se desplazaba por el carril izquierdo de la calzada en el km 4 de la vía Aguazul - Maní, a una velocidad al momento de la interacción máxima de setenta (**70 km/h**) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA**, se desplazaba en el mismo sentido y orientada diagonalmente a una velocidad al momento de la pérdida de control comprendida entre veintidós (**22 km/h**) y treinta y cuatro (**34 km/h**) kilómetros por hora.

Se presenta la pérdida de control de la Motocicleta cuando se desplazaba por el centro de la calzada, y el paso del Tractocamión por el carril izquierdo, se genera la caída al piso de la moto y su conductor, se arrastran y las llantas posteriores derechas del semirremolque pasan encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada.

La velocidad máxima calculada para el vehículo No.2 TRACTOCAMIÓN de 70 km/h indica que podría haberse desplazado a menor velocidad, igualmente, la velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA es al momento de la pérdida de control, podría haberse desplazado a otra velocidad; sin embargo, no se tiene evidencia que permitan determinar su valor.

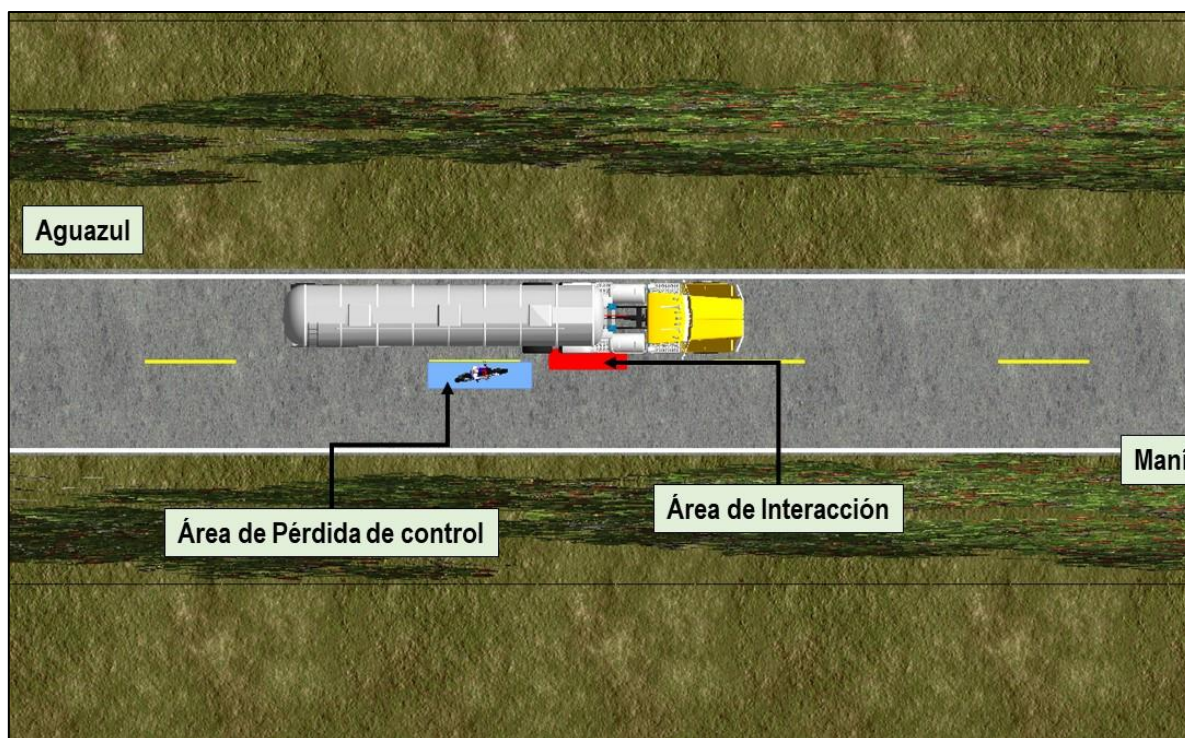
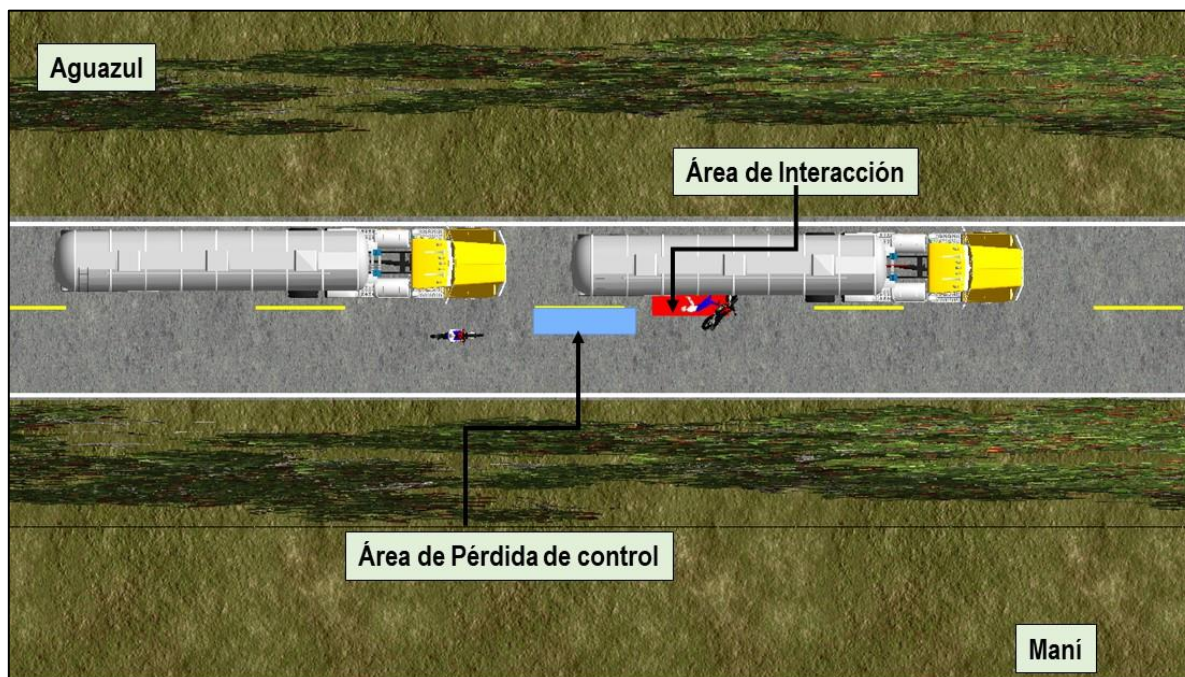


Imagen No. 34: En estas imágenes vistas en planta y en 3D, se observa la secuencia antes de la interacción y al momento de la pérdida de control de la motocicleta.

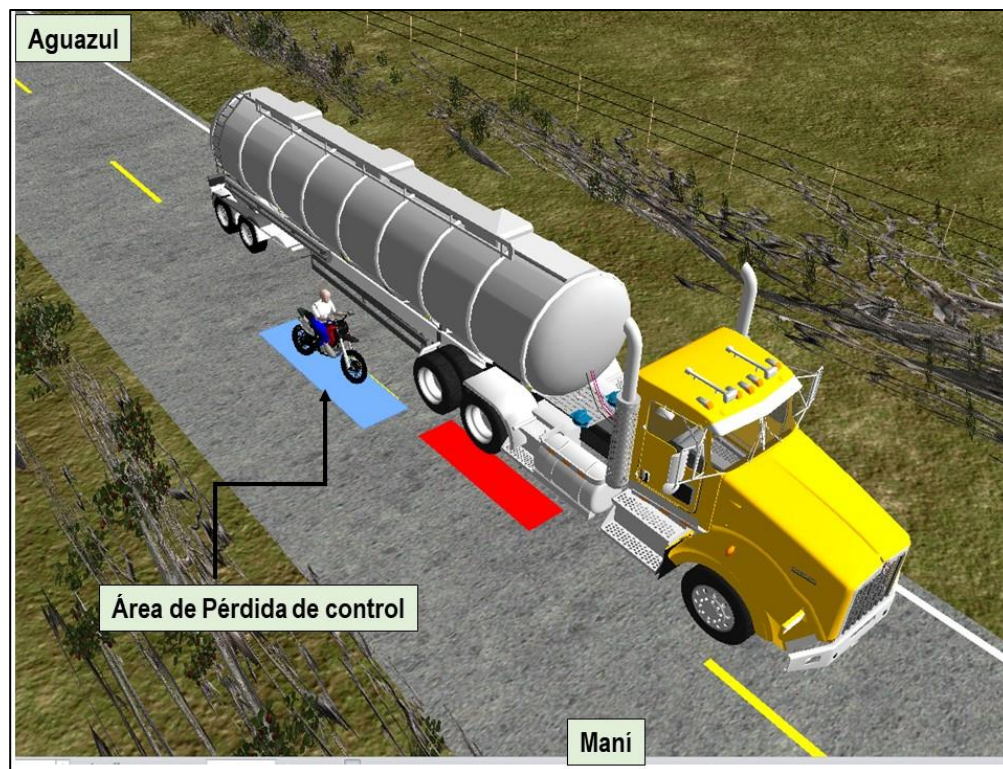
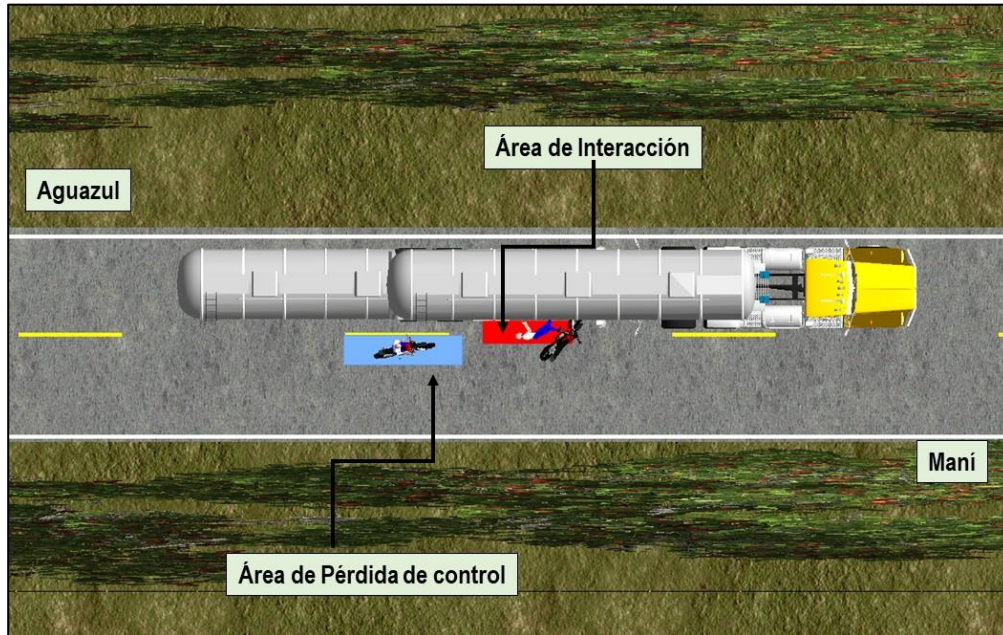


Imagen No. 35: En estas imágenes vistas en planta y en 3D, se observa la secuencia del accidente, nótese los sentidos vehiculares las áreas de interacción y pérdida de control de la moto.

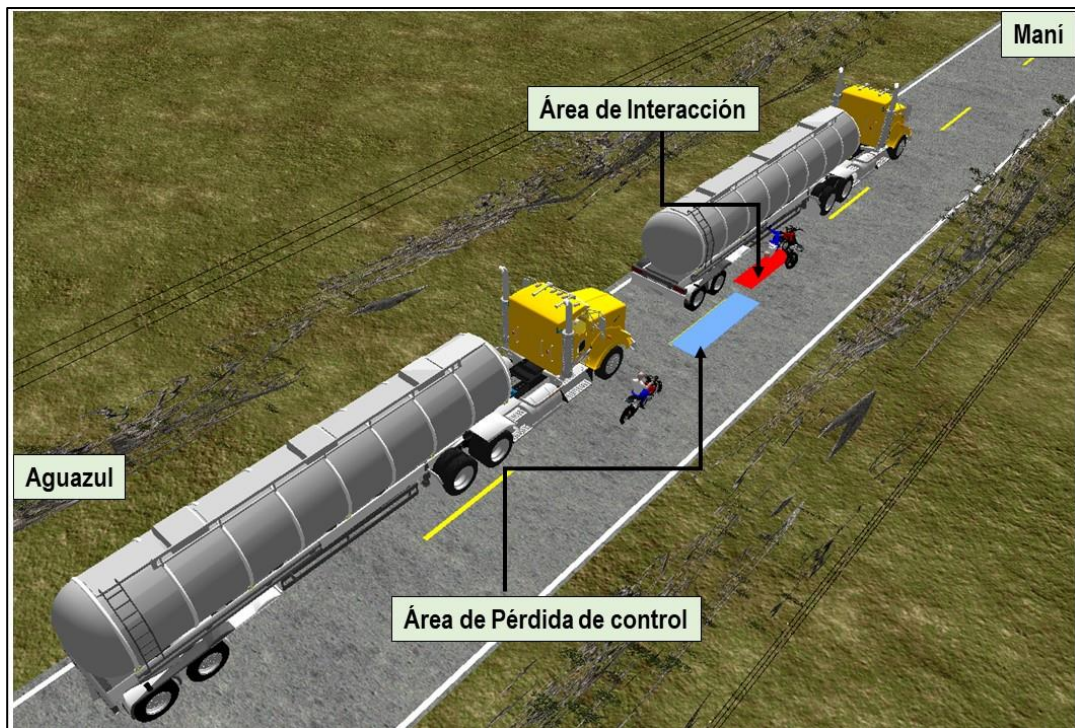
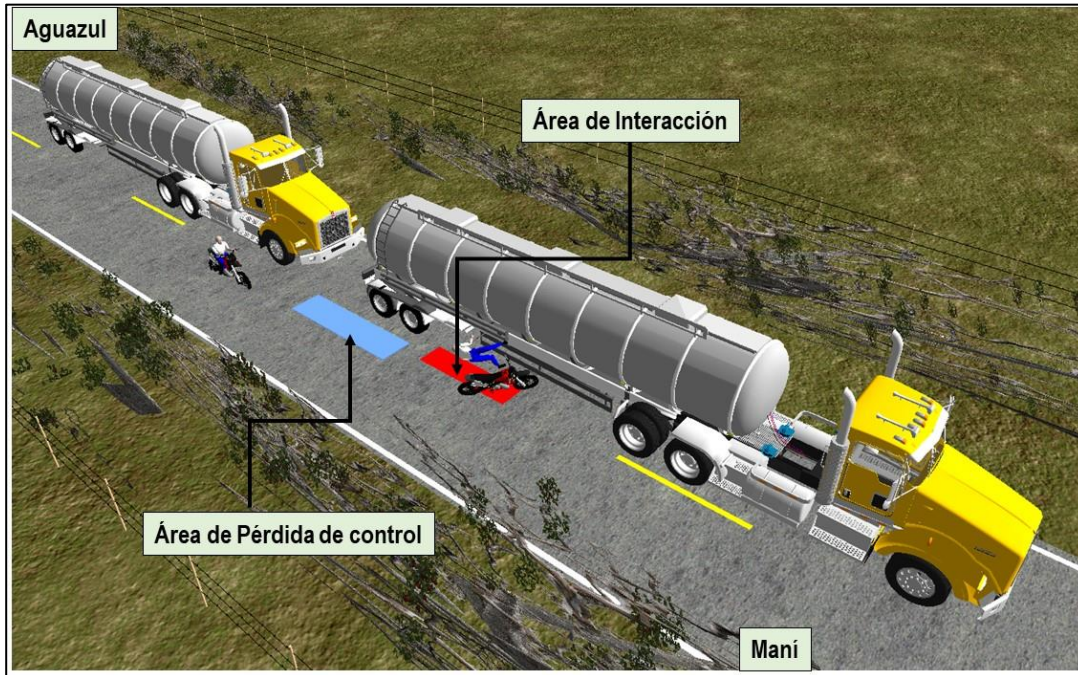


Imagen No. 36: En estas imágenes vistas en planta y en 3D, se observa la secuencia del accidente, nótese los sentidos vehiculares y las áreas de interacción y pérdida de control de la moto.

6. .ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma cinco (1,5) y dos (2,0 s) segundos², en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

² Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales nocturnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
TRACTOCAMIÓN Menor a 70 km/h	Menor a 38,9 m	Menor a 32,2 m	Menor a 71,1m
MOTOCICLETA Entre 22 y 34 km/h	Entre 9,2 y 18,9 m	Entre 3,2 y 11,4 m	Entre 12,4 y 30,3 m

TABLA No. 5

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

En las siguientes imágenes se observa la ubicación de los vehículos y la más probable visibilidad que tenía el conductor del tractocamión al iniciar la maniobra de adelantamiento sobre la motocicleta.



Imagen No. 37: En estas imágenes se observa la visibilidad que tenía el conductor del tractocamión cuando inicia la maniobra de adelantamiento por el carril izquierdo de la calzada, se observa en un círculo blanco al motociclista en el carril derecho.

7. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron.
- b) La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito, evidencias diagramadas y referenciadas en el bosquejo del IPAT
- c) En el IPAT no se indican del accidente.
- d) En el IPAT no se registró del casco del conductor de la moto, las evidencias recolectadas sugieren que no lo utilizaba, así como elementos reflectivos.
- e) El área roja de 3,0 x 0,75 m, indica que la interacción se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el centro de la calzada.
- f) El área azul de 4,0 x 1,0 m, indica que la pérdida de control de la motocicleta se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el centro de la calzada.
- g) La versión sobre el evento que fue plasmada en el presente informe, hace parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.
- h) En la información entregada para el análisis se encuentra un informe técnico realizado por la firma FUNSEVOR, el cual no contiene los elementos mínimos de un informe técnico pericial, carece de análisis científico, técnicas y metodología, no es clara la idoneidad profesional como reconstructor de accidentes de la persona que lo realiza, es decir, carece del rigor científico y sus conclusiones son especulaciones sin ningún sustento técnico.
- i) El efecto Venturi al cual hacen alusión en dicho informe es un mito en este tipo de análisis que no se puede aplicar en reconstrucción del accidentes.
- j) Es importante anotar que se ha demostrado¹¹ que la velocidad relativa que se presenta en este tipo de accidentes no es lo suficientemente grande para generar el efecto de succión debido al gradiente de presiones que se presenta en los cuerpos involucrados, es decir, el efecto Venturi no tiene aplicación directa en este tipo de accidentes, lo que se genera es una turbulencia alrededor de los cuerpos que puede afectar de manera muy baja su estabilidad.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Antes del accidente, el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN, se desplazaba por el carril izquierdo de la calzada en el km 4 de la vía Aguazul - Maní, a una velocidad al momento de la interacción máxima de setenta (70 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA, se desplazaba en el mismo sentido y orientada diagonalmente a una velocidad al momento de la pérdida de control comprendida entre veintidós (22 km/h) y treinta y cuatro (34 km/h) kilómetros por hora.

2. Se presenta la pérdida de control de la Motocicleta cuando se desplazaba por el centro de la calzada, y el paso del Tractocamión por el carril izquierdo, se genera la caída al piso de la moto y su conductor, se arrastran y las llantas posteriores derechas del semirremolque pasan encima del cuerpo; mientras tanto el conductor del tractocamión reacciona y realiza una desaceleración progresiva finalizando así en la posición final registrada.

3. La velocidad máxima calculada para el vehículo No.2 TRACTOCAMIÓN de 70 km/h indica que podría haberse desplazado a menor velocidad, igualmente, la velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA es al momento de la pérdida de control, podría haberse desplazado a otra velocidad; sin embargo, no se tiene evidencia que permitan determinar su valor.

8.2 Factor vehículo:

No se encuentra evidencia técnica que indiquen fallas mecánicas en los vehículos.

8.3 Factor vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN (menor a 70 km/h) es menor a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área y demarcación vial en el tramo de vía.
2. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (22 – 34 km/h) es menor a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos, compatible con una maniobra de frenada realizada.
3. El vehículo No.2 TRACTOCAMION, se desplazaba por la calzada vehicular realizando una maniobra de adelantamiento sobre el vehículo No.1 MOTOCICLETA, la cual está permitida de acuerdo con la señalización de línea de carril segmentada.
4. No se presentan elementos riesgosos por parte del conductor del tractocamión, conduce a una velocidad adecuada, no se encuentra en estado de embriaguez y la zona de los hechos permite la maniobra de adelantamiento.
5. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa³ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA, al presentarse la pérdida de control por una desatención (Embriaguez, descuido, microsueño) en el proceso de conducción, que genera la ocupación del carril contrario.

³ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

Nota 3: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL S.A.S. para su autorización.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
7. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.42
8. Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".
9. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.

10. Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.

11. Laboratory of building and Environmental Aerodynamics, Unsteady pressure and suction forces on flat roadside elements induced by passing vehicles, 2014. Prof. Dr- Ing. Bodo Ruck & Dr. Petr Lichtneger.



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego M López Morales
Físico Forense

Nota 4: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo.

Alejandro Rico León

- Reconstructor de accidentes acreditado por **ACTAR-USA** con el número **3352**.
- Perito Forense Avanzado certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA.
- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de aproximadamente 1100 accidentes de tránsito.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 4500 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

Bogotá D.C., febrero 09 de 2023

DF-945 -02- 23

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RADICADO: 85001310300320220000300

DEMANDANTES: BENILDA HERRERA DE ROMERO, CARLOS OBANDO PRADA HERRERA, EDUARDO PRADA ROMERO, LIBARDO PRADA HERRERA, BERNABE PRADA HERRERA, DIANA ANDREA PRADA HERRERA, EDILSA PRADA HERRERA Y ROBERTO ANDREY PRADA HERRERA

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS SA, SANDRA PATRICIA MORENO VARGAS, PEDRO LUIS GUTIÉRREZ CHARRY, EDGAR MARTÍNEZ LOZANO

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle formalmente que hemos sido designados como peritos por la parte apoderada de la parte solicitante y que igualmente no nos encontramos inmersos o impedidos, para prestar nuestros servicios periciales o como auxiliares de la justicia, por ninguna de las causales que expresa el Artículo 50 del C.G.P.

Paralelamente manifestamos sobre el informe pericial emitido para la presente audiencia que respecto de métodos, experimentos y etc. utilizados para la elaboración son los mismos en general para la elaboración de informes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito, es decir que son los utilizados diariamente en el ejercicio de la profesión y la labor de reconstrucción y se basan en el análisis desde el punto de vista de la física en conjunto con la técnica criminalística y el conocimiento de accidentes de tránsito, de toda la evidencia técnica-objetiva recopilada y suministrada sobre el evento o siniestro, las ecuaciones plasmadas pueden diferir entre informes porque dependen del accidente analizado, pero estas están sujetas a las leyes de la física y la experimentación en el ámbito de los accidentes de tránsito. Para este siniestro en particular se utilizó como evidencia objetiva para analizar físicamente los elementos enunciados en el Numeral 2 del informe pericial RAT 211031454 segmento Documentación recibida.



Regional Centro: Oficina principal Bogotá
(Cra. 71C # 116A – 71).
Tel: 60 1 7447025-26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ubaté, Tunja, Villavicencio.



Regional Occidente: Oficina principal Medellín
(Cra. 65 #8 B – 91 Terminal del Sur Of. 488).
Tel: 60 4 2923882.
Cel: 3154049961.
Sedes: Montería, Armenia, Pereira, Manizales.



Regional Sur: Oficina principal Cali.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán.



Regional Norte: Oficina principal Cúcuta.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Bucaramanga, Barranquilla.

En su integridad frente al dictamen que se aportará en el proceso del asunto, manifestamos bajo juramento que nuestra opinión es independiente y corresponde a nuestra real convicción profesional.

Somos peritos adscritos a IRS VIAL SAS, empresa que presta los servicios de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito para la compañía de Seguros, empresas de transporte de carga y pasajeros, abogados, FGN, concesiones viales, hasta la fecha se han realizado 4600 informes periciales aproximadamente.

De acuerdo con lo anterior manifestamos que hemos sido designados como peritos en procesos anteriores o en curso por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Además, indicamos que el listado enviado de los informes periciales realizados se especifica las partes y el juzgado de los cuales tenemos información, en todos ellos la materia sobre la que versó el concepto rendido es un informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, se adjunta también el listado de las publicaciones realizadas por los peritos Diego M López M y Alejandro Rico León.

Cordialmente,



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense



Regional Centro: Oficina principal Bogotá
(Cra. 71C # 116A – 71).
Tel: 60 1 7447025-26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ubaté, Tunja, Villavicencio.



Regional Occidente: Oficina principal Medellín
(Cra. 65 #8 B – 91 Terminal del Sur Of. 488).
Tel: 60 4 2923882.
Cel: 3154049961.
Sedes: Montería, Armenia, Pereira, Manizales.



Regional Sur: Oficina principal Cali.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán.



Regional Norte: Oficina principal Cúcuta.
Tel: 60 1 7447025/26.
Cel: 3154049961.
Sedes: Bucaramanga, Barranquilla.

PERFIL

Físico especializado en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito, certificado internacionalmente con 14 años de experiencia en el área (*física, fotografía, topografía aplicada*), docencia, producción de artículos científicos y divulgativos junto con elaboración y sustentación de informes periciales.

CERTIFICACIONES - AGREMIACIONES

- **Reconstructor de Accidentes de Tránsito acreditado internacional Cod# 3352**

(ACTAR Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction USA. actar.org)

- **Perito forense Avanzado en hechos de tránsito** (OIAV-COFORENSES-DEKRA ISO/IEC 17024-2012).

- **Miembro de NAPARS** (National association of Professional Accident Reconstruction Specialist) U.S.A desde 2016

ESTUDIOS

2005 Colombia	Físico <i>Universidad de los Andes</i>
2007 Colombia	Especialista en Inv. Criminal <i>Escuela Inv.Criminal – DINA E - Policía Nacional</i>
2012 España	Especialista en Reconstrucción de A/T <i>Universitat de Valencia</i>
2021 España	Master en Ciencias Forenses (diploma en tránsito) <i>Universitat de Valencia</i>

PROGRAMAS

EdgeFX - Vista FX3 - VirtualCrash
Chrashmath - Excel

IDIOMAS

Español – Inalés - Francés

PUBLICACIONES

La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes.

www.perarg.com.ar

La investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, trabajo arduo.

Revista tránsito&carreteras Ministerio
Tránsito Colombia.

Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial.

Revista Escuela Colombiana de Ingeniería
Julio Garavito Edición No.102 abril-junio 2016
ISSN 0121-5132

Collision reconstruction using delta-V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis.

Poster&memories World Reconstruction
Exposition Orlando.FI mayo 2016

El análisis forense de los A/T: el perito y el informe pericial

Revista Internacional Derecho Penal
Contemporáneo No.66 LEGIS 2019

Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML.

Revista Expresión Forense
Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX
– MÉXICO.

EDUCACIÓN CONTINUADA – ACTUALIZACIONES

- World Reconstruction exposition WREX 2016 – USA (con presentación de poster técnico)
- Operador software EdgeFx Advance y 3D studio max. CEIRAT Argentina.
- Pensamiento Sistémico. UNAM-Coursera.
- Procesos pedagógicos y Procesos de formación en ambientes virtuales de aprendizaje. SENA.
- Excel Avanzado y Excel para control de calidad. Udemy.
- Curso I.R.A.T. GIP-baires-SEADEA-IESE.
- Docencia universitaria para la educación a distancia y virtual. Universidad de Caldas.
- Aprovechamiento manejo software simulación Virtual Crash 4.
- International Webinar on Crash Analysis and road safety iCARS 2020-ICAT India.
- 2020 Joint Conference NAPARS – USA

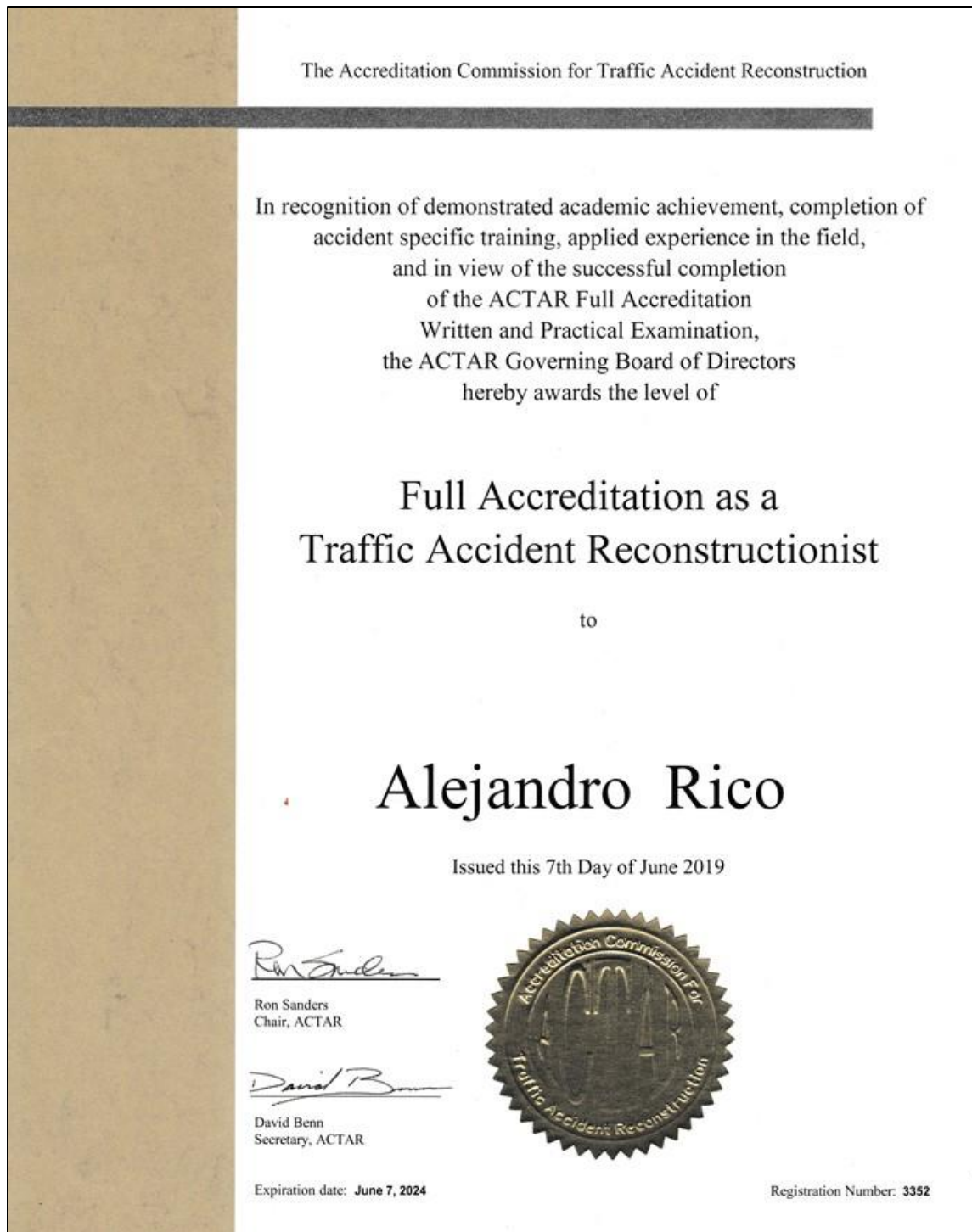
EXPERIENCIA PROFESIONAL

- De 08/2007
• 11/2008
(Bogotá)
- F.C.I**
Físico Reconstructor A/T
Tareas realizadas: investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, capacitación de personal.
- De 01/2009
• 06/2014
(Bogotá)
- PONAL- SETRA MEBOG - SDM**
Perito Físico – Investigador - Asesor
Tareas realizadas: apoyo técnico y científico al grupo de Criminalística-Pojud en la investigación en el lugar de los hechos de homicidios por accidente de tránsito en Bogotá. Elaboración y sustentación en audiencia de informes periciales de reconstrucción para la unidad de delitos culposos F.G.N Bogotá, justicia penal militar y control interno Ponál.
- De 16/2014 -
actualmente
(Bogotá)
- IRS VIAL**
Coordinador de Reconstrucción
Tareas realizadas: elaboración y sustentación de informes periciales de reconstrucción de A/T, capacitación de personal.
- De 01/2010
• 12/2014
(Bogotá)
- ESCUELA DE INV. CRIMINAL - PONAL**
Docente.
Tareas realizadas: docente de física forense e investigación de A/T para tecnología en criminalística y topografía judicial. 2012-2014

Otras:

- Profesor asistente y monitor. Depto. Física U. de los Andes 2003-2004.
- Docente (05) Diplomados en **Investigación y reconstrucción de Accidentes** para unidades de DITRA. ESEVI-PONAL. 2012 y 2014.
- Conferencista módulo **Hechos de Tránsito**. Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses. U. de Medellín. 2017
- Conferencista **Seminario Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito** “El modelo físico, diferentes métodos para cálculos de velocidad versiones, animación y simulación, la perspectiva forense”. Universidad La Gran Colombia. 2019
- Conferencista **2º Congreso internacional de Accidentología vial** “Delta-v basado en energías como parámetro de control en el cálculo de velocidades pre impacto por momento lineal y velocidad relativa”. OIAV-Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. 2020.
- Conferencista primer ciclo de conferencias virtuales **Con-Ciencia Forense** “El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y su interpretación, proceso de análisis técnico científico, modelos físicos, resultados, animación, simulación”. Universidad de Manizales. 2020.

SOPORTES:



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes

con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Alejandro Rico León

C.C. 80'092.764

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Físico

El Presidente del Consejo Directivo

El Rector

El Decano de la Facultad

La Secretaria General

REGISTRADO

LIBRO 12 FOLIO 30

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2005

P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

23677



El Rector de la UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Atés que
Considerando que

Alejandro Rico León

que va néixer a Bogotá, Colòmbia, ha obtingut el
nació en Bogotá, Colòmbia, ha obtingut el

Diploma d'Especialització
Diploma de Especialización

Reconstrucció d'Accidents de Trànsit. 8ª edició
Reconstrucción de Accidentes de Tráfico. 8ª edición
(19 crèdits ECTS - 400 hores docència)
(19 créditos ECTS - 400 horas docencia)

durant el curs 2011-2012, organitzat pel Departament de Psicologia Bàsica.
durante el curso 2011-2012, organizado por el Departamento de Psicología Básica.

I perquè es pugui acreditar, d'acord amb allò que estableixen les disposicions vigents, expedir el present títol.
Y para que se pueda acreditar, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones vigentes, expide el presente título.

València, 13 de febrer de 2013
Valencia, 13 de febrero de 2013

La persona interessada
La persona interesada

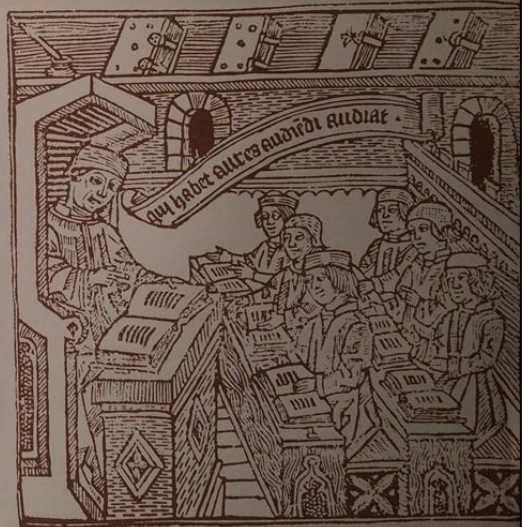
Aquest títol no té el caràcter oficial que estableix l'art. 34.1 de la L.O.U.
El present títol no té el caràcter oficial establert en el NC 34.1 de la L.O.U.
Vore diligència al darrere
Ver diligencia al dorso

El rector
El Rector

Juan José Morcillo Sánchez

La cap del Servei
La Jefa del Servicio

Assumpta Marco Font





POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
 Instituto de Educación Superior aprobado mediante Resolución ICFES Nro.001364 de 1993
 Resolución Nro.02045 del 150607- Estructura Dirección Nacional de Escuelas

**LA SUSCRITA JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE LA
 ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

HACE CONSTAR:

Que el Señor. **ALEJANDRO RICO LEON**,
 identificado con cédula de ciudadanía No.80.092.764 de Bogotá,
 cursó y aprobó satisfactoriamente en este Centro Educativo la
ESPECIALIZACION EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL, la cual tuvo
 una duración de dos semestres académicos y a la fecha se encuentra
 a paz y salvo con notas de asignaturas y trabajo de grado.

Se expide en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24)
 días del mes de Abril de 2009, a solicitud del interesado.



Intendente Jefe **ANGÉLICA MARIA CORTES VILLAMIL**
 Jefe Registro y Control

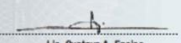
Av. Caracas Nro. 2 – 65 sur Barrio San Antonio
 Comm. 3339967
 Seccia Externa: policia.gov.co

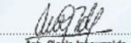
**DIPLOMATURA DE RECONSTRUCCIÓN
 ANALÍTICA DE COLISIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE**

Por la presente, el **Centro de Entrenamiento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito**
CE-IRAT CERTIFICA, que

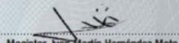
ALEJANDRO RICO LEÓN

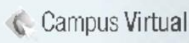
CEDULA: 80.092.764, (Colombia) ha finalizado y APROBADO el **CURSO DE OPERADOR DEL SOFTWARE EDGE FX
 ADVANCE y OPERADOR BÁSICO DEL SOFTWARE 3D STUDIO MAX**; con una carga horaria de 50 horas cátedras.
 Se extiende el presente CERTIFICADO, a los 10 días del mes de Mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma
 de Buenos Aires - ARGENTINA, a los efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran.

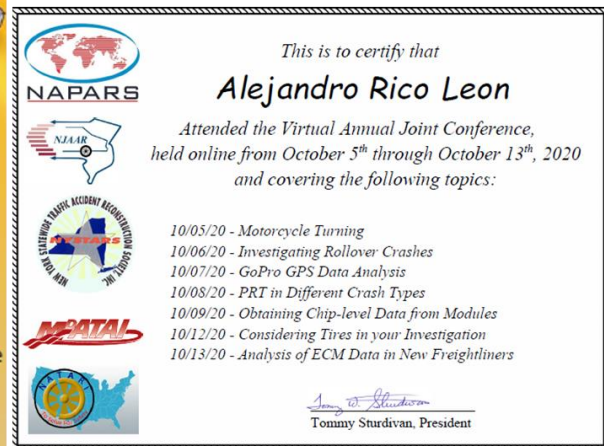
 **Lic. Gustavo A. Enciso**
 Director de CE-IRAT

 **Lic. Gisela Insaurralde**
 Docente CE-IRAT

 **Lic. Ángel Montenegro**
 Docente - UNSE

 **Magister Julián Martín Hernández Mota**
 Director de la Diplomatura



FCI



WWW.FCI.COM.CO

**EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS S.A.S**

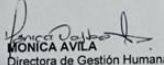
Nit. 830.504.256-3

CERTIFICA:

Que el señor **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.092.764 de Bogotá, laboro en nuestra Compañía desde el día 27 de Agosto de 2007 hasta 30 de Noviembre de 2008 desempeñando el cargo de DIRECTOR NACIONAL FORENSE.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los tres (03) días del mes de Septiembre de 2014.

Atentamente,


MONICA AVILA
Directora de Gestión Humana
CENTRO INTERNACIONAL FORENSE

BOGOTÁ Paseo de la Libertad 14-15, 18-19 Tel: 763.2100-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1053-1054-1055-1056-1057-1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-26
--

PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS VIRTUALES: CON CIENCIA FORENSE.

Hace contar que

Alejandro Rico León.

Participó como expositor en el Primer Ciclo de Conferencias Virtuales, Con Ciencia Forense, realizado desde el 06 hasta el 22 de mayo de 2020. evento organizado por la Universidad de Manizales, Grupo TEMIS Investigaciones y Grafologi.k


MARIA TERESA CARRIÑO BUSTAMANTE
DECANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE MANIZALES.



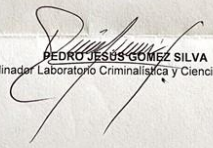
 **UNIVERSIDAD**
La Gran Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y
CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA:

Que, **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía número 80.092.764 de Bogotá, participó como conferencista en el "SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO", donde demostró un excelente desempeño, puntualidad, profesionalismo y dominio del tema.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)


PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA
Coordinador Laboratorio Criminalística y Ciencias Forenses.

Elaboró: Diana Astrid Calderón Apolinar
Revisó: Pedro Jesús Gómez Silva
Aprobó: D. Comunicación Oficial 2019

Carretera 8a # 12b - 40 conmutador: 327 6899 - www.ugc.edu.co Bogotá, D.C. - Colombia

 **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 24 de julio de 2017

La Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses de la Universidad de Medellín

HACE CONSTAR QUE:

El doctor **ALEJANDRO RICO LEON** identificado con documento de identidad número 80092764 se ha desempeñado como docente conferencista en la Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses para la asignatura: Seminario Fundamentación XVII: módulo: Hechos de Tránsito, durante los días 23, 24 y 25 de marzo de 2017, con una intensidad de 24 horas presenciales.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Coordinadora Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses
Universidad de Medellín
Medellín

Sara M.



**WORLD RECONSTRUCTION
EXPOSITION 2016**

May 2-6, 2016

Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

WREX 2016 Committee
P.O. Box 231
Wind Gap, PA 18091-0231
www.WREX2016.org

7 February 2016

IRSVIAL Headquarters
No. 70B- 82 Calle 99A
Bogota, Colombia

Attention: Mr. Diego Lopez M, Mr. Alejandro Rico L.

This correspondence will confirm your anticipated attendance at the WREX2016 Conference being held in Orlando, Florida during the week of May 2 to 6, 2016.

Your presentation on *"Collision Reconstruction Using Delta-V from Energy Measurements as a Parameter of Control for Momentum Analysis"* has been accepted by the Speakers Committee for presentation at the "Poster Presentation" session that will be held on Thursday, May 5, 2016 between the hours of 7:00 pm to 9:00 pm in the Sebastian Room at the Rosen Shingle Creek Hotel.

During the "Poster" session, you will be provided with a table to set up and present your topic. It is your responsibility to bring the material that you will need to showcase your presentation – lap top computer, charts, visual display. (Please be aware that at present there is no guarantee of an electric power outlet.)

The electronic version (pdf) that you previously provided will be included in the data disc that will be distributed to attendees at the conference.

Sincerely,

Bob Sybydlo
WREX2016
Speakers and Poster Presentation Committee

2^o

Congreso Internacional Accidentología Vial

“Sin investigación no hay prevención”

BOGOTÁ D.C - COLOMBIA

5 - 6 MARZO

2020

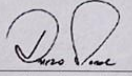





La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y
La Institución de Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL
Certifican que

Fis. Alejandro Rico León
C.C. 80.092.764

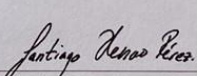
Participó como conferencista en el
2.º Congreso Internacional de Accidentología Vial
“Sin investigación no hay prevención”
Realizado en Bogotá, D.C., el 5 y 6 de marzo de 2020.



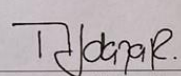
Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL



Raimundo García Cuesta
Presidente
OIAV - AEA



Ingeniero Santiago Henao Pérez
Director del Centro de Estudios de Vías y Transporte
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito



Ingeniero Daniel Salazar Ferro
Unidad Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito





Certificado de Acreditación Profesional concedido a

ALEJANDRO RICO LEÓN

DIN: 80092764

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:
**PERITO FORENSE AVANZADO
EN HECHOS DE TRÁNSITO**

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017-PFT-0011



RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV



JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.





www.accidentologiavial.net

www.coforense.com

www.dekra.es

SEDESOL

Indesol

STPS

MÉXICO

Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

CLUNE: CPO8090420306

STPS

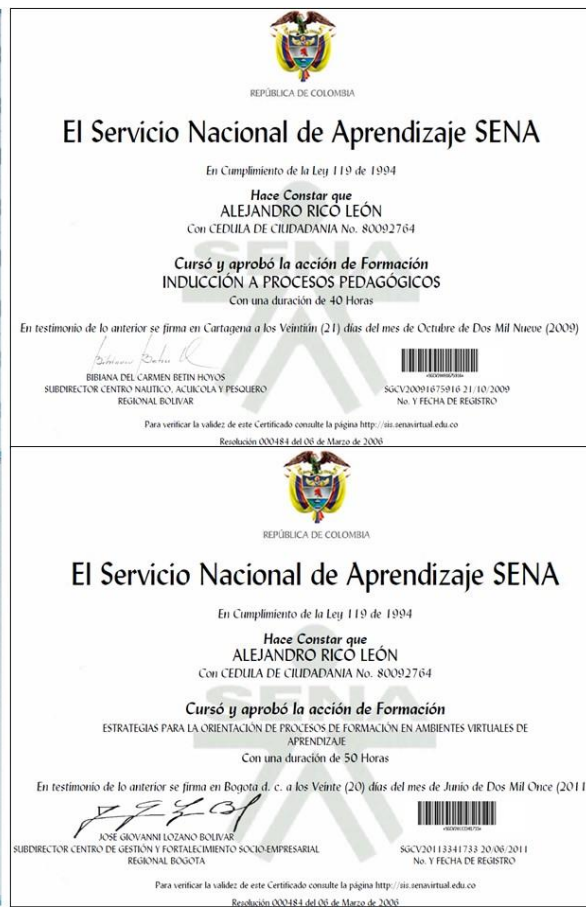
OIAV

COFORENSE

El proceso en el Sistema de Acreditación de Peritos Forenses bajo la Norma ISO/IEC 17024-2012 (OIAV-DEKRA-COFORENSE) avala un total de 55 horas designadas de la siguiente manera:

- 20 horas de sustentación documental.
- 10 horas de trabajo de campo.
- 20 horas de elaboración y presentación de caso de estudio.
- 2 horas de defensa de dictamen.
- 3 horas de evaluación final.

Falso resolution: Agite



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Curriculum Vitae

Nombres: DIEGO MANUEL

Apellidos: LÓPEZ MORALES

Documento De Identidad: C.C. 79.341890 de Bogotá

Fecha de Nacimiento: 1 de febrero de 1965 en Bogotá.

Estado civil: Casado

Dirección casa: Carrera 87 A #127-59 Interior 2 Casa 6, TEL: 8062428

Dirección Oficina: IRSVIAL SAS - INVESTIGACIONES FORENSES, RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD VIAL. Calle 99A No. 70 B - 82, Tel: 7422426 – 7422429-3176424982

E –mail: dlopez@irsvial.com; diego.dilop65@gmail.com

Idiomas: Español – Ruso – Ingles.



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TITULO: FISCO 1989.
- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TITULO: MAGISTER EN CIENCIAS FISICO MATEMATICAS 1989.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Capítulos Complementarios de Mecánica.....69 Horas
- Electrodinámica de medios continuos 30 “
- Teoría Cuántica del campo 90 “
- Métodos de la Física Estadística 90 “
- Relatividad general 102 “
- Teoría de grupos 54 “
- Teoría del Cuerpo Sólido102 “
- Física Cinética 54 “
- Problemas de la Física – Matemática36 “
- XV Congreso Nacional de Física. Armenia - Quindío, Septiembre 6 – 10 de 1993.
- Seminario “Estrategias del Éxito Ejecutivo” Universidad Militar “Nueva Granada” Bogotá, 28 de mayo de 1999, 4 Horas.
- Curso de Pedagogía y Lasallismo, Niveles I, II y III. Universidad de la Salle 1992, 2002.
- Curso Standard de “Medicina Legal y Ciencias Forenses” Instituto de Medicina Legal, Octubre – Noviembre de 1994.
- Seminario de Balística Forense. 1995. 30 Horas.
- Curso – Taller “Diagnóstico Electrónico de frenos ABS e Inyección. 1995. 40 Horas.
- Curso Seminario “Redacción Profesional II”. Noviembre 1995. 16 Horas.
- VIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira, 14 – 16 de Septiembre de 1995.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- IX Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 18 – 20 de Septiembre de 1997.
- X Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 8 – 11 de noviembre de 2000.
- XI Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Manizales, 3 – 5 de noviembre de 2002.
- Curso “Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito”, Santa fe de Bogotá, Mayo – Junio de 1999. 84 Horas.
- I Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2000
- Curso de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Noviembre 8 de 2000.
- II Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, Octubre de 2001
- Curso “Metodología para la Formulación y Gestión Nacional e Internacional de Proyectos de Investigación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 32 horas.
- Curso “La Prueba Pericial Frente a la ley penal”, SENA – MEDICNA LEGAL, Bogotá 2002, 16 horas.
- Manejo del lugar de los hechos y cadena de custodia, Octubre 2002, Bogotá. 40 horas.
- Diplomado en ACCIDENTOLOGÍA VIAL, Escuela de Programas Técnicos CEDEP, Bogotá, 110 horas
- Sistema acusatorio visto desde la Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal 2004. – 13 horas.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Sistema acusatorio visto desde la Defensoría Pública– Medicina Legal 2004. – 10 horas. – Medicina Legal 2004. – 13 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2004 24 horas.
- Curso “El testimonio pericial en el sistema acusatorio colombiano, United States Department of Justice, ICITAP, Bogota 2004, 40 horas.
- XI Simposio Internacional de Criminalística, POLICIA NACIONAL, Bogotá 2004, 24 horas.
- Seminario “Procedimientos y Estrategias de la defensa con Énfasis en los delitos de accidentes de Tránsito, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE FCI, Bogotá 2006, 16 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2007, 24 horas.
- Curso de Manejo Preventivo y Técnicas de Conducción, Instituto Tecnológico del Transporte ITTSA, Bogotá, 12 Horas, agosto 27 de 2007.
- Organización Iberoamericana de protección contra incendios, Seminario de Prevención y Control de Incidentes con Materiales Peligroso en la Industria, Cartagena, Mayo 11 – 14 de 2010.
- Curso “Reconstrucción Virtual con ARAS 360 de accidentes de tránsito con animación 3D y Mapeado Forense. Bogotá, 2010, 18 horas.
- Defensive Driving Course, National Safety Council, Febrero 25 2011.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso Señalización con seguridad vial, Escuela Colombiana de Ingeniería, 9 al 13 de diciembre de 2013.
- Diplomatura de Reconstrucción Analítica de Colisiones de Tránsito Terrestre, Mayo 10 de 2014, Bogotá D.C. CEIRAT.
- Expositor World Reconstruction Exposition, May 2 – 6, 2016, Orlando, Florida.
- Curso INVESTIGACION DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS, CESVIMAP, 7 marzo al 11 de abril de 2017.
- Fundamental Techniques Of Crash Investigation, Institute of Police Technology and Management, University of North Florida, June 2018.
- Certificate of training “The Virtual CRASH Interface”, February 20, 2019.
- Attended the Virtual Annual Joint Conference, held online from October 5th through October 13th, 2020 and covering the following topics:

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- DIRECTOR FORENSE – **IRSVIAL SAS**. 2007 – Actual.
- DIRECTOR NACIONAL DEPARTAMENTO FORENSE – **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS – FCI**. 2005 – 2007.
- FÍSICO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Bogotá 1994 - 2005.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD MILITAR “NUEVA GRANADA”** Santa fe de Bogotá. 1989 – 1994.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** Santa fe de Bogotá. 1991 – 1994 y 1999 - 2004.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** Santa fe de Bogotá. 1992 – 1993.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Santa fe de Bogotá. 1993 – 1994 y 1998 – 1999.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Policía de Carreteras a nivel nacional desde 1995.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Santiago de Cali 1999 y 2000.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Bogotá 1998 - 2000.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Boyacá - 2001.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Casanare - 2003.
- Catedrático de la **ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER** en la Especialización de Investigación Criminal e Investigación de Accidentes de tránsito desde 2002 - 2008.
- Catedrático de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA** en el diplomado de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de tránsito desde 2008.
- Expositor en los 21 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá, 2003.
- Consultor en seguridad vial y conferencista en investigación, reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito de empresas operadoras de Transmilenio. Bogotá 2002 - 2004
- Expositor en los 18 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de Policía Judicial de Bogotá, 2006.
- Investigador principal del proyecto titulado: **“ESTUDIO DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN PEATÓN ADULTO (19 - 55 años) EN ATROPELLOS FRONTALES CON AUTOMÓVIL”**, el cual forma parte de la línea de investigación: **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, del área temática de **FÍSICA FORENSE** adelantado bajo la coordinación de COLCIENCIAS dentro de la convocatoria en salud.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, 7- 10 Julio de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Julio – Agosto de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Septiembre – octubre de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia - IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS”*, para la Policía Nacional, Bogotá Mayo de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: “INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Columnista Periódico el Tiempo – Sección de Vehículos en temas de accidentes de tránsito y seguridad vial, 2002 – 2007.
- Autor del artículo “Técnica de *"distancia de Lanzamiento"* empleada en la reconstrucción de colisiones vehículo – Peatón” publicado en la revista del Instituto Nacional de medicina legal 2004.
- Coautor del artículo “*Modelos Físicos en Accidentes de Tránsito*” publicado en la revista Colombiana de Física, Junio 2006.
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración de un manual de seguridad vial dentro del proyecto titulado: *DISEÑO, FORMULACIÓN Y ASESORIA DE UN PROGRAMA DE AUDITORIA DE SEGURIDAD VIAL COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS INDICES DE ACCIEENTALIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. CMSV- PC-07, con la firma CAL Y MAYOR asociados – Bogotá – 2005.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *DISEÑO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y GESTION DE LA SAGURIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., con la firma CENTROVIAL S.A. – Bogotá – 2008.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: “*ESTRUCTURACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y PUESTA EN MARCHA A TRAVÉS DE UNAPRUEBA PILOTO, con la Universidad Javeriana. – Bogotá – 2010.*”

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Agosto – Diciembre 2010.*
- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, 2011.*
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en el área de educación continuada en las áreas de investigación y reconstrucción de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en la especialización de investigación de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Autor del e-libro: “Manual de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”, 2007, Ed. IRSVIAL LTDA.
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist).
- SAE Internacional (SAE - Society of Automotive Engineers), SAE Member — Associate ID 6147971203.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
-
- Miembro **APIAT** (Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito) como perito Nivel 3.
- Perito Forense Avanzado en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

EXPERIENCIA FORENSE:

RECONSTRUCTOR de cerca de 5650 accidentes de tránsito así:

- Colisiones vehículo – peatón: 1127 accidentes.
- Colisiones vehículo – vehículo: 1520 accidentes.
- Colisiones vehículo – Motocicleta - Bicicleta: 2350 accidentes.
- Colisiones de un solo vehículo: 245 accidentes.
- Otro tipo de accidentes de un solo vehículo (Choque con objeto fijo, pérdidas de control, etc.: 450 accidentes.

TESTIGO PERITO EXPERTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL en 200 oportunidades en juzgados de Colombia desde el 2005.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a large, stylized 'M'. Below the 'D' is the word 'Diego' and below the 'M' is the word 'Morales'.

Diego Manuel López Morales

c.c. 79.341890 Bogotá

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК

ДИПЛОМ

ДИ № 149602

Настоящий диплом выдан Диего Мануэль
Лопес Моралес

и свидетельствует о том, что он в 1983 году поступил в
ордена Дружбы народов Университет
дружбы народов имени Татариса Мухомбо
и в 1989 году окончил полный курс
названного университета
по специальности "Физика"

Решением Государственной экзаменационной комиссии от
20 июня 1989 года
Диего Мануэль Лопес Моралес
присвоена квалификация физика

Особым решением Государственной экзаменационной комиссии
Диего Мануэль Лопес Моралес
присуждена ученая степень Маистра
физико-математических наук

Настоящий диплом дает право на самостоятельное выполнение всех
работ, связанных с полученной квалификацией и специальностью.

  
Председатель Государственной
экзаменационной комиссии
Ректор В.И. Давид
декан факультета
Город Москва "28" июня 1989 г.
Регистрационный № 2120/Н
МТ Гознака, 1983.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS

DIPLOMA

ДИ № 149602

This is to certify that *Lopez Morales*
Diego Manuel

was admitted in 1983 to *Patrice Lumumba Peoples'*
Friendship University decorated with
the order of Friendship among Peoples
and in 1989 completed the full course of
the same University

having specialized in *Physics*

By the Resolution of the State Examination Commission of
June 20, 1989 he/she is qualified as *Physicist*

By the Special decision of the State Examination Commission
Lopez Morales Diego Manuel
is awarded the degree of Master
of Science in Physics and Mathematics

He/she is entitled by this Diploma to carry out professional activities
of any kind connected with the above-mentioned qualification and
speciality.

Chairman of the State Examination Commission
Rector
Dean of the Faculty
Moscow, June 23, 1989

Regd. No. *2120/n*

Английский яз.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

ICFES

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 002715 DE 19

27 SET. 1991

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero

EL DIRECTOR GENERAL del

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que
le confiere el Decreto Extraordinario 81 de 1980, y

C O N S I D E R A N D O:

Que DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá, D.E., presentó ante este Instituto el título de FÍSICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para su convalidación, registro y posterior inscripción;

Que para esta convalidación se aplica el convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1986 y ratificado por Ley 48 de 1988;

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y después de haber estudiado la documentación presentada en forma legal se llega a la conclusión de que es procedente la convalidación solicitada;

aw

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN NUMERO **002715** DE 19 **91** 27 SET. 1991. 2

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El Notario Primero del Circuito de Bogotá, Carlos...
Que la firma puesta en el anterior documento...
Corresponde a la registrada en el...
GUILLERMO SOLANTE LINDO.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de FÍSICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.E., como equivalente al título de FÍSICO que, en la modalidad de Formación Universitaria, otorgan las instituciones colombianas de educación superior, según el artículo 31 inciso tercero del Decreto Ley 80 de 1980 y el literal d) del artículo 3o., del Decreto 2725 de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la División de Evaluación Jurídica de este Instituto el registro de dicho título y para tal efecto presentarse el original del diploma y la copia de esta providencia.

PARAGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en la vía gubernativa.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 27 SET. 1991

Original firmado por **ROQUE GONZALEZ GARZON**
Director General

GUILLERMO SOLANTE LINDO
Jefe Oficina Coordinación Interna-
cional y Convalidación de Títulos.

ORIGINAL FIRMADO POR **ALVARO MARTINEZ OCAMPO**
Secretario General

D-04

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

CERTIFICA QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: **Curso de Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito**
Efectuado **Mayo 31 a Junio 11 de 1999** en **Santa Fe de Bogotá, D. C**
con una intensidad de **84** horas

  
Departamento de Docencia y Formación Especializada Instructor Coordinador

N. 464-99MF/J

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Certificado de Acreditación Profesional concedido a

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES
DIN: 79341890

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

**PERITO FORENSE AVANZADO
EN HECHOS DE TRÁNSITO**

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017- PFT-0010


RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV


JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.


www.accidentologiavial.net
www.coforense.com
www.dekra.es





DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

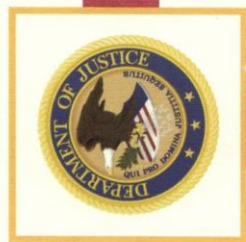


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE**

International Criminal Investigative Training
Assistance Program (ICITAP)

Certifica que:

Diego López

Cumplió satisfactoriamente con el Seminario Taller "El Testimonio Pericial en el Sistema Acusatorio Colombiano", realizado en la ciudad de Bogotá, del 13 al 17 de Septiembre de 2004, con una intensidad de 40 horas.

Gary T. Sheridan
Director ICITAP - Colombia

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

República de Colombia
CEDEP
ESCUELA DE PROGRAMAS TECNICOS
Bos. 3001 / 1327 / 2020 #.E.D.

En consideración a que:

Diego Manuel López
Identificado con C. C. 79.341.890 expedida en Bogotá

Ha cumplido con todos los requisitos exigidos,
le confiere el diplomado en

Accidentología Vial
Bogotá D.C., 11 de Julio de 2003




Director General
Fiscalía General de la Nación
Bogotá D.C.


Coordinador del Diplomado

ido como
D de
3D

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DIPLOMATURA DE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE COLISIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE



Por la presente, el **Centro de Entrenamiento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito**
CE-IRAT CERTIFICA, que

DIEGO MANUEL LÓPEZ

CEDULA: 79.341.890, (Colombia) ha finalizado y APROBADO el **CURSO DE OPERADOR DEL SOFTWARE EDGE FX
ADVANCE Y OPERADOR BÁSICO DEL SOFTWARE 3D STUDIO MAX**; con una carga horaria de 50 horas cátedras.
Se extiende el presente CERTIFICADO, a los 10 días del mes de Mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires - ARGENTINA, a los efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran.


Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT


Lic. Gisela Inaurralde
Docente CE-IRAT


Ing. Angel Montenegro
Docente - INSE


Magister Juan Martin Hernandez Mora
Director de la Diplomatura

DOCTOS
Consultora
Experiencia para la seguridad vial
30 años de experiencia en el sector

raefi
ANÁLISIS Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES

 Campus Virtual



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



CERTIFICATE OF ATTENDANCE

Presented to

Diego Lopez

WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION

May 2 – 6, 2016

Rosen Shingle Creek

Orlando, Florida

Presented by:

ASPACI, CA2RS, CATAIR, IAARS, IACAI, IATAI, IPTM, ITAI, MATAI, Mdatai, NAPARS, NATARI,
NJAAR, OTARA, PCARS, PSFM, SATAI, SCARS, SOAR, TAARS, WATAI

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

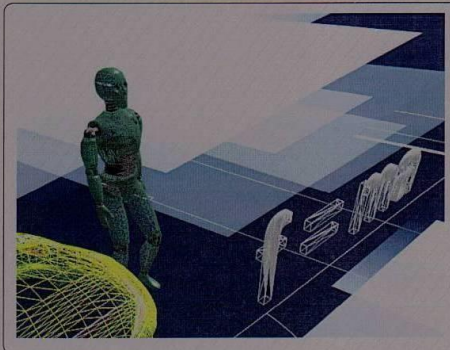
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Certificate of Qualification

Presented to: **Diego López Morales**

has successfully completed training in the following:

**Advanced Collision Diagramming &
Crime Scene Reconstruction Including 3D Animation**

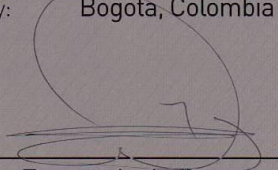


Software: Vista FX2 Premium

Date: 23 - 25 July, 2007

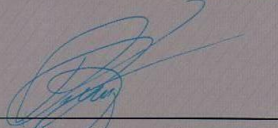
Hours: 8am-2pm, 18 Hours

City: Bogota, Colombia


Fernando A. Barrera
Trainer

Visual Statement
A Trimble Company




Mike Kennedy
Chief Executive Officer

1.888.828.0383 • www.visualstatement.com

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



ACADEMIA FERRARI

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resoluciones No. 4703/96 y 110209/2010 Secretaría de Educación

Resolución No. 000113/98 Ministerio de Transporte

Otorga el presente Certificado a:

Diego Manuel López Morales

Cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá

Por haber cursado y aprobado la formación de:

**"INSTRUCTOR EN TECNICAS DE
CONDUCCION"**
CATEGORIAS B1-C1-

De acuerdo a los planes y programas establecidos por los
Ministerios de Transporte y Educación

En Testimonio de lo anterior se firma el presente en Bogotá D.C.
A los seis (6) días del mes de julio de dos Mil doce (2012)


Director


Secretario Académico



**1er Seminario Internacional
Accidentología Vial**

Ciencia y tecnología aplicadas en la seguridad vial



ESCUELA
COLOMBIANA
DE INGENIERÍA
JULIO GARAVITO



**La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e
Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL**

Certifican que

Diego Manuel López

CONFERENCISTA INVITADO

Asistió al

Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.

Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 **NATIONAL SAFETY COUNCIL**
Making our World Safer®

Control No. _____
Security Control No. **609134**

Drivers License Number: 79.341.890
Course Completion Date: 25-02-2011

DIEGO MANUEL LOPEZ
Carrera. 19 B No. 83-29
Bogotá - Colombia

Name _____
Address _____
Address _____
City, State, Zip _____

Training Center: Consejo Colombiano de Seguridad
Instructor Name: Luz Orietta Henao
Instructor Number: 86102

Defensive Driving Courses
DDC - 8/6
CERTIFICATE OF COMPLETION

☐ 6-hour ☒ 8-hour

This certifies that the person named above
has successfully completed the National Safety Council's
Defensive Driving Course - 8/6.

THIS DOCUMENT IS VOID IF REPRODUCED

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Consejo
Colombiano de
Seguridad

Hace constar que

DIEGO MANUEL LOPEZ

C.C. 79.341.890

Asistió a

CURSO: MANEJO DEFENSIVO

con una intensidad de 8 horas

Bogotá, Febrero 25 de 2011

Registro No. MD -017

Presidente Ejecutivo CCS

Director de Servicios Técnicos

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES
I Y II CICLOS DE CONFERENCIAS SOBRE SISTEMA ACUSATORIO

Participó en:
JUICIO ORAL

Efectuado ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2004 en BOGOTÁ, D.C.
con una intensidad de 26 horas


Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses


Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

**LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:**

DIEGO MANUEL LÓPEZ

Participó como conferencista en: "CURSO DE FÍSICA
FORENSE Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Efectuado DE JUNIO 24 A OCTUBRE 01 DE 2002 en BOGOTÁ, D.C.

 Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses

 Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

 Coordinador

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Municipio de Yopal

CERTIFICA
Que:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES
C.C. No. 79'345.690

**MIRA ADELANTE
CON
RESPONSABILIDAD,
RECTITUD Y
HONESTIDAD,
CUANDO ACTUES
CON LA
HUMANIDAD.**

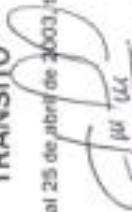
Participó en el Seminario Taller sobre

**DILIGENCIAMIENTO DE INFORMES DE ACCIDENTES DE
TRANSITO**

Durante los días del 21 al 25 de abril de 2003, total 36 horas



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES**


ALBERTO ORLANDO MENDIETA CAÑÓN
Secretario de Tránsito Municipal


DIEGO MANUEL LOPEZ
Conferenciista


JOHNNY CURREA ANGARITA
Director Seccional Medicina Legal

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS S.A.

certifica que:

Diego Manuel López Morales

Asistió los días 3 de junio y 29 de julio de 2006, al primer conversatorio sobre el Sistema Penal Acusatorio
“**Procedimientos y Estrategias de la defensa con énfasis en los delitos de accidentes de tránsito**”

BOGOTÁ, D.C. 15 DE AGOSTO DE 2006



Dr. Juan Carlos Rojas Cetrón.
Vicepresidente Técnico F.C.I.



Dr. Iván Alfonso Cancino.
Coordinador Jurídico Evento



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

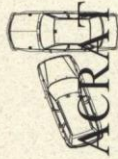
FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de
Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General



Asociación Colombiana de Reconstructores de
Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

CERTIFICAN QUE:

DIEGO MANUEL LÓPEZ M.

Participó como expositor en el Seminario Taller de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
Bogotá, 28 y 29 de marzo de 2003

Jefe Oficina de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

Presidente Asociación Colombiana de Reconstructores
de Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS
FCI**

CERTIFICACION

El Director del Departamento Nacional Forense del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS FCI**, certifica que el Físico Forense **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con c.c. 79341890 ha participado a la fecha en la Reconstrucción Analítica y Animación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) Accidentes de Tránsito.

Bogotá, 10 de diciembre de 2006.

**Dirección Nacional
Departamento Forense FCI**

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

N°2051-2006-OP

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.341.890 de Bogotá, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el día **21 de Noviembre de 1994 hasta el 03 de Abril de 2005**

Que, por Resolución No. 000402 del 04 de Abril de 2005, le fue aceptada la renuncia al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE Clase I Grado 16**, destinado al GRUPO DE FISICA FORENSE – DIRECCION REGIONAL BOGOTA.

Que de conformidad con el Acuerdo N°19 del 31 de octubre de 1995, la finalidad del cargo fue “Responder por la adecuada y oportuna prestación del servicio pericial en materia de Fisica Forense y por la realización de los exámenes, análisis y demás procedimientos técnicos periciales de su área que soliciten las autoridades competentes conforme a las normas establecidas por la Dirección General”. desempeñó las funciones descritas a continuación:

1. Responder por la buena marcha del laboratorio y supervisar la productividad y la calidad del mismo
2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
3. Promover el establecimiento y difusión de procedimientos para la seguridad de los elementos materiales de prueba y controlar su ejecución.
4. Identificar, aplicar y adaptar tecnología que modernicen el desarrollo de las actividades del laboratorio.
5. Elaborar, difundir y controlar procedimientos estandarizados de los procesos del laboratorio.

CONM. 289 6000 / 0677 – 333 4850 / 4750 EXTs. 570 / 72 / 73 / 75 / 76 TELEFAX. 333 4783
CALLE 7A N°12-61 – NIT. 800.150.861-1 – BOGOTÁ, D.C. – COLOMBIA

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

Hoja N°2–CERTIFICACION N°1958-2006-OP- DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES-C.C. 79.341.890

18. Ejecutar oportunamente la labor pericial a solicitud de las Seccionales y Unidades Locales pertenecientes a la Dirección Regional Oriente siguiendo los delineamientos que la Dirección General desarrolle al respecto.
19. Participar en las labores de docencia para los diferentes grupos del Instituto y también para las personas que rotan en él de acuerdo a las programaciones que se realicen.
20. Cumplir con las demás funciones acordes con el cargo asignadas por el jefe inmediato.

Que, según oficio No. 841-06-GF-RB, suscrito por el Coordinador del Grupo de Física Forense, durante la vinculación con el Instituto como Perito Forense realizó un total de 533 Dictámenes Periciales en el área de Física Forense.

Se expide en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), por solicitud del interesado con destino a **FINES PERSONALES**.

JAT/az-2006

JORGE ALMARIO TORRES

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DISEÑO DEL CENTRO DE GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE
LA ESTRATEGIA TÉCNICA, INSTITUCIONAL, LEGAL Y FINANCIERA PARA SU
IMPLEMENTACIÓN
AGRADECIMIENTOS
FO-COR-30



**OFICIO AGRADECIMIENTO CONSULTORES
PROFESIONALES DE APOYO Contrato BM-69-2007**

FOCOR: 29-2009

Especial saludo Sr. Diego.

En nombre de los Socios de Centro Vial y los responsables de la Dirección y Gestión de este proyecto, queremos manifestarle nuestro especial agradecimiento por su labor y aporte en la ejecución y cumplimiento del contrato para el **Diseño del Centro de Gestión e Investigación de la Seguridad Vial para Bogotá – BM-69-2007**.

Como lo expresamos al inicio de labores, se quería conformar un equipo caracterizado y poseedor de grandes virtudes y fortalezas que actuara de manera integrada, complementaria y articulada para que de esta forma contribuyera significativamente al desarrollo del proyecto, es evidente el cumplimiento de este propósito, dado los resultados obtenidos.

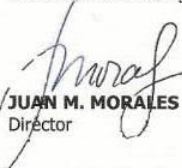
Esperamos que la visión que construimos sobre el manejo científico-técnico de la Seguridad Vial y el Accidente de Tránsito, permita materializar esta iniciativa en el menor tiempo posible como vital aporte al manejo eficiente, eficaz y efectivo de este fenómeno y su problemática que afecta a cada una de los habitantes y visitantes de Bogotá.

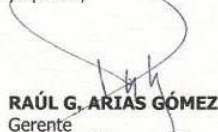
Entendemos que el compromiso con la Secretaría Distrital de la Movilidad se extiende hasta un acompañamiento que facilite, oriente, poseione, y viabilice este proyecto frente a la comunidad y sus posibles gestores, funciones de liderazgo que sí conocemos y en efecto asumimos desde la visión definida a fin de ayudar a todos los involucrados a implementarla.

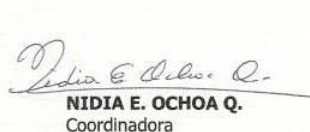
Si bien, la dirección y gestión de proyectos involucran habilidades técnicas y de liderazgo, para nosotros el resultado final y cumplimiento de lo encomendado no hacen más que ratificar, que desde la misma selección de ustedes fuimos asertivos.

Solo resta desearles lo mejor, en el ejercicio de su profesión y realización personal y que la seguridad vial le siga siendo sensible y nos permita poder volver a verlos y ojalá continuar aportando al desarrollo de esta disciplina.

Con sentimientos de gratitud y aprecio,


JUAN M. MORALES
Director


RAÚL G. ARIAS GÓMEZ
Gerente


NIDIA E. OCHOA Q.
Coordinadora



Centro Vial – JMMorales & Associates
Unión Temporal Internacional

Realizó: NEO – 18/02/2008
Revisó: LEO – 20/02/2008
Aprobó: RGA – 21/02/2008

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**Universidad
Piloto de Colombia**
UN ESPACIO PARA LA EVOLUCIÓN

La Dirección de Posgrados

CERTIFICA QUE

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES identificado con número de cédula 79.341.890 de Bogotá, participó como conferencista y coordinador académico en los siguientes programas de educación continuada:

- **DIPLOMADO MANEJO Y ANALISIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO**, del 07 al 10 de Julio del 2008 con una intensidad total de 16 horas presenciales desarrollando la temática "LESIONES"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (I)**, realizado del 21 al 31 de Julio y 8 de Agosto de 2008 con una intensidad Total de 61 Horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (II)**, realizado del 11 al 27 de Agosto de 2008 con una intensidad total de 75 horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHICULOS** coordinación Académica realizada del 8 de Septiembre 11 de Octubre de 2008.

Que se desempeñó satisfactoriamente, con gran compromiso, alta calidad académica y responsabilidad en el desarrollo de estas actividades.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de Mayo de 2009.

Cordialmente,

SANDRA XIMENA FARFAN SOFO
Directora de Posgrados y Educación Continuada

MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ
Programa Contaduría Pública

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO
NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Subdirección de Investigación Científica

División de Investigación Científica

El Instituto hace un reconocimiento como Investigador a:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Por su trabajo: En el proyecto interinstitucional e interdisciplinario sobre estudio de lesiones en atropellos con automóvil

Boletín I. C. 29 de octubre de 2000

[Signature]

Director General

[Signature]

Subdirector de Investigación

[Signature]

Jefe División de Investigación

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



República de Colombia
Universidad Libre
Facultad de Derecho
en Convenio con la
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno



Alcaldía Mayor
de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno

CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE

Al Doctor

Diego Manuel López Morales
C.C. 79.341.890 de Bogotá

CURSO TALLER SOBRE MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO
EN LOS 21 CICLOS DEL

Dictado a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.

Realizado en Bogotá, D.C. Del 19 de Mayo al 10 de Octubre de 2003



BOGOTÁ PARA VIVIR
sobre el mil



Policía Metropolitana de Bogotá

Dado en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de Octubre de 2003


Decano Facultad de Derecho


Coordinador Cursos

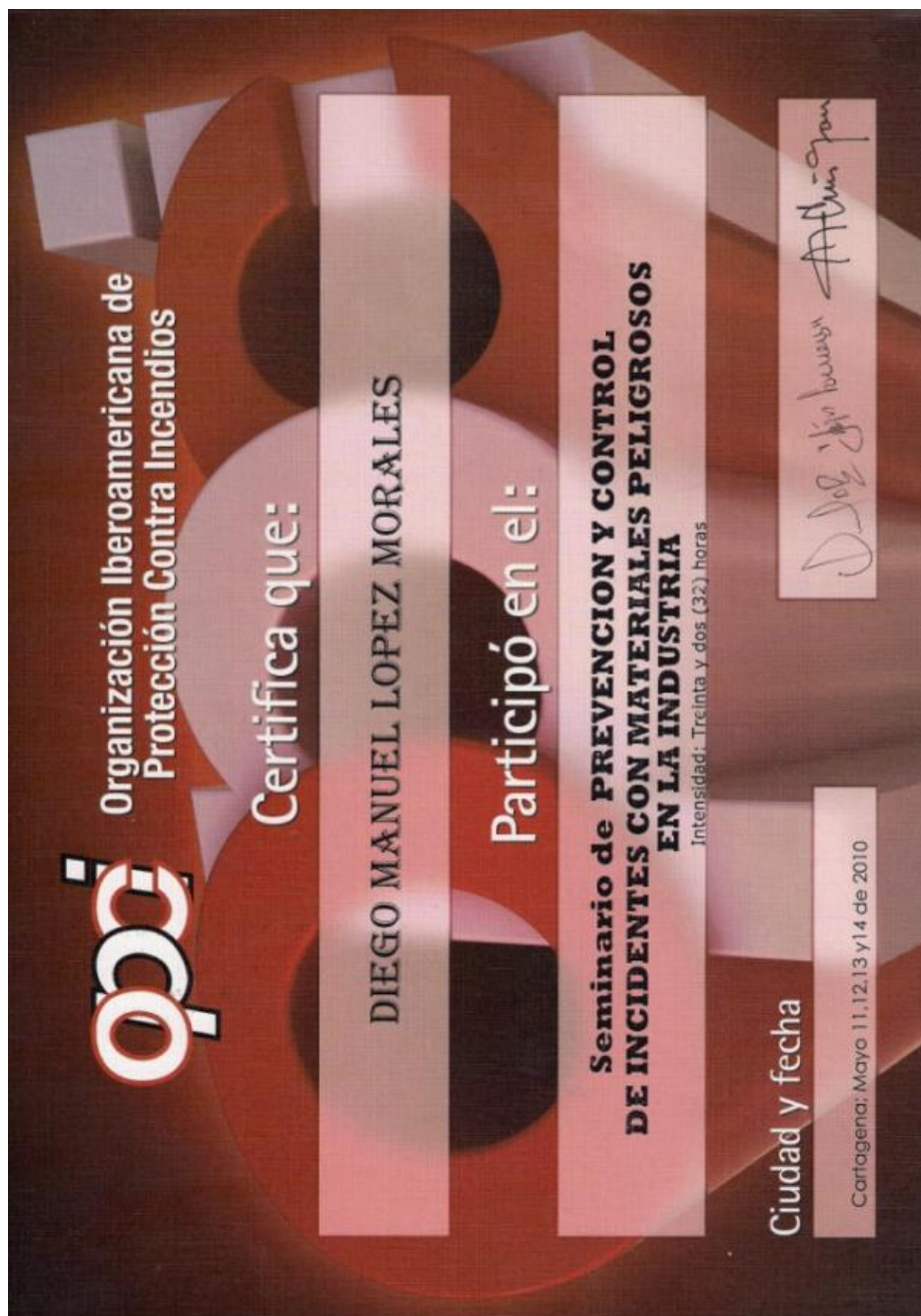
Contrato de Consultoría No. 011 de marzo 10 de 2003

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

**Señalización
con Seguridad Vial**



**El programa de Ingeniería Civil de La Escuela Colombiana
de Ingeniería Julio Garavito y La Corporación Fondo de Prevención Vial**

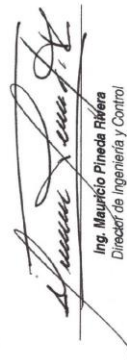
Certifican que

Diego Manuel López Morales

Asistió al:

Curso Señalización con Seguridad Vial

Realizado en Bogotá D.C., del 9 al 13 de diciembre de 2013


Ing. Mauricio Pineda Riquera
Director de Ingeniería y Control
Fondo de Prevención Vial



Ing. María Paulina Villegas de Brigard
Decana de Ingeniería Civil
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Organiza:



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



Centro de Experimentación y Seguridad Vial, S.A. (CESVIMAP)

CERTIFICA QUE:

Diego Manuel López Morales

con N.I.F.79341890 ha realizado el curso "INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS", celebrado durante los días del 07 de marzo al 11 de abril de 2017, con una duración de 25 horas lectivas. Ha obtenido una calificación de 8.68.

En Ávila a 09 de mayo del 2017.

LUIS F. MAYORGA MALVÁREZ
Jefe Dpto. Formación, Comunicación y Marketing

Número de registro:17115

Le informamos que los datos personales que usted nos facilita, se recogen confidencialmente en un fichero que es responsabilidad de CESVIMAP, Centro de Experimentación y Seguridad Vial MAPFRE, S.A. (CESVIMAP), Ctra. de Valladolid, km. 1 - 05004 ÁVILA, con la finalidad de gestionar su solicitud y facilitarle información sobre productos, servicios, ofertas o promociones de esta entidad y de las distintas unidades del Grupo MAPFRE (www.mapfre.com) por vía postal y electrónica incluso una vez extinguida la relación comercial existente. Al facilitar los datos, usted autoriza su tratamiento para las finalidades indicadas y su comunicación a los colaboradores de la entidad que vayan a gestionar su solicitud. Así mismo, le informamos que puede usted dirigirse por escrito en cualquier momento a la dirección antes indicada de la sede de la entidad para ejercitar los derechos de acceso, modificación, oposición y cancelación de sus datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o a la dirección de correo electrónico cesvimap@cesvimap.com. En el caso de que los datos facilitados se refieran a personas diferentes del comunicante, este deberá con carácter previo a facilitar los mismos, informarnos de lo indicado anteriormente. Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor en nuestro domicilio social. Gracias por su colaboración.

R.M. DE ÁVILA, LIBRO DE SOCIEDADES, HOJA 931, FOLIO 164, TOMO 39, LIBRO 22, SECCIÓN 3ª, NIF: A-28272474
Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	REFERENCIAS PROCESO
1	Bogotá	Juzgado 31 P.C	1/02/2011	110016000028201001288 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
2	Bogotá	Juzgado 07 P.C	24/02/2011	110016000028200801310 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
3	Bogotá	Juzgado 29 P.C	22/02/2011	110016000028200801740 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
4	Bogotá	Juzgado 26 P.C	01/03/2011	110016000028200801133 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
5	Bogotá	Juzgado 25 P.C	04/05/2011	110016000019200900969 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
6	Bogotá	Juzgado 141 I.P.M	02/06/2011	Sumario no. 1486 Dipon-Ponal, Procuradora Judicial Penal 325
7	Bogotá	Juzgado Primera instancia - MEBOG	16/06/2011	JUPRI-MEBOG Proceso 396 Pt. Cepeda Caro Alveiro.
8	Bogotá	Procuraduría General de la Nación	18/07/2011	Expediente N.2009 investigación disciplinaria.
9	Bogotá	Juzgado 3 P.C	09/12/2011	110016000015200901932 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
10	Bogotá	Juzgado 29 P.C	05/10/2011	110016000028200702465 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
11	Bogotá	Juzgado 12 P.C	23/11/2011	110016000023200980706 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
12	Bogotá	Juzgado 27 P.C	20/10/2011	110016000028201000884 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
13	Bogotá	Juzgado 35 P.C	17/11/2011	110016000028200903484 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
14	Bogotá	Juzgado 41 P.C	02/05/2012	110016000028200700847 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
15	Bogotá	Juzgado 01 P.C	10/05/2012	110016000028201001998 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

16	Bogotá	Juzgado 01 P.C	26/04/2012	110016000017200981098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
17	Bogotá	Juzgado 40 P.C	29/08/2012	110016000028200804565 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
18	Bogotá	Juzgado 09 P.C	24/08/2012	110016000013200983417 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
19	Bogotá	Juzgado 26 P.C	17/09/2012	110016000015200801767 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
20	Bogotá	Juzgado 09 P.C	20/09/2012	110016000028200900817 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
21	Bogotá	Juzgado 186 I.P.M MEBOG	28/09/2012	Sumario SUM.255 Juez186 MEBOG.
22	Bogotá	Juzgado 11 P.C	17/10/2012	110016000028200803098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
23	Bogotá	Juzgado 20 P.C	16/10/2012	110016000028200901509 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
24	Bogotá	Juzgado 23 P.C	08/03/2013	110016000028200703361 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
25	Bogotá	Juzgado 39 P.C	12/04/2013	110016000028200701388 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
26	Bogotá	Juzgado 07 P.C	17/04/2013	110016000019200910075 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
27	Bogotá	Juzgado 04 P.C	24/04/2013	110016000028200703071 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
28	Bogotá	Juzgado 04 P.C	25/04/2013	110016000028201002618 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
29	Bogotá	Juzgado 19 P.C	01/08/2013	110016000028200902876 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
30	Bogotá	Juzgado 19 P.C	25/10/2013	110016000028200902615 Fiscalía 5 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
31	Bogotá	Juzgado 35 P.C	30/09/2013	110016000028200903249 Fiscalía 72 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
32	Bogotá	Juzgado 02 P.C	08/05/2014	110016000023200704590 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
33	Pto. Salgar	Juzgado 01 P.M	07/04/2016	255726101367201380009 defensa: Juna Rondón Víctima: Ana Muñoz A.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

34	Bogotá	Juzgado 17 P.C	28/04/2016	110016000028201001962 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
35	Bogotá	Juzgado 39 P.C	02/06/2016	110016000017201000694 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
36	Bogotá	Juzgado 15 P.C	29/06/2016	110016000028201202707 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
37	Bogotá	Juzgado 40 P.C	06/07/2016	110016000019200601617 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
38	Bogotá	Juzgado 44 P.C	21/07/2016	110016000028201000356 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
39	Cúcuta		11/08/2016	544056001225201480006 Fiscalía 1 seccional.
40	Bogotá	Juzgado 41 P.C	22/08/2016	110016000028201001717 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
41	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 730306000457201280037004 Víctima Jesús David Gómez Raigoza
42	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS
43	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
44	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
45	Turbaco	Juzgado 1 promiscuo municipal	25/04/2017	Rad: 2016-068. Apoderado Francisco romero - Carlos Said
46	Bogotá	Juzgado 32 P.C	18/04/2017	110016000028201101703 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
47	Bogotá	Juzgado 53 P.C	13/06/2017	110016000028201101201 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
48	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
49	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
50	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
51	Bogotá	Juzgado 39 P.C	24/05/2017	CUI 110016000017201000694 contra NELSON SALAZAR AMAYA.
52	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.
53	Bogotá	Juzgado 32 P.C	17/07/2017	CUI 110016000028201101703 contra DIEGO GIRALDO G.

54	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
55	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 053686000338201480114 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
56	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
57	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
58	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
59	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposos en A/T.
60	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	Spoa: 761116000166201500877 Lesiones culposas en A/T
61	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 195736000680201300122-00 lesiones culposas en A/T.
62	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
63	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales en A/T. Demandado: Liberty.
64	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio en A/T
65	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/03/2018	050016000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
66	Barranquilla	Juzgado 10 C.C	13/04/2018	Rad: 2017-00101-00 proceso cerbal, demandado José Parra y expreso Brasilia
67	Medellín	Juzgado 13 C.C.O	16/04/2018	Rad: 05001310301320160078300 – demandado Jorge Rodriguez zapata.
68	Medellín	Mesa 31 secretaría movilidad	18/05/2018	Expediente: A000669247-0 Homicidio en A/T– Taxcoopebombas.
69	Bogotá	Juzgado 4 P.M	23/05/2018	Lesiones personales en A/T Maria Marcia Morales Gómez 28.510.365

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

70	Palmira	Juzgado 1 P.M	18/06/2018	Lesiones personales culposas Oscar Velazco 765206000182201100139-00
71	Bogotá	Juzgado 45 P.C.C	24/07/2018	Homicidio en accidente de tránsito Fiscalía 43 radicado NI 154236.
72	Bogotá	Juzgado 27 P.M.C	21/08/2018	Lesiones personales en accidente de tránsito CUI 110016000017201480002
73	Socha	Juzgado 1 Promiscuo Circ.	28/08/2018	Homicidio en accidente de tránsito resp.civil extracontractual RAD: 2016-00136
74	Velez	Juzgado 2 Penal Circ.	03/10/2018	Homicidio en accidente de tránsito CUI: 680776106030201080133 Fiscalía.
75	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.
76	Medellín	Juzgado 13 civil circuito	21/01/2019	Homicidio en A/T Rad: 05001310301320170016000
77	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	12/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 110016000023201410108
78	Medellín	Juzgado 4 civil circuito	13/02/2019	Homicidio en A/T Rad: 2018-00005 demandante L.Atehortua
79	Medellín	Juzgado 3 admin. oralidad	25/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001 33 33 003 2017 00273 00. Demandado:Enviaseo
80	Medellín	Juzgado 27 Admin. oral	21/03/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001333302720180015600. Demandado: agencia logística Fuerzas militares-Solidaria.
81	Bello	Juzgado 2 penal Municipal	26/03/2019	Lesiones Culposas en A/T. SPOA 0521260002012012-03019. Jhon Martinez
82	Medellín	Juzgado 9 Civil	27/03/2019	Homicidio. Responsabilidad Civil. Rad: 20160056900. Demandado: Suramericana, transportes integrados de carga.
83	Chinú	Juzgado Promiscuo	28/03/2019	Homicidio en A/T. Responsabilidad Civil. Rad:2318231890018201800007
84	San Gil	Juzgado 2 civil circuito	24/04/2019	Homicidio en A/T. Rad: 2018-00074-00.
85	Tunja	Juzgado 7 administrativo	27/05/2019	Reparación directa. Rad: 15001-33-33-007-2015-00201-00.
86	Medellín	Juzgado 7 civil circuito	01/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2017-00549

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

87	Medellín	Juzgado 12 civil circuito	15/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2018-00408.
88	Medellín	Juzgado 1 civil circuito	12/09/2019	Responsabilidad civil extracontractual Rad: 05001 31 03 001 2018 00037 00 Gloria Elena Restrepo, Suramericana S.A y otros.
89	Medellín	Juzgado 6 penal circuito	26/09/2019	Homicidio en A/T Rad:2017-60302. Contra Marcelo Giuliani T.
90	Cali	Juzgado 20 Administrativo	27/09/2019	Rad. 2017-00147. Demandante Gladys Milena Caicedo López y otros.
91	Pto. Boyacá	Juzgado 01 promiscuo	19/11/2019	Ref: 15.572.61.03.198.2013.81533 Lesiones en A/T Procesado: Alexander S.
92	Bogotá	Juzgado 19 Penal C.	22/11/2019	Rad: 110016000028201502684. Perito defensa.
93	Bogotá	Tribunal arbitral CCB	14/01/2020	Covioriente vs aseguradoras (15791). Perito técnico Suramericana. Daños en A/T.
94	Rionegro	Juzgado 2 penal circuito	11/03/2020	Rad: 05656000364201680006 Carlos Henao R. Homicidio culposo en A/T
95	Cúcuta	Juzgado 5 penal circuito	13/03/2020	Rad. 540016106173201681057. Diego Becerra. Homicidio Culposo en A/T
96	Saravena	Juzgado 2 Promiscuo Municipal	16/06/2020	Rad: 817366109539-2014-80143. Samuel Criado. Lesiones en A/T.
97	Bogotá	Juzgado 18 penal Municipal	25/06/2020	Rad: 11001600001920150562100 N.I. 301866. Mauricio Larrahondo.
98	Turbo	Juzgado 1 Admin. circuito	13/08/2020	Rad: 2013-00014. Demandado Aseguradora Solidaria. Reparación directa.
99	Popayán	Juzgado 6 penal circuito	31/08/2020	SZT 836. Perito técnico de la defensa. Homicidio en A/T.
100	Madrid	Juzgado 01 Penal Municipal	04/09/2020	Rad: 2015-80024. Accidente de tránsito Indiciado: Nelson F. Fernandez.
101	Chinchiná	Juzgado 02 Penal del Circuito	08/10/2020	Rad: 2017-00144 Homicidio y lesiones en A/T. Denunciado Juan Morales Morales.
102	Medellín	Juzgado 07 Civil del circuito	21/10/2020	Rad. 05001-31-03-007-2019-00218-00. Responsabilidad Civil en A/T Demandante: Oswaldo Palacio
103	Medellín	Juzgado 11 civil del Circuito	19/11/2020	Rad: 05001400301201900574 Lesiones en A/T. Demandado: Alcides Villada - Prosegur. Demandante: Fernando León P.
104	Medellín	Juzgado 09 Civil circuito	01/12/2020	Rad: 2019-00086. Homicidio en A/T. Verbal de responsabilidad civil. Demandado: Seguros Sura y otros Demandante: Claudia Atehortúa y otros.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

105	Itagüí	Juzgado 02 Civil del circuito	03/02/2021	Rad: 05360310300220180035100. Homicidio en A/T. Responsabilidad civil. Abogado defensor Juan Carlos Vega.
106	Villavicencio	Juzgado 01 Civil del Circuito	01/03/2021	Rad: 50001315300120190033300. Lesiones en A/T. Responsabilidad civil. Demandado Estarter SAS Demandante: Fernelly Diaz M, Gina Diaz.
107	Ubaté	Juzgado Penal Circuito	11/03/2021	NUC: 257816101227201680002. Homicidio y lesiones en A/T. Imputado Luis Hernandez Escarraga. Rápido del Carmen D.Chaparro.
108	Quinchía	Juzgado Promiscuo Circuito	25/03/2021	Rad: 66594-31-89-001-2020-00065-00. Lesiones en A/T. Resp. Civil. demandado P.Los Mayoristas y otros. Abogado Alvaro Sánchez
109	Espinal	Juzgado 02 Penal del Circuito	18/05/2021	NUC: 732686000446201680075. Homicidio en A/T Imputado Cesar A. Méndez M. Víctima Juan Durán y John Durán Perdomo.
110	Medellín	Juzgado 9 Civil Circuito	26/05/2021	Audiencia Rad: 009-2019-00321-00 Responsabilidad civil en A/T. Abogado Mario Varela / Transportes Salgar
111	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	1/06/2021	Rad: 05001333301820180007900. Reparación directa Homicidio en A/T. Demandado:Empresas Varias de Medellín. Demandante María del S. Marín
112	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	10/06/2021	Rad: 2018-00446. Homicidio en A/T. Empresas Públicas de Amagá. Abogada Eliana Vélez.
113	Palmira	Juzgado 05 Civil Circuito	10/06/2021	Rad: 2019-00212-00. Reparación en A/T. Abogado Jorge Guevara. BTL Group
114	Chocontá	Juzgado Penal Circuito	16/06/2021	NUC: 257736101248201180025. Homicidio en A/T. Brayan Alarcon – José Vanegas -Transportes Torres. Abg. Ernesto Santis .
115	Medellín	Juzgado 13 Civil Circuito	23/06/2021	Rad: 050013103013 2019 00459 00. Homicidio en A/T. Demandados Suramericana-Bancolombia. Víctima Juan d. Pérez Dávila.
116	Magangué	Juzgado 02 Civil Circuito	24/06/2021	Rad: 13-430-31-03-002-2019-00023-00. Homicidio en A/T. Demandante Hector Jiménez Rodriguez y Otros. Demandado: Suramericana y Otros.
117	Cali	Juzgado 01 Civil Circuito	30/06/2021	76001310300120150056500. Homicidio en A/T. Demandado Incubadora Santander. Abogado Edgar Benitez Q.
118	Bucaramanga	Juzgado 07 Civil Circuito	13/07/2021	Rad: 68001.31.03.007.2018.00340.00. Homicidio en A/T. Demandado Luis F. Rueda y otros; Demandante Yulieth P. Suarez y otros.Abg. Carlos García H.
119	Cali	Juzgado 08 Civil Circuito	06/08/2021	Rad: 76001310300820190027300. Homicidio en A/T. Abogada. Sara Uribe.
120	Stder. Quilichao	Juzgado 02 Penal Municipal	24/08/2021	Lesiones en A/T. indiciados Miguel Conejo y Edwin Martinez; Abg. Javier Salazar.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

121	Roldanillo	Juzgado 1 Civil Circuito	09/09/2021	Rad: 2020-00061-00. Responsabilidad civil. Homicidio en A/T. Demandado David Guzmán, Invertrans, HDI. Víctima Cesar Augusto Otálvaro. Abg. Vanessa Castillo.
122	Medellín	Juzgado 09 Penal Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05 001 60 00206 2017-28214 (N.I. 226138). Acusado Giovanni Guidales. Abg. Alejandro Castaño.
123	Medellín	Juzgado 22 Civil Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05001310302220200013800. Abogado Diego Pulgarín. Víctima: Josefina Cardona de Naranjo.
124	Ibagué	Juzgado 1 Civil Circuito	23/09/2021	Lesiones personales en A/T. Rad 2020-198-00. Responsabilidad civil. Ángela Suarez vs Cemex y otros. Abg. Elvira Martinez.
125	Calarcá	Juzgado 1 Civil Circuito	19/10/2021	Lesiones en A/T. Rad 63130311200120190013900. Responsabilidad Civil. Víctima Jesús A. Orrego P. Abogada Maria C. Ruiz.
126	Cúcuta	Juzgado 3 Civil Circuito	22/10/2021	Homicidio en A/T. Rad: 2019-00383. Demandante Alvaro M. y otros, Demandado Jean Rodriguez y otros. Responsabilidad civil.
127	Soacha	Juzgado 2 Civil Circuito	16/11/2021	Rad: 2019-0142-00. Homicidio y lesiones en A/T demandado Luis C. Segura-Carros del Sur-Equidad. Víctima Lura Gonzalez y Michael S. Rodriguez.
128	Neiva	Juzgado 2 Civil Circuito	30/11/2021	Proceso: 41298310300120200004100. Homicidio en A/T. Víctima Andrés Silva Bautista. Demandado Aseguradora Solidaria y otros.
129	Palmira	Juzgado 5 Penal Municipal	14/12/2021	765206000182201400436. Lesiones en A/T. Lesionado Elmer Leopoldo Carrillo. Acusado Diego F. Perez Jones. Abogado Javier Salazar Paz.
130	Bogotá	Juzgado 17 Penal circuito	12/01/2022	110016000028201701180. Homicidio en A/T. Acusado Miguel Sichaca. Abogada Yuri Vargas. Fallecido Jhon Botero.
131	Girón	Juzgado 2 Penal Municipal	20/01/2022	68307600014220160173900. Lesiones en A/T. lesionado Cesar Ardila Vargas. Acusado Leonardo Uribe Badillo. Defensa Yuli Sanabria.
132	Medellín	Juzgado 17 Civil Circuito	27/01/2022	R: 05001-31-03-017-2019-00208-00. Homicidio en A/T. demandado Carlos Arturo Chica Santamaría-CHUBB seguros.
133	Neiva	Juzgado 4 Civil Circuito	07/02/2022	R: 2021-19. Homicidio en A/T. Demandantes Libardo Sanchez y otros, demandados Coomotor y otros. Abogado Diego Arango.
134	Medellín	Juzgado 19 civil Circuito	14/02/2022	R. 05001 31 03-019-2021-00222. Homicidio en A/T. Diana Pulgarín y otros. Demandados Suramericana y otros. Abg: Patricia Rios.
135	Manizales	Juzgado 01 Civil circuito	22/02/2022	R: 2021-00093. Lesiones en A/T. Abg Claudia Arango. Lesionado Fabio Montoya M. Conductor indiciado Dragabier Muñoz C.
136	Medellín	Juzgado 2 administrativo	23/02/2022	Nunc: 052826000334201680047. Demandado Municipio de Fredonia. Fallecido Gabriel Ignacio Muñoz Gómez. Prueba Oficio.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

137	B/meja	Juzgado 1 Penal circuito	24/03/2022	Rad: 600816101330201700314. Homicidio en A/T. indiciado Juan D. Rodriguez plazas. T. Vigía.
138	Medellín	Juzgado 10 Civil Circuito	30/03/2022	Rad: 05001310301020200013100 Lesiones en A/T. lesionada Maria Teodosia M. seguros Suramericana. Abg. María I. Araujo.
139	Bucaramanga	Juzgado 2 Civil Circuito	31/03/2022	Rad: 202000122. Homicidio y lesiones en A/T. Willinton Bastos N. y otros. Allianz seguros y otros. Abg. Claudia Rueda.
140	Armenia	Juzgado 2 Civil Circuito	1/04/2022	Rad: 1704226106851201680303 . Homicidio en A/T. fallecido Fabio deJ. Colorado. Abg. Claudia Arango. SBS seguros.
141	Medellín	Juzgado 4 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 05001310300420200020100. Homicidio en A/T. Fallecido Carlos M. López. Abg. Andrés J. Gómez. Bolivar.
142	Ciénaga	Juzgado 1 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 20210003700. Homicidio en A/T. Fallecido Orlando A. Guzmán. Abg. Holger Alfonso. Bolivar.
143	Manizales	Juzgado 3 Civil Circuito	26/04/2022	Rad: 17001310300320200002900 Lesiones en A/T. Abg Ana Maria Ramirez. Demandante Vanesa N. Cortes E.
144	Marinilla	Juzgado 1 Civil Circuito	27/08/2022	Rad: 2018-00338. Homicidio en A/T. Abg. Irma Vásquez.
145	Medellín	Juzgado 21 Penal Municipal	28/04/2022	Rad: 05001600020620150162300. Lesiones en A/T. Abg. Stella López. Flota LAV.
146	Espinal	Juzgado 1 Civil Circuito	02/05/2022	Rad: 3268310300120210001900. Homicidio en A/T. Demandado Cointrasur- Abg. Rodrigo Parra.
147	Medellín	Juzgado 6 Civil Circuito	26/05/2022	Rad: 2020-00488. Lesiones en A/T. Demandante Juan C. Rios Araque. HDI- Abg. Ricardo Machado.
148	Medellín	Juzgado 32 Administrativo	12/07/2022	Rad: 050013333 03220190060000. Lesiones en A/T. Demandante Jerónimo Zuluaga y otros. Demandado Rionegro y otros. Abg. Juan F. cardona

El siguiente listado corresponde a los casos – dictámenes periciales - en los cuales he asistido como perito experto en física forense, en el área de reconstrucción de accidentes de tránsito, en audiencias de juicio oral en procesos penales, civiles y administrativos.

La materia sobre la cual versa los dictámenes elaborados, corresponde al análisis forense de la evidencia técnica y objetiva y con la utilización del método científico como metodología principal y las técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito aceptadas por la comunidad científica, se emite un dictamen pericial en donde se indican las conclusiones y la opinión pericial del accidente, la cual es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Nombre: **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**. CC: 79.341.890 de Bogotá D.C.

Los datos de localización son: dlopez@irsvial.com; celular: 3506424982; calle 99ª No. 70B – 82 Bogotá D.C.

ABREVIATURAS:

JCM: Juzgado civil municipal

JCC: Juzgado civil del circuito

JPM: Juzgado penal municipal

JPC: Juzgado penal del circuito

JA: Juzgado administrativo

JPRM: Juzgado promiscuo

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
1	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	25/08/2015	Apoderado: No consignado en registro, Partes: LIBERTY
2	MEDELLÍN	No consignado en registro	17/03/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
3	BUCARAMANGA	No consignado en registro	4/04/2016	Apoderado: ALEXANDRA TOSCANO, Partes: EQUIDAD
4	ESPINAL	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: CARLOS CAICEDO, Partes: COINTRASUR
5	MEDELLÍN	No consignado en registro	11/04/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
6	BUGA	No consignado en registro	25/04/2016	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: EQUIDAD
7	CARTAGENA	No consignado en registro	24/05/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
8	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/06/2016	Apoderado: SEBASTIÁN RESTREPO, Partes: SURA
9	BUCARAMANGA	No consignado en registro	17/06/2016	Apoderado: ALONSO GUARÍN, Partes: ALLIANZ
10	CARTAGENA	No consignado en registro	23/06/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
11	NEIVA	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
12	PEREIRA	No consignado en registro	12/07/2016	Apoderado: MARÍA DEL PILAR VALENCIA, Partes: EQUIDAD
13	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/07/2016	Apoderado: JUAN ARBELAEZ, Partes: SURA
14	BUCARAMANGA	No consignado en registro	8/08/2016	Apoderado: JORGE MARIO GONZALEZ, Partes: EQUIDAD
15	IBAGUÉ	No consignado en registro	17/08/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
16	ITAGUI	No consignado en registro	18/08/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
17	CARTAGENA	No consignado en registro	19/08/2016	Apoderado: NORIS COLÓN, Partes: SURA
18	BOGOTÁ	No consignado en registro	24/08/2016	Apoderado: ESTEBAN MARTINEZ, Partes: SOLIDARIA
19	LERIDA	No consignado en registro	01/09/2016	Apoderado: LAURA ARENAS, Partes: ALLIANZ
20	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15/09/2016	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
21	IBAGUÉ	No consignado en registro	26/09/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
22	BOGOTÁ	No consignado en registro	27/09/2016	Apoderado: SÓCRATES SAAVEDRA, Partes: ALLIANZ
23	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/09/2016	Apoderado: ANTONIO DAVILA, Partes: ALLIANZ
24	CALI	No consignado en registro	10/11/2016	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: SOLIDARIA
25	BUCARAMANGA	No consignado en registro	21/11/2016	Apoderado: LUIS ALFREDO PRADA, Partes: SOLIDARIA
26	MEDELLÍN	No consignado en registro	22/11/2016	Apoderado: JORGE TABORDA, Partes: SURA

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
27	BUGA	No consignado en registro	5/12/2016	Apoderado: ADONAIN TAPASCO, Partes: ALLIANZ
28	BUCARAMANGA	No consignado en registro	31/01/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
29	SOCORRO	No consignado en registro	13/2/2017	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
30	MEDELLÍN	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
31	ENVIGADO	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: MARIA ELENA SUESCUN, Partes: LIBERTY
32	CALI	No consignado en registro	24/02/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
33	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/02/2017	Apoderado: OMAR CEBALLOS, Partes: AIG
34	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/03/2017	Apoderado: IRMA VASQUEZ, Partes: AIG
35	CERETE	No consignado en registro	28/03/2017	Apoderado: IDANIA PENICHE, Partes: LIBERTY
36	DISTRACCIÓN	No consignado en registro	05/04/2017	Apoderado: JORGE CAMERO, Partes: LIBERTY
37	CALI	No consignado en registro	20/04/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
38	IBAGUÉ	No consignado en registro	27/4/2017	Apoderado: SELENE MONTOYA, Partes: SOLIDARIA
39	CALI	No consignado en registro	02/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
40	CALI	No consignado en registro	03/05/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
41	PUENTE NACIONAL	No consignado en registro	08/05/2017	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
42	BUCARAMANGA	No consignado en registro	12/05/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
43	BUGA	No consignado en registro	19/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
44	PALMIRA	No consignado en registro	24/05/2017	Apoderado: DIEGO ESCOBAR, Partes: LIBERTY
45	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	26/05/2017	Apoderado: JAIRO ALONSO, Partes: ALLIANZ
46	CALI	No consignado en registro	05/06/2017	Apoderado: JORGE GÓNGORA, Partes: ALLIANZ
47	MEDELLÍN	No consignado en registro	08/06/2017	Apoderado: ÁLVARO LOPERA, Partes: ALLIANZ
48	MEDELLÍN	No consignado en registro	12/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: FLOTA LA V
49	CALI	No consignado en registro	14/06/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
50	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15-16/06/2017	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
51	TULUÁ	No consignado en registro	22/06/2017	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: JUZGADO PRIMERO
52	BOGOTÁ	No consignado en registro	29/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
53	MEDELLÍN	No consignado en registro	30/06/2017	Apoderado: JUAN CARLOS VEGA, Partes: SURA
54	CALI	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: ORLANDO GUAPACHA, Partes: SURA
55	CARTAGO	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: JUAN M. TOFIÑO, Partes: MONTEBELLO

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
56	POPAYÁN	No consignado en registro	14/07/2017	Apoderado: DUBERNEY RESTREPO, Partes: ALLIANZ
57	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/07/2017	Apoderado: SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, Partes: SOLIDARIA
58	CALI	No consignado en registro	23/08/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
59	NEIVA	No consignado en registro	25/08/2017	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
60	POPAYÁN	No consignado en registro	29/08/2017	Apoderado: ALEXANDER PENAGOS, Partes: EQUIDAD
61	PALMIRA	No consignado en registro	05/09/2017	Apoderado: SARA URIBE, Partes: SURA
62	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/09/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SOLIDARIA
63	TULUÁ	No consignado en registro	18/10/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
64	BUGA	No consignado en registro	07/11/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
65	IBAGUÉ	No consignado en registro	9/11/2017	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
66	GUAMO	No consignado en registro	16/11/2017	Apoderado: MARIO GONZALEZ SARMIENTO, Partes: ALLIANZ
67	SAN GIL	No consignado en registro	6/12/2017	Apoderado: MAURICIO ORTEGÓN, Partes: PARTICULAR
68	CALI	No consignado en registro	11/12/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
69	VIJES	No consignado en registro	13/12/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
70	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
71	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: HUBERTH BAHAMON, Partes: BOLÍVAR
72	FLORIDA	No consignado en registro	30/01/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
73	BOGOTÁ	No consignado en registro	13/02/2018	Apoderado: EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Partes: ALLIANZ
74	VALLEDUPAR	No consignado en registro	14/2/2018	Apoderado: LILIA VEGA, Partes: EQUIDAD
75	ENVIGADO	No consignado en registro	15/02/2018	Apoderado: JUAN VEGA, Partes: SURA
76	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	16/03/2018	Apoderado: GLORIA LILIANA DIAZ, Partes: PARTICULAR
77	IBAGUÉ	No consignado en registro	21/03/2018	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
78	CARTAGENA	No consignado en registro	04/04/2018	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
79	CHOACHÍ	No consignado en registro	17/04/2018	Apoderado: FERNANDO CADENA, Partes: PARTICULAR
80	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/04/2018	Apoderado: TATIANA ARIAS, Partes: SURA
81	PUERTO LÓPEZ	No consignado en registro	27/04/2018	Apoderado: DAGOBERTO PORTELA, Partes: EQUIDAD
82	POPAYÁN	No consignado en registro	02/05/2018	Apoderado: FRANCY LEÓN, Partes: COOMOTORISTAS
83	BUCARAMANGA	No consignado en registro	04/05/2018	Apoderado: CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, Partes: LIBERTY
84	MANIZALES	No consignado en registro	07/05/2018	Apoderado: ISRAEL BARBOSA, Partes: ALLIANZ

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
85	CALI	No consignado en registro	11/05/2018	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
86	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/05/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO HENAO, Partes: LIBERTY
87	VILLETÁ	No consignado en registro	24/05/2018	Apoderado: CORONEL SORIANO, Partes: INTERASEJ
88	MEDELLÍN	No consignado en registro	06 - 08/06/2018	Apoderado: MARTIN GIOVANI ORREGO, Partes: SURA
89	MEDELLÍN	No consignado en registro	10/07/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: LA VALERIA
90	GIRARDOT	No consignado en registro	11/07/2018	Apoderado: ALEXANDER URUEÑA, Partes: SOLIDARIA
91	CHAGUANÍ	No consignado en registro	17/07/2018	Apoderado: ABOGADO SANTIS, Partes: PARTICULAR
92	SOCHA	No consignado en registro	24/07/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
93	MALAMBO	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HILDA CONSUEGRA, Partes: SURA
94	SAN GIL	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
95	BOGOTÁ	No consignado en registro	02/08/2018	Apoderado: DANIEL CASTILLO, Partes: ALDIA
96	BUCARAMANGA	No consignado en registro	09/08/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
97	VALLEDUPAR	No consignado en registro	13/08/2018	Apoderado: FABIO TRUJILLO, Partes: PARTICULAR
98	MEDELLIN	No consignado en registro	16/08/2018	Apoderado: FELIPE TRESPALACIOS, Partes: PARTICULAR
99	NEIVA	No consignado en registro	17/08/2018	Apoderado: PAULA CORONADO, Partes: EQUIDAD
100	MEDELLÍN	No consignado en registro	21/08/2018	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SOLIDARIA
101	NEIVA	No consignado en registro	06/09/2018	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: TAXIS VERDES
102	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	17/09/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: ALLIANZ
103	CARTAGENA	No consignado en registro	20/09/2018	Apoderado: KATHERINE CASTAÑEDA RAMIREZ, Partes: SURA
104	BUCARAMANGA	No consignado en registro	24/09/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SOLIDARIA
105	VALDIVIA ANTIOQUIA	No consignado en registro	27/09/2018	Apoderado: ELKIN LEZCANO, Partes: LIBERTY
106	NEIVA	No consignado en registro	22/10/2018	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
107	SAN PEDRO VALLE	No consignado en registro	25/10/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
108	MEDELLÍN	No consignado en registro	7/11/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO, Partes: SURA
109	MEDELLIN	No consignado en registro	08/11/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: SANTRA
110	SANTA MARTA	No consignado en registro	14/11/2018	Apoderado: RONALD TORRES, Partes: SURA
111	TULUÁ	No consignado en registro	15/11/2018	Apoderado: ORLANDO HENAO, Partes: JUZGADO TULUA
112	BUENAVENTURA	No consignado en registro	27-28/11/2018	Apoderado: ADRIANA CARDOSO, Partes: LIBERTY
113	BUCARAMANGA	No consignado en registro	30/11/2018	Apoderado: CESAR PINILLA, Partes: LIBERTY

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
114	MEDELLÍN	No consignado en registro	4/12/2018	Apoderado: ALEXANDRA CIRO, Partes: SURA
115	VALLEDUPAR	No consignado en registro	12/12/2018	Apoderado: AUGUSTO NIEBLES, Partes: BOLÍVAR
116	MEDELLIN	No consignado en registro	14/12/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: JUZGADO CC
117	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/01/2019	Apoderado: ÁLVARO DIAZGRANADOS, Partes: CONCESIÓN
118	ROLDANILLO	No consignado en registro	21/01/2019	Apoderado: JOSE TRUJILLO, Partes: FLOTA MAGDALENA
119	TULUÁ	No consignado en registro	29/01/2019	Apoderado: ERIKA VEITIA, Partes: LIBERTY
120	SANTA MARTA	No consignado en registro	06/02/2019	Apoderado: JOSÉ GUIO, Partes: SURA
121	VILLETÁ	No consignado en registro	12/02/2019	Apoderado: PABLO LOPEZ, Partes: INTERASEJ
122	CARTAGENA	No consignado en registro	21/02/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
123	BUCARAMANGA	No consignado en registro	06/03/2019	Apoderado: RENE TOSCANO PABON , Partes: BOLIVAR
124	VALLEDUPAR	No consignado en registro	07/03/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
125	MEDELLIN	No consignado en registro	13/03/2019	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
126	CALI	No consignado en registro	15/03/2019	Apoderado: NAYIBI RICAURTE, Partes: HDI
127	NEIVA	No consignado en registro	19/03/2019	Apoderado: SERGIO GÓMEZ, Partes: PARTICULAR
128	CALI	No consignado en registro	27/03/2019	Apoderado: MARIA ISABEL PINEDA, Partes: SURA
129	CÚCUTA	No consignado en registro	28/03/2019	Apoderado: RICARDO RIVERA, Partes: SURA
130	SOLEDAD	No consignado en registro	09/04/2019	Apoderado: LILIANA GÓMEZ, Partes: ALDIA LOGÍSTICA
131	CHINÚ	No consignado en registro	22-23-24/04/2019	Apoderado: ELKIN FLOREZ, Partes: PARTICULAR
132	MEDELLIN	No consignado en registro	24/04/2019	Apoderado: DIEGO M CORREA, Partes: PARTICULAR
133	PALMIRA	No consignado en registro	30/04/2019	Apoderado: JOHN MENDEZ, Partes: ALLIANZ
134	PEREIRA	No consignado en registro	20/06/2019	Apoderado: ÁLVARO SÁNCHEZ, Partes: SURA
135	MEDELLÍN	No consignado en registro	26/06/2019	Apoderado: MARIO VARELA, Partes: PARTICULAR
136	CALI	No consignado en registro	03/07/2019	Apoderado: JAVIER SALAZAR PAZ, Partes: SOLIDARIA
137	IBAGUÉ	No consignado en registro	05/07/2019	Apoderado: MARTHA ACOSTA, Partes: ALLIANZ
138	MEDELLÍN	No consignado en registro	09/07/2019	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: EQUIDAD
139	ZIPAQUIRÁ	No consignado en registro	10/07/2019	Apoderado: MARCO PARRA, Partes: PARTICULAR
140	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/07/2019	Apoderado: MARY LUZ HINCAPIÉ, Partes: AIG - IMBOCAR

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
141	MEDELLÍN	No consignado en registro	13/08/2019	Apoderado: JUAN F ARBELAEZ, Partes: SURA
142	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/08/2019	Apoderado: ADRIANA OCHOA, Partes: DEVIMED - LIBERTY
143	CARTAGENA	No consignado en registro	20/08/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
144	VIJES	No consignado en registro	26/08/2019	Apoderado: JAVIER SALAZR, Partes: LIBERTY
145	BUCARAMANGA	No consignado en registro	28/08/2019	Apoderado: DIANA VERA, Partes: PARTICULAR
146	BOGOTÁ	No consignado en registro	16/09/2019	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
147	BARRANCABERMEJA	J1 PC Barrancabermeja	15/10/2019	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
148	MEDELLÍN	J 11 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
149	MEDELLÍN	J 4 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SURA
150	ZIPAQUIRÁ	J 1 CC de Zipaquirá	21/10/2019	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
151	AGUACHICA	J PC de Aguachica	23/10/2019	Apoderado: ORIANA RINCÓN, Partes: SURA
152	MEDELLÍN	J 7 CC de Medellín	01/11/2019	Apoderado: JUAN HURTADO, Partes: ALLIANZ
153	JAMUNDI	J 2 PRM de Jamundí	07/11/2019	Apoderado: CONSTANZA ESTUPIÑAN, Partes: LIBERTY
154	VILLARICA	J PRM de Villa Rica	08/11/2019	Apoderado: JOHN MARTINEZ, Partes: ALLIANZ
155	BOGOTÁ	J A 61 de Bogotá	18/11/2019	Apoderado: JUAN DAVID VALLEJO, Partes: PARTICULAR
156	BOGOTÁ	No consignado en registro	20/11/2019	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: PARTICULAR
157	PASTO	J 2 CC de Pasto	05/12/2019	Apoderado: ALEX FREYLE SOTO, Partes: PARTICULAR
158	BOGOTÁ	J 40 CC Bogotá	12/12/2019	Apoderado: GERARDO COLMENARES, Partes: LIBERTY
159	SAN ALBERTO	J PRM San Alberto	16/12/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
160	MEDELLÍN	J 21 PM de Medellín	14/01/2020	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SBS
161	PEREIRA	J 5 CIVIL	22/01/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
162	ARMENIA	J 2 CC de Armenia	03/02/2020	Apoderado: VLADIMIR VARGAS DIAZ, Partes: EXPRESO BOLIVARIANO
163	CERETÉ	J 1 CC de Cereté	12/02/2020	Apoderado: PAULINA DIAZ, Partes: EQUIDAD
164	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/02/2020	Apoderado: JORGE CHARRY, Partes: COOTRANSABASTOS
165	MEDELLÍN	J 17 CC de Medellín	25/02/2020	Apoderado: OSCAR E MEJIA DIAZ, Partes: YAMEYA
166	MEDELLÍN	J 19 CC de Medellín	02/03/2020	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
167	PEREIRA	J 3PM de Pereira	06/07/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
168	CALI	J 20 PC de Cali	17/07/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
169	SAHAGUN	J CC de Sahagún	7/10/2020	Apoderado: KEILIN MONTERROZA OVIEDO, Partes: SURA

**LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO
RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
170	IBAGUÉ	J 11 CM de Ibagué	27/10/2020	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
171	SAN PEDRO	J PRM de San Pedro	28/10/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
172	ESPINAL	J 2 CC de Espinal	20/11/2020	Apoderado: RODRIGO PARRA, Partes: COINTRASUR
173	CALARCÁ	J C L Calarcá	25/11/2020	Apoderado: MARIA CONSULEO RUIZ CARRILLO, Partes: ALLIANZ
174	ARMENIA	J 1 CC Armenia	26/11/2020	Apoderado: HÉCTOR GIRALDO, Partes: LIBERTY
175	BOGOTÁ	J 50 CC de Bogotá	27/11/2020	Apoderado: MARIO PEREZ, Partes: PARTICULAR
176	CIÉNAGA	J 1 CC de Ciénaga	21/01/2021	Apoderado: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ, Partes: EQUIDAD
177	MEDELLÍN	J26 PM de Medellín	03/03/2021	Apoderado: MARGARITA RENGIFO, Partes: SURA
178	BUCARAMANGA	J 2 A de Bucaramanga	11/03/2021	Apoderado: WILLIAM BARRERA , Partes: JOSÉ A CORTES
179	POPAYÁN	J 3 CM de Popayán	16/03/2021	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: LIBERTY



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

PUBLICACIONES
ALEJANDRO RICO LEÓN

1. Alejandro Rico León, Diego López Morales. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial. Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.
2. Alejandro Rico y Diego López. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando FL, May 2016.
3. Alejandro Rico "La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes" publicado en www.perarg.com.ar.
4. Alejandro Rico L. y Diego López. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.
5. Alejandro Rico. "Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

LISTADO PUBLICACIONES DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

1. LOPEZ DIEGO, "Técnica de distancia de lanzamiento. Empelada en la reconstrucción de colisiones vehículo – peatón, implementada en el laboratorio de física forense regional Bogotá", revista Medicina legal, 2004.
2. DIEGO LÓPEZ, PATRICIA GUZMÁN BARRERA, EDGAR JIMÉNEZ, "Los accidentes de tránsito se pueden prevenir" Revista Forensis 2003 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004, p 120 – 149.
3. ALEJANDRO BOLIVAR SUAREZ, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES "Modelos físicos aplicados al análisis de accidentes de tránsito" En: Colombia, Revista Colombiana De Física ISSN: 0120-650 Ed: Revista De La Sociedad Colombiana De Física V.38 p.1375-1378, 2005. 2.
4. ALEJANDRO RICO, DIEGO LOPEZ MORALES, "Collision reconstruction using delta-v as a parameter of control for momentum analysis", WREX 2016, Orlando – Florida, mayo 2 – 6, 2016.
5. ALEJANDRO RICO LEÓN, DIEGO LÓPEZ MORALES, "Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial", Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41
6. ALEJANDRO RICO L. Y DIEGO LÓPEZ MORALES. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.
7. DIEGO LOPEZ MORALES. "Estándares científicos y parámetros en la reconstrucción forense de accidentes de tránsito". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

Señores,

FISCALÍA 25 SECCIONAL – YOPAL

E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS SA**, como consta en el poder que se aporta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones pertinentes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la Ley 1755 de 2015, atendiendo lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del C.G.P., solicito muy respetuosamente con destino al proceso 85001-31-03-003-2022-00003-00 que cursa en el **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRUITO DE YOPAL**, remitir copia del expediente penal del proceso de investigación con numero único de noticia criminal No. CUI número **850106105474201380237**. Lo anterior en virtud de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRUITO DE YOPAL** cursa proceso verbal por demanda de responsabilidad extracontractual con radicado 85001-31-03-003-2022-00003-00 promovida por la señora Benilda Herrera y otros, en contra de Allianz Seguros S.A. y otros con el fin de que se declare civilmente responsables a los demandados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de junio de 2013 por la vía Aguazul– Maní dónde se vieron involucrados el vehículo de placas SWP-498 y la motocicleta de placas PYP82B conducida por el señor CARLOS OBANDO PRADA HERRERA (Q.E.P.D

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14 y 15 de la ley 1437 del 2011, sustituidos de conformidad con el art. 1 ley 1755 del 2015, el artículo 152 de la ley 142 de 1994, los artículos 78 numeral 10, art. 96 y art. 245 del C.G. del P. y demás normas concordantes que me facultan para elevar esta petición a ustedes también presento las siguientes razones de derecho que dan soporte a mis peticiones.

Según sentencia T-054/10 de la Corte Constitucional con magistrado ponente Mauricio González Cuervo Mauricio González Cuervo y como reiteración de anterior jurisprudencia por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue

reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata. Su objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos.

En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

III. PETICIONES

Solicito remitir con destino al proceso 85001-31-03-003-2022-00003-00 que cursa en el **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRUITO DE YOPAL**, remitir copia del expediente penal del proceso de investigación con numero único de noticia criminal No. CUI número **850106105474201380237** por el delito de homicidio culposo.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av 6ª bis No. 35 N- 100 of 212 de Cali o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

PETICION//RAD:85001-31-03-003-2022-00003-00 //DTE: BENILDA HERRERA DE ROMERO Y OTROS// DDO: ALLIANZ SEGUROS SA Y OTROS//BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 04/09/2024 14:36

Para:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

CC:Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (401 KB)

DP FISCALIA.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ CALI 31 JUL 2024 (1).pdf;

Señores,

FISCALÍA 25 SECCIONAL – YOPAL

E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS SA**, como consta en el poder que se aporta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones pertinentes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la Ley 1755 de 2015, atendiendo lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del C.G.P., solicito muy respetuosamente con destino al proceso 85001-31-03-003-2022-00003-00 que cursa en el **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRUITO DE YOPAL**, remitir copia del expediente penal del proceso de investigación con numero único de noticia criminal No. CUI número **850106105474201380237**. Lo anterior en virtud de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 31/07/2024 02:52:47 pm

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SILDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SILDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagu

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota			
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de	1222 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de	1946 de 26/09/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1482 de 24/07/1997	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de	1493 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de	1494 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9585397, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08249CEF45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.